

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-59/2015.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Alejandra Parrales Ríos.

DENUNCIADO: Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y otros.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 16 del mes de octubre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-59/2015**, formado con motivo del oficio remitido por el ciudadano Ángel García Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **1/2015-PES-CM38**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Alejandra Parrales Ríos representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad electoral, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato y otros.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 24 de abril de 2015, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de

Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato escrito mediante el cual Alejandra Parrales Ríos, presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado y otros.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio de la denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, consistente en la pinta de bardas con información gubernamental y/o municipal en Tarandacuao, Guanajuato.

2. Acuerdo de radicación. El 25 de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; y la registró con el número de expediente **1/2015-PES-CM38**.

3. Solicitudes de información. Mediante auto de fecha 25 de abril del año que transcurre, la autoridad administrativa, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación; por tanto, requirió al Secretario de Obra Pública y al Municipio de Tarandacuao, en los términos siguientes:

“Así también como diligencia preliminar se ordena requerir al Secretario de Obra Pública para que manifieste si el mando (sic) pintar las bardas de las cuales la quejosa instaura el presente procedimiento, toda vez que de las fotografías que anexa la propia quejosa, así como de la fe de hechos llevada a cabo por la Oficial Electoral, se desprenden leyendas alusivas a Obra Pública, así para poder estar en posibilidades de determinar lo conducente. Como también se ordena requerir al municipio de Tarandacuao Guanajuato a efecto de que precisen si ellos mandaron instalar un letrero de metal ubicado en la calle Emiliano zapata (sic) de la comunidad San José Hidalgo de este Municipio.”

En fecha 1º de mayo del 2015, la autoridad sustanciadora realizó diverso requerimiento al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

“Visto el escrito del veintinueve de abril del año en curso, firmado por el ciudadano Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la secretaria (sic) de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato recibido a las quince horas con siete minutos de esa misma fecha en la oficina de la secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tiene por rindiendo la información solicitada en tiempo y forma, una vez analizada se desprende que solamente algunas de las bardas fueron mandadas pintar por esta dependencia, por lo cual esta autoridad sustanciadora ordena requerir al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato que proporcione información de si alguna secretaria, dirección, dependencia, o cualquier otro organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Guanajuato mando pintar o rotular algunas bardas con propaganda en el Municipio de Tarandacuao Guanajuato de las bardas restantes que se investigan.”

La información referida, fue remitida, oportunamente, a la autoridad administrativa.

4. Diligencias practicadas. En fecha 25 de abril del presente año, se llevó acabo la inspección, respecto de las bardas denunciadas, a cargo del Presidente y Secretaria, del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual forma, en el diverso 13 de mayo del año 2015, la autoridad sustanciadora electoral practicó diligencias, para verificar la eliminación de la propaganda denunciada.

5.- Sujetos imputados. Con base en las investigaciones realizadas, con fecha 13 de mayo de 2015, la autoridad sustanciadora determinó que los hechos denunciados, eran atribuibles a las autoridades siguientes, ordenando su emplazamiento:

- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública, todos ellos, del Gobierno del Estado de Guanajuato; y
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

Empero, en acatamiento a diversos requerimientos formulados por la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral

de Guanajuato, la autoridad instructora en cita incluyó en los llamamientos como incoados a las autoridades estatales y los proveedores siguientes:

- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- José Fabián Tapia Hernández.
- Germán Tapia Hernández.
- Renee Adrea Cuevas Reyes.
- Diana Patricia Alanís Barroso.

6. Medida cautelar. En el procedimiento sancionador identificado con el número **1/2015-PES-CM38**, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó el proveído de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, en el que estimó improcedente decretar una medida cautelar, respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, al considerar que no existían elementos suficientes para conceder la medida en atención a las consideraciones siguientes:

“Visto el estado del presente procedimiento y en virtud de que ya no queda pendiente diligencia preliminar que desahogar nos avocamos a la medida cautelar solicitada en su escrito de queja, por parte de la representante Propietaria del partido revolucionario Institucional Licenciada Alejandra parrales Ríos, en la cual solicita el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda gubernamental; dado que hasta este momento procedimental se cuenta con la información necesaria para pronunciarse respecto de su adopción; sin que signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad substanciadora ha de señalar que derivado de las inspecciones ordenas y realizadas con el propósito de contar con elementos para determinar la pertinencia del dictado de la medida cautelar y con fundamento en los artículos 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, 74, 75 último párrafo, 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Esta autoridad estima que de las bardas enumeradas en el escrito de cuenta de la quejosa las identificadas con los números arábigos 1,2,3,5,6,7,8,9 y 10 es procedente determinar que no existen elementos suficientes para someter a consideración del Consejo Municipal Electoral la adopción de la medida solicitada por tratarse de hechos consumados, irreparables o de imposible reparación, así como de actos futuros de realización incierta, por lo cual derivada de la inspección realizada por parte de este Consejo Municipal no existen elementos suficientes para determinar que existe propaganda Gubernamental, porque de las mismas se vislumbra que no contienen logotipos, escudos o nombres de instituciones Gubernamentales a las cuales se les pudiera atribuir la pinta de esa propaganda Gubernamental. Por lo que respecta tanto a la barda pintada ubicada en boulevard Luis Donaldo Colosio enfrente de la casa marcada con el numero 488

de esta cabecera municipal, así como del letrero metálico ubicado en la calle Emiliano Zapata esquina con calle sin nombre en el poblado de san José del porto del municipio de Trandacuao, Gto., es procedente negar también la medida cautelar por parte de esta autoridad substanciadora se constato (sic) que ya no existe tal propaganda Gubernamental, por lo cual sería inconcuso decretar una medida cautelar de algo que ya no es constitutivo de infracción a lo establecido en el numeral 350 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

7. Audiencias. Los días 19 y 25 de mayo; 1 y 29 de junio; 29 de julio y 8 de octubre, todas del año en curso, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 2 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral determinó, remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 16:50 13s dieciséis horas, con cincuenta minutos y trece segundos, del día 3 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM38/081/2015** mediante el cual, el ciudadano Ángel García Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CM38** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 8 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CM38** y anexos.

3. Radicación. A las 10:00 diez horas del día 9 de junio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de fecha 11 de junio del año en curso, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-59/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdos sobre la emisión de requerimientos. La Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó la necesidad de practicar mayores diligencias en el procedimiento sancionatorio, para que quedara debidamente integrado.

A virtud de lo anterior, se emitió un primer acuerdo de fecha 22 de junio de 2015, donde ordenó al Consejo Municipal de Tarandacuao, Guanajuato que realizara lo siguiente:

“Guanajuato, Guanajuato a veintidós de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con lo que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base al siguiente argumento:

Único.- Emitir pronunciamiento en el presente procedimiento especial sancionador, en relación con los hechos materia de queja, respecto a Rafael Jacinto de la Torre, en su calidad de Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dependiente del Gobierno del Estado de Guanajuato; sea para ordenar su emplazamiento o, en su caso, justifique las razones por las que desestimó su llamado al proceso sancionador.

Ello en razón a que, de los diversos apartados que componen el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se advierte que tal queja se endereza en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, lo que implica la amplitud de destinatarios en los hechos materia de denuncia.

Lo anterior se secunda, con lo que se advierte de lo expresado en el HECHO OCTAVO de la denuncia de origen, donde textualmente se asienta:

"OCTAVO.- Bajo esa tesitura considerando que el Gobierno del Estado esta incurriendo en irregularidades que pretenden incidir la inclinación del electorado hacia el Partido Acción Nacional, ..."

Más aún, la propia autoridad instructora, en su auto dictado el veinticinco de abril del año en curso, determinó reservar emplazamiento alguno, hasta en tanto se obtuviera la información que resultara de la investigación preliminar ordenada, que hizo consistir en:

a).- Requerir al Secretario de Obra Pública (entiéndase de Gobierno del Estado de Guanajuato), para que manifestara si de él provino la orden de pintar las bardas con la propaganda denunciada, ante las leyendas alusivas a obra pública.

b).- Requerir al municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para que informara si se instruyó la colocación de diverso medio de propaganda también denunciada.

Igualmente, en diverso auto del día primero de mayo de la anualidad en curso, dando seguimiento a la indagatoria emprendida, también requirió al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, para que informara sobre si alguna dependencia de tal ente público había ordenado la pinta de las bardas con la propaganda materia de queja.

Sin duda que tales diligencias preliminares, fueron tendentes a obtener la información necesaria y situarse en un panorama más claro y preciso de los hechos denunciados y de los implicados en los mismos.

Lo pretendido por la autoridad instructora se alcanzó, al recibir la información precisa y clara del Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su oficio UTJCE/478/2015, por el que detalla la procedencia de la propaganda en cada una de las bardas en cuestión.

En lo particular, se informa en tal oficio, que las bardas identificadas en el mismo con los numerales 1, 2 y 5 del listado impreso, fueron rotuladas por instrucciones del personal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en Guanajuato.

En abundancia a lo anterior, se aportó en tal informe copia del oficio con el que, el licenciado Rafael Jacinto de la Torre, en su calidad de Director de Comunicación Social de la dependencia recién citada, informó que en los archivos de la Coordinación a su cargo, existe la orden de rotulación o pinta de las bardas precisadas.

Empero, se aprecia de las constancias remitidas, que el citado funcionario se encuentra, directamente, vinculado con tres de las pintas de las bardas con propaganda denunciada; mas del mismo no se hizo ningún pronunciamiento para hacerlo comparecer al procedimiento o, en su caso, desestimar la vinculación con los hechos materia de queja.

Así, se asevera que la autoridad administrativa, tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores; es decir, el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción del mismo, por lo tanto dicha autoridad deberá integrar el proceso sin que omita el llamamiento al mismo de todos aquellos que pudieran tener relación con los hechos denunciados.

Lo antes señalado tiene apoyo además en la siguiente jurisprudencia:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34,

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa deberá integrar el procedimiento sancionador en relación a los hechos denunciados y en los que también se le vinculó a Rafael Jacinto de la Torre, y en caso de estimar procedente su llamado al proceso, deberá sustanciar las etapas correspondientes y verificar las diligencias necesarias para dejar debidamente integrada la queja.

Por tal motivo, en su caso, deberá emplazar al funcionario mencionado en el párrafo anterior, corriéndole traslado con copia certificada del auto de radicación y los documentos que, en su día, les fueron proporcionados al resto de los denunciados; documentales que fueron relacionadas por la propia autoridad administrativa municipal electoral, mediante auto de fecha trece de mayo de esta anualidad.

De igual forma, deberá ser citado para que comparezca a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Lo anterior, para respetar el derecho al debido proceso con que cuenta el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, en su carácter de Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en Guanajuato.

Para el cumplimiento a lo ordenado en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, a la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante del Partido Revolucionario Institucional, al resto de los denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**”

Posteriormente, en fecha 20 de julio de 2015, se dictó un nuevo requerimiento, en el que se ordenó que se diera seguimiento a las imputaciones enderezadas en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, con base en los hechos planteados en la denuncia de origen. El texto de tal requerimiento, es el que sigue:

“Guanajuato, Guanajuato a veinte de julio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; donde se hace constar la existencia de irregularidades, que afectan el trámite regular del procedimiento sancionador y, por ende, requieren ser subsanadas, a efecto de posibilitar la emisión de la sentencia, correspondiente, a cargo de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a lo siguiente:

I. Ajuicio de esta autoridad jurisdiccional, el Consejo señalado, omitió dar seguimiento a las imputaciones enderezadas en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, con base en los hechos planteados en la denuncia de origen.

Ello, en razón a los propios hechos narrados por la denunciante, en diversos apartados de dicho curso, según se relaciona en el presente auto, a manera enunciativa; no limitativa:

1. En el **preámbulo** de la denuncia:

“...acudo a presentar formal DENUNCIA Y/O QUEJA conforme se dispone en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO...”

2. Por otra parte, en el **hecho tercero**, relató:

“La inconformidad de manera generalizada es la siguiente: el Gobierno del Estado de Guanajuato en diversas fechas, (sin conocerlas con exactitud) colocó pintas en bardas haciendo alusión de sus acciones gubernamentales con el propósito de darlos a conocer a la población tarandacuense....”

3. Posteriormente en el **hecho cuarto**, menciona:

“...se encontraba pintada en bardas con publicidad alusiva a acciones del gobierno de Guanajuato, y que no corresponden a los permitidos por la ley electoral conforme al numeral 203...”

4. En el **hecho sexto**, se señala:

“...sin embargo nos topamos con la sorpresa que algunas de las bardas descritas en el hecho anterior fueron borradas exclusivamente en el logo identificado como “GTO”, o las leyendas “GOBIERNO DEL ESTADO”, o “IMPULSO”; pero no se borró la publicidad total; con lo que se está conduciendo el gobierno del Estado...”

5. Por último, en el **hecho octavo**, refiere:

“Bajo esa tesitura considerando que el Gobierno del Estado está incurriendo en irregularidades que pretenden incidir la inclinación del electorado hacia el Partido Acción Nacional, o en su defecto fueron omisos en el retiro de lo publicitado causando con ello un perjuicio al partido que represento ante el Consejo y más aún se puede apreciar que en su página oficial de internet, dan a conocer a las ciudadanía, el impedimento que tienen para publicitar las acciones de gobierno en el periodo del 04 cuatro de Abril al 08 ocho de Junio...”

De lo anterior, se colige con toda claridad, que la denuncia de marras, también fue incoada, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato; y sobre quien, no se hizo ningún pronunciamiento, a efecto de que compareciera al procedimiento; o, en su caso, desestimar la acusación formulada en su contra.

Así, se asevera que la autoridad administrativa, tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores, es decir, el trámite, la adopción de medidas cautelares, y la instrucción del mismo, en contra de todos los implicados en una denuncia; por lo tanto, dicha autoridad deberá integrar el proceso, sin omitir el llamamiento, de todos aquellos que pudieran tener relación con los hechos denunciados.

Lo antes señalado, tiene apoyo en las siguientes jurisprudencias:

”PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.”

Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61., Materia(s): Electoral, Tesis: 36/2013, Pag. 60, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.

”PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa deberá:

- a) Integrar el procedimiento sancionador, en relación a los hechos denunciados, donde se imputó al Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, llamándolo, en debida forma, a la presente instancia sancionadora;

- b) Deberá substanciar todas las etapas correspondientes; verificando, las diligencias necesarias, para dejar, debidamente, integrada la queja, conforme a las disposiciones establecidas en la ley electoral.

II. Por otra parte, de las constancias que integran el sumario, se advierte, del auto de fecha trece de mayo del año en curso, que la autoridad sustanciadora, en base a la información que le remitió el Coordinador General Jurídico, del Gobierno del Estado de Guanajuato, encausó el procedimiento sancionador, en contra de diversos entes pertenecientes al Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, en atención al derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

- a) Verifique, si los emplazamientos que se ordenaron en los proveídos, correspondientes, se encuentran debidamente realizados, es decir, que, en su caso, se haya notificado y requerido, individualmente, a cada uno de los **servidores públicos**, titulares de los entes materia de la denuncia;
- b) En caso, contrario, la autoridad administrativa, deberán llamar al proceso sancionatorio, a los **servidores públicos**, titulares de las dependencias correspondientes; debiéndose también, en ese caso, substanciar todas las etapas del procedimiento; verificando, las diligencias necesarias, para dejar integrada la queja, conforme a las disposiciones establecidas en la ley electoral.

Las determinaciones asumidas, en el presente proveído, devienen con la única intención, de no trasgredir la garantía de audiencia de los enjuiciantes, reconocida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Así, como el derecho al debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejemplificado, en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá; para lo cual, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales; y para, ello se cita como orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio de la presente anualidad, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios Electorales radicados bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y acumulados **SUP-JE-76/2015, SUP-JE-77/2015, SUP-JE-78/2015, SUP-JE-79/2015, SUP-JE-80/2015, SUP-JE-81/2015, SUP-JE-82/2015, SUP-JE-83/2015, SUP-JE-84/2015, SUP-JE-85/2015** y **SUP-JE-86/2015**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá remitir el proceso a este Tribunal Estatal Electoral.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tarandacua del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido; por estrados de este tribunal, a la denunciante licenciada Alejandra Pinales Ríos representante del Partido Revolucionario Institucional, Ana María González Novoa Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; Felipe de Jesús Zavala Ponce Director de Comunicación; Diana Ivette Gaytán Hernández Coordinadora de

Comunicación Social, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato; Martín Aurelio Diego Rodríguez Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; Adolfo Flores Ortega Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato y Miguel Mondragón Chávez Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.”

Finalmente, a través del auto de fecha 30 de septiembre de la anualidad en curso, se realizó un nuevo requerimiento a la autoridad instructora, a fin de completar el llamamiento de todos los implicados en el asunto que nos ocupa, lo que se formuló en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato; treinta de septiembre del año 2015.

PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio número **UTJC/1097/2015**, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el que da contestación de manera **extemporánea** al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.

Con base en lo anterior, en el proveído de mérito, se concedió un plazo de diez días; temporalidad que feneció, desde el día **cuatro de septiembre** de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, al ser necesarias, para la debida integración del expediente, las constancias remitidas, se ordenan agregar a sus antecedentes, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por otra parte, toda vez que de la revisión de las constancias, se advierte que aún se tienen inconsistencias en el expediente, que son necesarias solventar, para emitir la resolución que en derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, fracción II de la ley comicial local, es procedente requerir a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la realización de diligencias para mejor proveer.

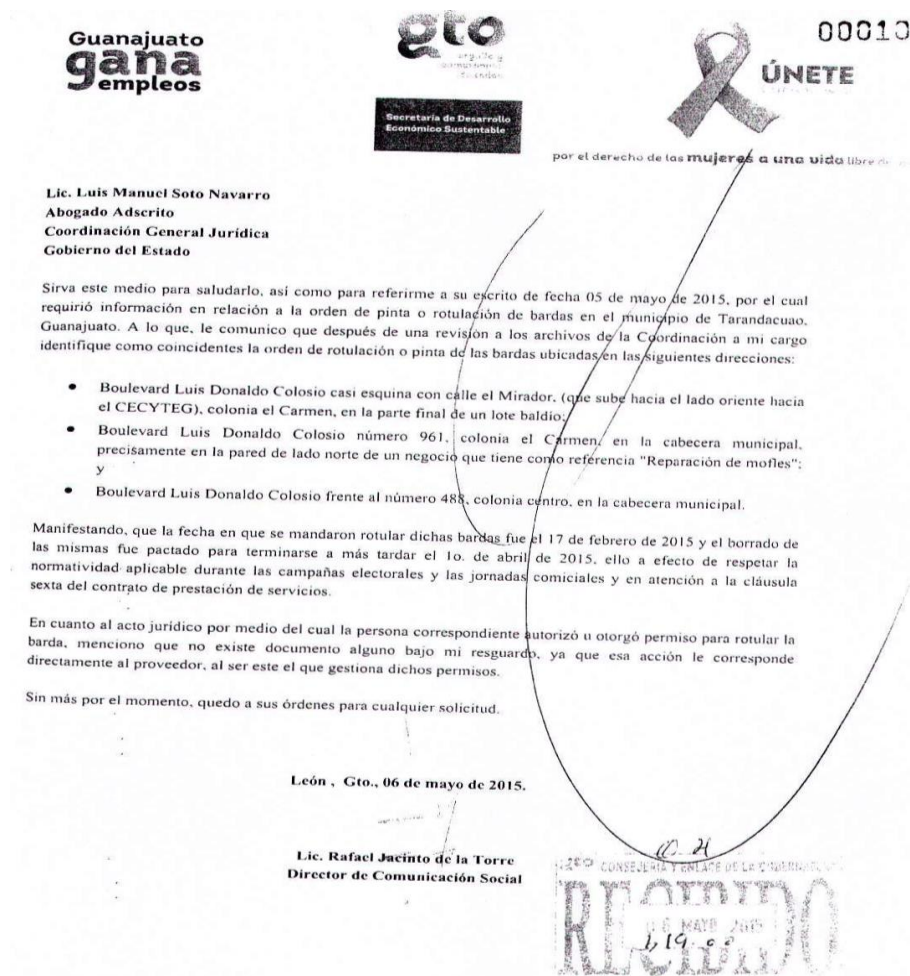
Para ello, cabe tener en consideración, algunas de las actuaciones que se contienen en el expediente **TEEG-PES-59/2015**, de las que se desprenden las siguientes, que se consideran de relevancia:

1. Diligencias de inspección ocular de fechas veinticinco de abril y trece de mayo, ambas del dos mil quince, con las que se constata la existencia, contenido y temporalidad en que continuaba colocada la propaganda gubernamental denunciada. (fojas 54 a la 56 y 126)
2. Oficio presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha ocho de mayo de dos mil quince, por el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en el que señala en torno a los hechos materia de la denuncia que giró oficios a las áreas de comunicación social de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de que informaran si mandaron pintar alguna de las bardas precisadas en la queja, señalando que de las respuestas recibidas se desprenden cuáles son las dependencias o entidades responsables de la información pintada en 10 bardas, señalando su ubicación, la temporalidad en que fueron pintadas y si existen permisos otorgados.

Asimismo, señaló que **cada una de las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsable de la información pintada en dichas bardas, giraron oficios recordatorios a cada uno de sus proveedores**, a efecto de que realizaran una última revisión **para constatar que efectivamente fue realizado el borrado de las bardas** a fin de respetar la normatividad electoral, **lo que debía acontecer antes del 5 de abril de 2015** (fojas 101, 103, 107, 111, 112, 116), acompañando al citado oficio los siguientes anexos:

5 oficios dirigidos a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, **suscritos por los diversos responsables de las áreas de comunicación social** de las secretarías: de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Educación, donde señalan que según la información que obra en sus archivos, diversas bardas que se precisan en cada oficio, fueron pintadas por alguno de sus proveedores, precisando las fechas de los contratos respectivos, así como la fecha en que **giraron oficios recordatorios a cada proveedor para que realizara el borrado de bardas pintadas en todos los municipios del Estado, lo que debería estar concluido antes del 5 de abril de 2015**, para respetar la normatividad electoral correspondiente. (fojas 102, 104, 108, 113, 117)

Para mayor ilustración, se cita el contenido de uno de los oficios referidos:



5 oficios, **suscritos por los diversos responsables de las áreas de comunicación social** de las secretarías: de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Educación, **dirigidos a los proveedores de pintas de bardas Diana Patricia Alanis Barroso Renee, Andrea Cueva Reyes o Germán Tapia Hernández**, donde solicitan su apoyo para que realicen una última revisión en los 46 municipios del Estado para constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas, precisándose que la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, debía concluirse antes del día 5 de abril de 2015, haciendo hincapié que posterior a esa fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y se retomará tal actividad hasta pasado el próximo 7 de junio. (fojas 88, 90, 94, 99, 103).

De lo anterior, se desprende la presunta **participación en los hechos denunciados de los proveedores de tales servicios**; pues se les giraron instrucciones, previo al 5 de abril de 2015, para retirar tales pintas.

Ahora bien, los hechos que vinculan a tales individuos, deriva de la obligación que pactaron con el Gobierno del Estado para retirar, oportunamente, la propaganda gubernamental contratada; por lo que en tal sentido, eventualmente, los hechos denunciados, se encuentran en estrecha vinculación, con la actuación de estos proveedores.

De esta manera se corrobora la necesidad que en el caso se presenta para que acudan al procedimiento los aludidos proveedores y la justificación que se tiene por parte de este órgano jurisdiccional para hacerles venir al procedimiento sancionatorio, pues es factible advertir la participación de otros sujetos, respecto de los hechos denunciados.

En tal sentido, dichos implicados deben ser emplazados y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia que indica:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.” Lo resultado es propio.

Época: Cuarta Época, Registro: 1477, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35, Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

De acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente **TEEG-PES-59/2015**, tales proveedores no fueron emplazados por la autoridad administrativa electoral, por lo que, en tal sentido, se determina que el expediente **no se encuentra debidamente integrado**, pues se omitió emplazar a los sujetos mencionados.

Consecuentemente, a fin de integrar debidamente el expediente y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se ordena que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realice las diligencias de emplazamiento correspondientes a los proveedores de los servicios de pinta de las bardas denunciadas, lo que deberá efectuarse en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Posterior a ello, deberá llevar a cabo **las demás etapas subsecuentes del procedimiento sancionador en torno a dichos incoados, en los términos de la normatividad aplicable.**

Una vez, que se haya dado debido cumplimiento a los requerimientos aludidos, remita las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado complementario, a fin de proceder conforme a derecho.

La autoridad administrativa dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos formulados.

5. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado, en forma debida el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del

pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día 13 de octubre de 2015, a las 17:00 horas del día 15 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ángel García Torres, mediante oficio número **CM38/078/2015**,

remitió originalmente el expediente **1/2015-PES-CM38**, con el informe circunstanciado a este Tribunal Estatal Electoral.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, con motivo de los diversos requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional que conoció de tal remisión, la instructora realizó con posterioridad semejantes informes que obran en el expediente que ahora se resuelve, de fechas 30 de julio y 08 de octubre de la presente anualidad.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado originalmente por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral, así como las audiencias celebradas; refiere las pruebas aportadas por las partes; cita conclusiones y ordena su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

“OFICIO NO.: CM38/078/2015.
FECHA: 02/junio/2015.
Asunto: se remite expediente
01/2015/PES-CM38,
E informe.

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena C.P. 36250.

PRESENTE:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **01/2015/PES-CM38**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral Tarandacuao del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por la C. Alejandra PARRALES RÍOS, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, respectivamente, en contra del Gobernador y/o Gobierno del Estado de Guanajuato, por hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral.

RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

El 24 veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficina de Congreso Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de la misma fecha, signado por la licenciada Alejandra PARRALES RÍOS, Representante propietaria del Partido Revolucionaria Institucional, en el cual formulo una denuncia en contra del Gobierno y/o Gobernador del Estado de Guanajuato, violando lo previsto en los términos del título VII, capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Cabe mencionar que la promovente, solicito como Medida Cautelar, consistente en que se ordene el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda gubernamental, que no reúnan los supuestos del numeral 134, de la Carta Magna, debiendo conminar al Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Titular del Poder Ejecutivo Estatal, proceda a desdibujar la publicidad en las bardas ya descritas, con la finalidad de que no incida la inclinación del voto de los electores hacia el Partido Acción Nacional. Así mismo solicita la cancelación de manera inmediata de contrato de cómo dato o arrendamiento que se hubiesen celebrado con los propietarios de los inmuebles donde fue colocada dicha publicidad.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

1.- Admisión de la denuncia, investigación preliminar y diligencia preliminar.

El sábado 25 veinticinco de abril de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal electoral, dictó auto en el cual, tubo(sic) por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, así mismo, se determino (sic) realizar la inspección o reconocimiento de los sitios señalados en el escrito de denuncia, con la finalidad de constatar la existencia de las mismas que señalo en su escrito de denuncia y en su caso, para determinar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud, de medidas cautelares planteadas por la denunciante. Ordenándose a si (sic) mismo la notificación a la Quejosa del presente Auto de admisión, el cual fue llevado a cabo ese mismo día a las 10:26 diez horas con veintiséis minutos. En la fecha antes mencionada, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, se lleva a cabo la diligencia de inspección o reconocimiento de los sitios señalados en el escrito de denuncia.

El sábado 25 veinticinco de dos mil quince se giro (sic) oficio CM38-068/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de La Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso electoral(sic), signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicito para que notifique al Secretario de Obra Pública, Ingeniero José Arturo Duran Miranda, para que proporcione información en el sentido de que si el mando pintar algunas bardas en algunos domicilios de este municipio de Tarandacuao Guanajuato.

El sábado 25 veinticinco de abril de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-069/2015, al H. Ayuntamiento, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, para requerir informe o copia certificada de la acta de Ayuntamiento o alguna dirección, Dependencia u organismo perteneciente a la Organización Centralizada de Tarandacuao Guanajuato, donde obra bitácora de colocación en la Comunidad de San José de Hidalgo, precisamente en la calle Emiliano Zapata sin nombre, un letrero de base metálica localizado en el camellón que divide ambos sentidos de circulación de los carros, el cual se localiza a una cuadra hacia el norte de dicha comunidad. Dando contestación el Ing. Miguel Mondragón Chávez por medio de Oficio numero (sic) 05/0379/2015, en el sentido de que se realizo (sic)

un Contrato de obra numero (sic) MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, en la cual era a cargo del contratista la puesta y retiro de dicho letrero de base metálica.

Con fecha 29 de abril de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/070/2015, al ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, donde solicita informe de que autoridades y/o persona moral suscriben el contrato MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, que corresponde a la obra denominada "Pavimentación de la Calle Emiliano Zapata".

Con fecha de 30 de abril de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacuaio Guanajuato. En esa misma fecha se dicto (sic) auto en donde, se le tiene por dando cumplimiento al Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, en tiempo y forma, por lo cual se requiere al mismo Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio Tarandacuaio, para que informe sobre que autoridades suscriben el contrato de obra referido.

Con fecha 30 de abril de dos mil quince, se recibió en este Consejo municipal el oficio 05/0386/2015, suscrito por el Ingeniero Miguel Mondragón Chávez Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Municipio de Tarandacuaio, en donde refiere de quienes son las autoridades que suscriben el contrato de obra. Con fecha de 01 primero de mayo de dos mil quince se recibió en este Consejo Municipal el oficio numero (sic) UTJCE/466/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde informa que ya fue respondido el requerimiento formulado al Director de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, en donde contiene escrito suscrito por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato Adolfo Flores Ortega en donde, informa que por lo que hace a los puntos 9, 10 y 11. Si fue contratado un prestador de servicios para la pinta de dichas bardas, o con el ánimo de hacer propaganda gubernamental, sino a manera informativa del quehacer de la Secretaria de Obra Pública, así mismo se anexo documento certificado donde se acredita, el cargo que ostenta el funcionario público, Adolfo Flores Ortega; así como contrato certificado prestación de servicio de la Secretaria de Obra Pública, del Gobierno del Estado de Guanajuato, con atención para José Fabián Tapia Hernández, como prestador del servicio.

Con fecha de 01 de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del C. Adolfo Flores Ortega del Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Obras Pública del Gobierno del estado(sic) de Guanajuato donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma. Se le ordena al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, que proporcione información de si alguna Secretaria, Dirección, Dependencia, u cualquier otro Organismo, Centralizado o Descentralizado del Gobierno del Estado de Guanajuato, mando pintar o rotular algunas bardas con propaganda en el municipio de Tarandacuaio Guanajuato, de las bardas restantes que se investigan.

El 01 primero de mayo de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/072/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de La Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaio, donde solicito su colaboración para que notifique al Coordinador General Jurídico Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, de Gobierno del Estado, Secretario de Obra Pública, Ingeniero José Arturo Duran Miranda, para que proporcioné información en el sentido de que si el mando pintar algunas bardas en algunos domicilios de este municipio de Tarandacuaio Guanajuato.

Con fecha 11 de mayo de dos mil quince, el oficio numero (sic) UTJCE/530/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde informa que ya fue respondido el requerimiento formulado al Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en donde contiene escrito suscrito por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, sonde solicita una prórroga de 48 horas, la que se le da para recabar la información requerida, anexando copia certificada de su nombramiento. Así mismo se le tiene por dando cumplimiento, al mismo servidor público en tiempo y forma, donde solicita a cada Unidad Administrativa de las diferentes áreas de Comunicación social del Gobierno del estado de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, si alguna Secretaría, Dirección, Dependencia o cualquier otro organismo perteneciente de Gobierno del Estado de Guanajuato, mando pintar o rotular bardas en diversas direcciones, con propaganda en el municipio de Tarandacuaio. Anexando copia certificada de su nombramiento y oficios remitidos a las diferentes dependencia

Secretarías, Direcciones, o cualquier otro organismo perteneciente del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Con fecha de 12 de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma a la información requerida. En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal dicta, un Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento, a las siguientes autoridades:

Licenciada Ana María González Novoa: Coordinadora de comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Licenciada Diana Ivett Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Licenciado Adolfo Flores Ortega, Director general de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de gobierno del Estado de Guanajuato.

Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del municipio de Tarandacuao Guanajuato.

Citando a las partes a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

En esta misma fecha la licenciada Daisy Martínez Campos, da cuenta al Presidente del Consejo Municipal Electoral, del escrito por parte del Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, así mismo se ordena como diligencia preliminar la inspección de una barda que se ubica en el Boulevard Luis Donald Colosio, enfrente de la casa marcada con el número (sic) 488, así como un letrero metálico que se ubica en la calle Emiliano Zapata de la Comunidad de San José de Porto, ambas del municipio de Tarandacuao.

Con fecha 13 trece de mayo del dos mil quince, con oficio CM38/074/2015, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita al Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Municipio de Tarandacuao, se expida copia certificada de contrato de Obra número (sic) MTA/DEP/SEDESHU/2011-029, de fecha 01 primero de febrero de dos mil once.

Con fecha 13 trece de mayo de dos mil quince, a las 12:00 horas se realizó la diligencia de inspección de la barda ubicada en el Boulevard Luis Donald Colosio, enfrente de la casa marcada con el número (sic) 488, así como un letrero metálico que se ubica en la calle Emiliano Zapata de la Comunidad de San José de Porto, ambas del municipio de Tarandacuao.

Con fecha 14 de mayo de dos mil quince, el oficio número (sic) 05/0434/2015, suscrito por el Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma.

Con fecha 15 quince de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-075/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita colaboración para llevar a cabo los emplazamientos a las autoridades denunciadas.

Con fecha 18 de mayo de dos mil quince, se recibe el oficio número UTJCE/570/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde remite las cédulas de notificación de los ciudadanos Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación, Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas, asimismo la razón de abstención de emplazamientos de la ciudadana Diana Ivett Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Con fecha 15 quince de mayo de dos mil quince, el oficio CM38/076/2015, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral Tarandacuao, en donde hace del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la negativa de las medidas cautelares, que

solicito la licenciada Alejandra Parrales Ríos, anexando copia certificada del auto de radicación y del emplazamiento a las partes denunciadas.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (1)

A las 11:00 once horas del día 19 de mayo de dos mil quince, el Presidente y secretaria del Consejo municipal Electoral, celebraron la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presentan los siguientes ciudadanos: Adolfo Ortega Flores, Director General de Servicios jurídicos de la Secretaria de obra Pública del gobierno del Estrado(sic) de Guanajuato, Felipe de Jesús Zavala Ponce Director de Comunicación, Miguel Mondragón Chávez Director de Desarrollo Urbano y Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas. Representante del licenciado Martin Aurelio Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, no presentando ningún poder o mandato que lo acredite. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo escritos que presentaron las autoridades antes mencionadas.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

A) Pruebas aportadas por la denunciante: en su escrito de denuncia la Ciudadana Alejandra Parrales Ríos, Representante Propietaria del Partido revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao,

1. 18 dieciocho fotografías a color.
 2. Acta de fe de hechos levantada por la Oficial Electoral del Consejo Municipal Electoral, la licenciada Daisy Martínez Campos.
 3. Fotografía a color tomada a la página oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- B) Pruebas aportadas por las partes presuntamente infractoras.
1. Escritos donde manifiestan que se les tenga por presentado apuntes de alegatos.

Con fecha de 19 diecinueve de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, de la cédulas de notificación aprobando las diligencias por no existir errores u omisiones, en lo referente a la abstención de emplazamiento a la licenciada Diana Ivett Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, se acuerda enviar de nueva cuenta emplazamiento a titular provisional de esa área de nombre Felipe Sánchez Martínez, así como a Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, citando a las partes a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

Con fecha 19 de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-076/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita colaboración para llevar a cabo los emplazamientos a las autoridades denunciadas.

Con fecha 26 de mayo del dos mil quince, se recibe el oficio número UTJCE/570/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde remite las cédulas de notificación de los ciudadanos Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y rural, así como la abstención de notificación al ciudadano Felipe Sánchez Martínez, en su carácter de Coordinador Provisional de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (2)

A las 10:09 diez horas con nueve minutos, del día 25 de mayo de dos mil quince, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, celebraron la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presenta la ciudadana Ana María González Novoa, Coordinadora de

Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como el escrito que presento la autoridad antes mencionada.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

A) Pruebas aportadas por la denunciante: en su escrito de denuncia la Ciudadana Alejandra Parrales Ríos, Representante Propietaria del Partido revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao,

1. 18 dieciocho fotografías a color.
2. Acta de fe de hechos levantada por la Oficial Electoral del Consejo Municipal Electoral, la licenciada Daisy Martínez Campos.
3. Fotografía a color tomada a la página oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

B) Pruebas aportadas por las partes presuntamente infractoras.

1. Escritos donde manifiestan que se les tenga por presentado apuntes de alegatos.

Con fecha 20 de mayo del dos mil quince, se recibe oficio suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director General de la Unidad de Comunicación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Guanajuato, donde solicita la expedición de copia simple de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de mayo del presente año, autorizando para que reciban en mi nombre y representación a los licenciados en derecho Lázaro Ramírez Téllez, Ofelia de la soledad Fuentes Sánchez, Adrian Gumercindo Vargas Daniel o Sandra Sandoval Aguado.

Con fecha 26 veintiséis de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, de la cédulas de notificación aprobando las diligencias por no existir errores u omisiones, en lo referente a la abstención de emplazamiento a el licenciado Felipe Sánchez Martínez, se acuerda enviar de nueva cuenta emplazamiento a titular provisional de esa área de nombre Felipe Sánchez Martínez en el domicilio correcto ubicado en Polideportivo Colonia Burócratas sin numero Guanajuato Guanajuato, citando a la parte a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma la cual se celebraría la fecha 01 de Junio a las 10:00 horas. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

Con fecha 26 de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/077/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita colaboración para llevar a cabo el emplazamientos a la autoridad denunciada.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (3)

A las 10:06 diez horas con seis minutos, del día 01 de junio de dos mil quince, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con ausencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presenta el ciudadano Hildeberto Moreno Faba, Apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el escrito que presento la autoridad antes mencionada.

Con fecha 1 primero de junio del dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal de cuenta al Presidente del Consejo Municipal donde se recibe escrito signado por el licenciado Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, donde solicita copia de la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y alegatos de fecha 1 primero de junio del presente año. Con fecha de 02 de Junio se recibe la Diligencia de Notificación a la Autoridad

denunciada de C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, por parte del Notificador de Miguel Antonio Santana Rico. Con esa misma fecha de 02 de Junio del 2015 se recibió en este Consejo Municipal por parte de paquetería Estafeta notificación por parte del Tribunal Estatal Electoral en donde avisa de la Radicación y archivo de la solicitud de las medidas cautelares que fueron Desechadas por parte de esta autoridad administrativa instaurándose el Cuadernillo de Presidencia numero (sic) 61-2015-CP, suscrito por parte de la Lic. Karla María de Jesús Salazar Pérez, Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Con fecha de 02 de Junio se dicto (sic) por parte del Presidente del Consejo Municipal de Tarandacuao Auto en donde se tenía al C. Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, por autorizando dicha copia de Audiencia así como se ordena se le haga llegar por medio de correo electrónico, así mismo se le tiene a la Actuaría por notificando la Formación del Cuadernillo de Presidencia por parte del Tribunal Estatal Electoral en donde nos avisa de que ello ya tienen conocimiento del Desechamiento de las medidas cautelares decretadas por esta Autoridad Sustanciadora solicitadas por parte de la Quejosa del presente procedimiento. Y en virtud de no quedar prueba pendiente por desahogar, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, para su substanciación, así como infórmese al Presidente de la Comisión de quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, así mismo al Director de la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica de los Contencioso electoral, para su conocimiento. Y archívese como asunto concluido en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por esta autoridad sustanciadora, se desprende que al momento de la Inspección realizada por parte de la Oficial Electoral de fecha 17 de Abril , ni la del 25 de Abril ambas de la presente anualidad del 2015, hecha por parte ya dentro del procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, no se desprende que haya logotipos de alguna Institución Gubernamental, a la cual se le pueda atribuir la puesta de pinta de dichas bardas en el Municipio de Tarandacuao Guanajuato, ya que por una parte si bien es cierto, ya rendidos los informes por las Autoridades que después fungieron como partes Denunciantes, ellos a cabalidad manifestaron que si habían contratado a una empresa la cual les pintaría las bardas las cuales se les pidió informe de que si ellos las habían mandado pintar, esto fue derivado de un contrato de prestación de servicios que celebraron con algunos particulares en el sentido de que inclusive ellos tendrían que despintarlas antes de iniciadas las campañas electorales, lo cual no aconteció, más bien se limitaron nada mas a borrar los logotipos de la Institución a la cual les prestaron el Servicio de difundir las obras realizadas en este caso por parte de las diferentes dependencias de Gobierno del Estado, lo cual deriva de que las partes denunciadas no actuaron con dolo, tal y como lo manifiesta la Quejosa en su escrito inicial de denuncia en donde manifiesta que se solicita las medidas Cautelares en el sentido de que el Electorado no se fuera a confundir e incidir en su inclinación al voto a favor del Partido Acción Nacional, lo cual a consideración del que suscribe las presentes conclusiones no se está violentando ninguna normatividad electoral ya que de lo textualmente establecido en el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo establece que "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún otro caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público". Por lo cual en base a las indagatorias preliminares hecha por parte de esta Autoridad sustanciadora no se desprende ni ningún dato que arroje violando la normatividad antes descrita, ya que de tanto de la inspección realizada el 17 y 25 de abril ambas del año que transcurre no se desprende dato alguno ni siquiera indiciariamente que nos arroje a concluir que se estaba promocionando a algún servidor público, ya que no había logotipos de alguna Institución Gubernamental a la cual el Electorado le pudiera atribuir esa propaganda que más bien tienen el carácter informativo, ya que en las mismas se expresan acciones realizadas si bien es cierto por parte de algunas dependencias de Gobierno del Estado de Guanajuato, no se exterioriza algún logotipo, voces, nombres o imágenes a las cuales se les pudiera atribuir esa propaganda gubernamental, por lo cual no es dable como aconteció ya en el procedimiento en donde se negaron tales medidas.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo al expediente **01/2015/PES-CM38**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo."

De igual forma, con motivo de los requerimientos formulados se emitieron los siguientes informes:

A).- Informe del 03 de junio de 2015:

OFICIO NO.: CM38/097/2015.

FECHA: 30/junio/2015.

Asunto: se remite resto de lo actuado del expediente 01/2015/PES-CM38, e informe.

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena C.P. 36250.

PRESENTE:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **01/2015/PES-CM38**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral Tarandacuaao del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por la C. Alejandra Parrales Ríos, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, respectivamente, en contra del Gobernador y/o Gobierno del Estado de Guanajuato, por hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral.

RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

El 24 veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficina de Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de la misma fecha, signado por la licenciada Alejandra Parrales Ríos, Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en el cual formulo una denuncia en contra del Gobierno y/o Gobernador del Estado de Guanajuato, violando lo previsto en los términos del título VII, capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Cabe mencionar que la promovente, solicito como Medida Cautelar, consistente en que se ordene el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda gubernamental, que no reúnan los supuestos del numeral 134, de la Carta Magna, debiendo conminar al Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Titular del Poder Ejecutivo Estatal, proceda a desdibujar la publicidad en las bardas ya descritas, con la finalidad de que no incida la inclinación del voto de los electores hacia el Partido Acción Nacional. Así mismo solicita la cancelación de manera inmediata de contrato de cómo dato o arrendamiento que se hubiesen celebrado con los propietarios de los inmuebles donde fue colocada dicha publicidad.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

1.- Admisión de la denuncia, investigación preliminar y diligencia preliminar.

El sábado 25 veinticinco de abril de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual, tubo(sic) por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, así mismo, se determino(sic) realizar la inspección o reconocimiento de los sitios señalados en el escrito de denuncia, con la finalidad de constatar la existencia de las mismas que señalo en su escrito de denuncia y en su caso, para determinar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud, de medidas cautelares planteadas por la denunciante. Ordenándose a si (sic) mismo la notificación a la Quejosa del presente Auto de admisión, el cual fue llevado a cabo ese mismo día a las 10:26 diez horas con veintiséis minutos. En la fecha antes mencionada, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, se lleva a cabo la diligencia de inspección o reconocimiento de los sitios señalados en el escrito de denuncia.

El sábado 25 veinticinco de dos mil quince se giro (sic) oficio CM38-068/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de La Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso electoral(sic), signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicito para que notifique al Secretario de Obra Pública, Ingeniero José Arturo Duran Miranda, para que proporcioné información en el sentido de que si el mando pintar algunas bardas en algunos domicilios de este municipio de Tarandacuao Guanajuato.

El sábado 25 veinticinco de abril de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-069/2015, al H. Ayuntamiento, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, para requerir informe o copia certificada de la acta de Ayuntamiento o alguna dirección, Dependencia u organismo perteneciente a la Organización Centralizada de Tarandacuao Guanajuato, donde obra bitácora de colocación en la Comunidad de San José de Hidalgo, precisamente en la calle Emiliano Zapata sin nombre, un letrero de base metálica localizado en el camellón que divide ambos sentidos de circulación de los carros, el cual se localiza a una cuadra hacia el norte de dicha comunidad. Dando contestación el Ing. Miguel Mondragón Chávez por medio de Oficio numero (sic) 05/0379/2015, en el sentido de que se realizo (sic) un Contrato de obra numero (sic) MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, en la cual era a cargo del contratista la puesta y retiro de dicho letrero de base metálica.

Con fecha 29 de abril de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/070/2015, al ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, donde solicita informe de que autoridades y/o persona moral suscriben el contrato MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, que corresponde a la obra denominada "Pavimentación de la Calle Emiliano Zapata".

Con fecha de 30 de abril de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del Director de Obras Pública y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacuao Guanajuato. En esa misma fecha se dicto (sic) auto en donde, se le tiene por dando cumplimiento al Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, en tiempo y forma, por lo cual se requiere al mismo Director de Obras Pública y Desarrollo Urbano del Municipio Tarandacuao, para que informe sobre que autoridades suscriben el contrato de obra referido.

Con fecha 30 de abril de dos mil quince, se recibió en este Consejo municipal el oficio 05/0386/2015, suscrito por el Ingeniero Miguel Mondragón Chávez Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Municipio de Tarandacuao, en donde refiere de quienes son las autoridades que suscriben el contrato de obra. Con fecha de 01 primero de mayo de dos mil quince se recibió en este Consejo Municipal el oficio numero (sic) UTJCE/466/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde informa que ya fue respondido el requerimiento formulado al Director de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, en donde contiene escrito suscrito por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato Adolfo Flores Ortega en donde, informa que por lo que hace a los puntos 9, 10 y 11. Si fue contratado un prestador de servicios para la pinta de dichas bardas, no con el ánimo de hacer propaganda gubernamental, sino a manera informativa del quehacer de la Secretaria de Obra Pública, así mismo se anexo documento certificado donde se acredita, el cargo que ostenta el funcionario público, Adolfo Flores Ortega; así como contrato certificado prestación de servicio de la Secretaria de Obra Pública, del Gobierno del Estado de Guanajuato, con atención para José Fabián Tapia Hernández, como prestador del servicio.

Con fecha de 01 de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del C. Adolfo Flores Ortega del Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del estado(sic) de Guanajuato donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma.

Se le ordena al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, que proporcione información de si alguna Secretaría, Dirección, Dependencia, u cualquier otro Organismo, Centralizado o Descentralizado del Gobierno del Estado de Guanajuato, mando pintar o rotular algunas bardas con propaganda en el municipio de Tarandacuao Guanajuato, de las bardas restantes que se investigan.

El 01 primero de mayo de dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/072/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de La Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicito su colaboración para que notifique al Coordinador General Jurídico Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, de Gobierno del Estado, Secretario de Obra Pública, Ingeniero José Arturo Duran Miranda, para que proporcioné información en el sentido de que si el mando pintar algunas bardas en algunos domicilios de este municipio de Tarandacuao Guanajuato.

Con fecha 11 de mayo de dos mil quince, el oficio numero (sic) UTJCE/530/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde informa que ya fue respondido el requerimiento formulado al Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en donde contiene escrito suscrito por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, donde solicita una prórroga de 48 horas, la que se le da para recabar la información requerida, anexando copia certificada de su nombramiento. Así mismo se le tiene por dando cumplimiento, al mismo servidor público en tiempo y forma, donde solicita a cada Unidad Administrativa de las diferentes áreas de Comunicación Social del Gobierno del Estado de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, si alguna Secretaría, Dirección, Dependencia o cualquier otro organismo perteneciente de Gobierno del Estado de Guanajuato, mando pintar o rotular bardas en diversas direcciones, con propaganda en el municipio de Tarandacuao. Anexando copia certificada de su nombramiento y oficios remitidos a las diferentes dependencia Secretarias, Direcciones, o cualquier otro organismo perteneciente del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Con fecha de 12 de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, del escrito por parte del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma a la información requerida. En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal dicta, un Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento, a las siguientes autoridades:

Licenciada Ana María González Novoa: Coordinadora de comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
Licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Guanajuato.
Licenciada Diana Ivett Gaytan Hernández, Coordinadora de Comunicación Social, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
Licenciado Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano.
Licenciado Adolfo Flores Ortega, Director general de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato.
Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del municipio de Tarandacuao Guanajuato.

Citando a las partes a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

En esta misma fecha la licenciada Daisy Martínez Campos, da cuenta al Presidente del Consejo Municipal Electoral, del escrito por parte del Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, así mismo se ordena como diligencia preliminar la inspección de una barda que se ubica en el Boulevard Luis Donald Colosio, enfrente de la casa marcada con el numero (sic) 488, así como un letrero metálico que se ubica en la calle Emiliano Zapata de la Comunidad de San José de Porto, ambas del municipio de Tarandacuao.

Con fecha 13 trece de mayo del dos mil quince, con oficio CM38/074/2015, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita al Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Municipio de

Tarandacuao, se expida copia certificada de contrato de Obra numero (sic) MTA/DEP/SEDESHU/2011-029, de fecha 01 primero de febrero de dos mil once.

Con fecha 13 trece de mayo de dos mil quince, a las 12:00 horas se realizó la de diligencia de inspección de la barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, enfrente de la casa marcada con el numero (sic) 488, así como un letrero metálico que se ubica en la calle Emiliano Zapata de la Comunidad de San José de Porto, ambas del municipio de Tarandacuao.

Con fecha 14 de mayo de dos mil quince, el oficio numero (sic) 05/0434/2015, suscrito por el Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, donde se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma.

Con fecha 15 quince de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-075/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, donde solicita colaboración para llevar a cabo los emplazamientos a las autoridades denunciadas.

Con fecha 18 de mayo de dos mil quince, se recibe el oficio número UTJCE/570/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde remite las cédulas de notificación de los ciudadanos Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación, Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas, asimismo la razón de abstención de emplazamiento de la ciudadana Diana Ivett Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Con fecha 15 quince de mayo de dos mil quince, el oficio CM38/076/2015, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral Tarandacuao, en donde hace del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la negativa de las medidas cautelares, que solicito la licenciada Alejandra Parrales Ríos, anexando copia certificada del auto de radicación y del emplazamiento a las partes denunciadas.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (1)

A las 11:00 once horas del día 19 de mayo de dos mil quince, el Presidente y secretaria del Consejo municipal Electoral, celebraron la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presentan los siguientes ciudadanos: Adolfo Ortega Flores, Director General de Servicios jurídicos de la Secretaría de obra Pública del gobierno del Estrado(sic) de Guanajuato, Felipe de Jesús Zavala Ponce Director de Comunicación, Miguel Mondragón Chávez Director de Desarrollo Urbano y Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas. Representante del licenciado Martín Aurelio Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, no presentando ningún poder o mandato que lo acredite. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo escritos que presentaron las autoridades antes mencionadas.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- A) Pruebas aportadas por la denunciante: en su escrito de denuncia la Ciudadana Alejandra Parrales Ríos, Representante Propietaria del Partido revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao,
4. 18 dieciocho fotografías a color.
 5. Acta de fe de hechos levantada por la Oficial Electoral del Consejo Municipal Electoral, la licenciada Daisy Martínez Campos.
 6. Fotografía a color tomada a la página oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- B) Pruebas aportadas por las partes presuntamente infractoras.
1. Escritos donde manifiestan que se les tenga por presentado apuntes de alegatos.

Con fecha de 19 diecinueve de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, de la cédulas de notificación aprobando las diligencias por no existir errores u omisiones, en lo referente a la abstención

de emplazamiento a la licenciada Diana Ivett Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, se acuerda enviar de nueva cuenta emplazamiento a titular provisional de esa área de nombre Felipe Sánchez Martínez, así como a Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, citando a las partes a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

Con fecha 19 de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38-076/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, donde solicita colaboración para llevar a cabo los emplazamientos a las autoridades denunciadas.

Con fecha 26 de mayo del dos mil quince, se recibe el oficio número UTJCE/570/2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, en donde remite las cédulas de notificación de los ciudadanos Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como la abstención de notificación al ciudadano Felipe Sánchez Martínez, en su carácter de Coordinador Provisional de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (2)

A las 10:09 diez horas con nueve minutos, del día 25 de mayo de dos mil quince, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, celebraron la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presenta la ciudadana Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como el escrito que presento la autoridad antes mencionada.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- A) Pruebas aportadas por la denunciante: en su escrito de denuncia la Ciudadana Alejandra Parrales Ríos, Representante Propietaria del Partido revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal Electoral de Tarandacua,
 - 4. 18 dieciocho fotografías a color.
 - 5. Acta de fe hechos levantada por la Oficial Electoral del Consejo Municipal Electoral, la licenciada Daisy Martínez Campos.
 - 6. Fotografía a color tomada a la página oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- B) Prueba aportada por la parte presuntamente infractora.
 - 1. Escritos donde manifiestan que se les tenga por presentado apuntes de alegatos.

Con fecha 20 de mayo del dos mil quince, se recibe oficio suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director General de la Unidad de Comunicación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Guanajuato, donde solicita la expedición de copia simple de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de mayo del presente año, autorizando para que reciban en mi nombre y representación a los licenciados en derecho Lázaro Ramírez Téllez, Ofelia de la Soledad Fuentes Sánchez, Adrian Gumercindo Vargas Daniel o Sandra Sandoval Aguado.

Con fecha 26 veintiséis de mayo de dos mil quince, la Licenciada Daisy Martínez Campos da cuenta al Presidente del Consejo Municipal, de la cédulas de notificación aprobando las diligencias por no existir errores u omisiones, en lo referente a la abstención de emplazamiento a el licenciado Felipe Sánchez Martínez, se acuerda enviar de nueva cuenta emplazamiento a titular provisional de esa área de nombre Felipe Sánchez Martínez en el domicilio correcto ubicado en Polideportivo Colonia Burócratas sin numero Guanajuato

Guanajuato, citando a la parte a una audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma la cual se celebraría la fecha 01 de Junio a las 10:00 horas. Así mismo el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar al Expediente las cédulas de notificación que se realizaron a las partes.

Con fecha 26 de mayo del dos mil quince, se giro (sic) oficio CM38/077/2015, al Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, donde solicita colaboración para llevar a cabo el emplazamientos a la autoridad denunciada.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. (3)

A las 10:06 diez horas con seis minutos, del día 01 de junio de dos mil quince, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, con ausencia de la denunciante Alejandra Parrales Ríos, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y por la parte denunciada se presenta el ciudadano Hildeberto Moreno Faba, Apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordena incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el escrito que presento la autoridad antes mencionada.

Con fecha 1 primero de junio del dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal da cuenta al Presidente del Consejo Municipal donde se recibe escrito signado por el licenciado Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, donde solicita copia de la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y alegatos de fecha 1 primero de junio del presente año. Con fecha de 02 de Junio se recibe la Diligencia de Notificación a la Autoridad denunciada de C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, por parte del Notificador de Miguel Antonio Santana Rico. Con esa misma fecha de 02 de Junio del 2015 se recibió en este Consejo Municipal por parte de paquetería Estafeta notificación por parte del Tribunal Estatal Electoral en donde avisa de la Radicación y archivo de la solicitud de las medidas cautelares que fueron Desechadas por parte de esta autoridad administrativa instaurándose el Cuadernillo de Presidencia numero (sic) 61-2015-CP, suscrito por parte de la Lic. Karla María de Jesús Salazar Pérez, Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Con fecha de 02 de Junio se dicto (sic) por parte del Presidente del Consejo Municipal de Tarandacua Auto en donde se tenía al C. Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de apoderado legal del C. J. Felipe Sánchez Martínez en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, por autorizando dicha copia de Audiencia así como se ordena se le haga llegar por medio de correo electrónico, así mismo se le tiene a la Actuaría por notificando la Formación del Cuadernillo de Presidencia por parte del Tribunal Estatal Electoral en donde nos avisa de que ello ya tienen conocimiento del Desechamiento de las medidas cautelares decretadas por esta Autoridad Sustanciadora solicitadas por parte de la Quejosa del presente procedimiento. Y en virtud de no quedar prueba pendiente por desahogar, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, para su substanciación, así como infórmese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así mismo al Director de la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, para su conocimiento. Y archívese como asunto concluido en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar.

Con fecha de 29 de Junio del 2015, se llevo a cabo la Audiencia de Contestación, Ofrecimiento de Pruebas, Desahogo y Alegatos, de la Autoridad denunciada del Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado, en donde no acudió la parte quejosa, llevándose a cabo en donde el denunciado dio contestación a la denuncia en su contra argumentando que no existen violaciones a la normatividad electoral ya que de las misma inspección realizada a las bardas localizadas en el Municipio de Tarandacua Guanajuato, por parte de esta Autoridad Sustanciadora, no se vislumbran logotipos, escudos o nombres de Servidores Públicos que pudieran infringir la propaganda Electoral, así mismo manifiesta que existe la presunción de inocencia en cuanto a que el denunciado nunca mando pintar esas bardas en tiempos prohibidos, a lo que ofreció como prueba de su parte documentales públicas en donde se deslinda de cualquier

responsabilidad, ya que exhibo contrato de prestación de servicios profesionales llevado a cabo por parte de la denuncia que dirige y un particular, el cual era el encargado de borrar esas bardas máximo el primero de Abril del 2015.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por esta autoridad sustanciadora, se desprende que al momento de la Inspección realizada por parte de la Oficial Electoral de fecha 17 de Abril , ni la del 25 de Abril ambas de la presente anualidad del 2015, hecha por parte ya dentro del procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, no se desprende que haya logotipos de alguna Institución Gubernamental, a la cual se le pueda atribuir la puesta de pinta de dichas bardas en el Municipio de Tarandacua Guanajuato, ya que por una parte si bien es cierto, ya rendidos los informes por las Autoridades que después fungieron como partes Denunciantes, ellos a cabalidad manifestaron que si habían contratado a una empresa la cual les pintaría las bardas las cuales se les pidió informe de que si ellos las habían mandado pintar, esto fue derivado de un contrato de prestación de servicios que celebraron con algunos particulares en el sentido de que inclusive ellos tendrían que despintarlas antes de iniciadas las campañas electorales, lo cual no aconteció, más bien se limitaron nada mas a borrar los logotipos de la Institución a la cual les prestaron el Servicio de difundir las obras realizadas en este caso por parte de las diferentes dependencias de Gobierno del Estado, lo cual deriva de que las partes denunciadas no actuaron con dolo, tal y como lo manifiesta la Quejosa en su escrito inicial de denuncia en donde manifiesta que se solicita las medidas Cautelares en el sentido de que el Electorado no se fuera a confundir e incidir en su inclinación al voto a favor del Partido Acción Nacional, lo cual a consideración del que suscribe las presentes conclusiones no se está violentando ninguna normatividad electoral ya que de lo textualmente establecido en el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo establece que “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún otro caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público”. Por lo cual en base a las indagatorias preliminares hecha por parte de esta Autoridad sustanciadora no se desprende ni ningún dato que arroje violando la normatividad antes descrita, ya que de tanto de la inspección realizada el 17 y 25 de abril ambas del año que transcurre no se desprende dato alguno ni siquiera indiciariamente que nos arroje a concluir que se estaba promocionando a algún servidor público, ya que no había logotipos de alguna Institución Gubernamental a la cual el Electorado le pudiera atribuir esa propaganda que más bien tienen el carácter informativo, ya que en las mismas se expresan acciones realizadas si bien es cierto por parte de algunas dependencias de Gobierno del Estado de Guanajuato, no se exterioriza algún logotipo, voces, nombres o imágenes a las cuales se les pudiera atribuir esa propaganda gubernamental, por lo cual no es dable como aconteció ya en el procedimiento en donde se negaron tales medidas.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo al expediente **01/2015/PES-CM38**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

B).- Informe del 30 de julio de 2015:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 01/2015-PES-CM88, INICIADO CON MOTIVO DE LA DNEUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRA PARRALES RÍOS EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL EXPEDIENTE TEEG-PES-59-2015.

I.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de la misma fecha, signado por la licenciada Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionaria Institucional ante el propio órgano electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del Gobierno y/o Gobernador del Estado de Guanajuato, por presuntas violaciones en materia electoral consistentes en la pinta de bardas que se atribuyen al Gobierno del Estado en el municipio de Tarandacuao.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y pronunciamiento de la medida cautelar.

En fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, dictó auto en el que se radicó y admitió la denuncia presentada por la ciudadana Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional bajo el número de expediente 1/2015-PES-CM38.

En ese mismo auto esta autoridad electoral administrativa, ordenó la práctica de una diligencia de inspección y reconocimiento de los lugares donde se encuentran las bardas con la propaganda electoral denunciada, con la intención de tener la certeza de la veracidad de los hechos de su curso inicial, misma que se celebró en fecha veinticinco de abril del año en curso, iniciándose la misma a las diez horas con treinta minutos.

Asimismo, se reservó el emplazamiento al denunciado, así como el dictado de medidas cautelares, ordenándose las diligencias preliminares siguientes:

1. Al Secretario de Obra Pública para que manifieste si el (sic) mandó pintar las bardas de las cuales la quejosa instaura el presente procedimiento espacial sancionador, toda vez que en las fotografías que se adjuntan en la denuncia, así como en el acta de fe de hechos levantada por la Secretaria de este Consejo Electoral, se desprenden leyendas alusivas a esta Secretaria de Obra Pública.
2. Al municipio de Tarandacuao, Guanajuato, a efecto de que precisen si ellos mandaron instalar un letrero de metal ubicado en la calle Emiliano Zapata de la comunidad de San José Hidalgo.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de fecha de abril del año en curso, El Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, a través de la Secretaria del mismo órgano electoral, levantó un acta de hechos, con la que hace constar de veracidad y existencia de las pinta (sic) de las BARDAS DENUNCIADAS.

Asimismo, se giraron los siguientes oficios:

- a) Oficio número CM38-069/2015 de fecha veinticinco de abril del año en curso, dirigido al H. Ayuntamiento, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato.
- b) Oficio número CM38/070/2015, fechado el día de su presentación, acusado de recibido en fecha veintinueve de abril de la anualidad, dirigido al ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En respuesta, el ciudadano Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, contestó los oficios de requerimientos de información citados, en el primero dirigido al H. Ayuntamiento, de fecha veintiocho de abril del año en curso, da respuesta adjuntando tres fotografías con las que atiende el requerimiento formulado, mismo que dio cuenta y como contestado en tiempo y forma en el auto de fecha treinta de abril de los corrientes y el segundo dirigido al Director de de (sic) Obras Públicas y Desarrollo Urbano, documentos que se dan cuenta en el auto dictado por esta autoridad electoral sustanciadora de fecha primero de mayo de la misma anualidad.

En el mismo auto de fecha primero de mayo, se dio cuenta por esta autoridad sustanciadora la recepción del informe presentado en fecha veintinueve de abril, por el ciudadano Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, documento que fue recibido en las oficinas de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo que desprende que solo algunas de las bardas denunciadas fueron pintadas bajo la responsabilidad de esta dependencia, documento que fue remitido mediante oficio UTJCE/530/2015 de fecha once de mayo del año en curso, signado por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez.

En ese sentido, se ordenen requerir al Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Guanajuato del Estado de Guanajuato, para que proporcione información, si alguna Secretaría, Dirección, Dependencia o cualquier otro organismo centralizado o descentralizado del Gobierno del Estado de Guanajuato, mandó pintar o rotular algunas varadas con propaganda en el municipio de Tarandacua, Guanajuato.

De tal suerte, en el auto de fecha doce de mayo del presente año, se tuvo licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, por solicitando una prórroga de cuarenta y ocho horas para efecto de estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento al requerimiento formulado.

En dicho auto, en virtud de que el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del licenciado Luis Manuel Soto Navarro, derivado del requerimiento de esta autoridad sustanciadora giró diversos oficios a las diferentes áreas de comunicación social del Gobierno del Estado de Guanajuato, con el objeto de que informaran quien había mandado pintar las bardas objeto de la denuncia, estas fueron las siguientes:

1. Secretaría de Desarrollo Económico.
2. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
3. Secretaría de Educación de Guanajuato.
4. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
5. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
6. Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Fueron los encargados de las pintas de las bardas materia de la queja y que además fueron los que gestionaron y acordaron con las personas que autorizaron u otorgaron los permisos para el uso de mismas.

En el mismo orden de ideas, se desprende del auto citado, que derivado de las investigaciones preliminares realizadas por la autoridad electoral sustanciadora, se desprendió que el titular del ejecutivo estatal hasta este momento no tenía responsabilidad con los hechos denunciados, en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al resolver el recurso identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010, con la que en resumen refiere que las autoridades a las que emplazará deben ser aquellas que de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, tengan alguna relación directa o indirecta con los hechos denunciados.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante el mismo auto de fecha doce de mayo de año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, ordenó emplazar a los siguientes ciudadanos:

1. Licenciada Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
2. Licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación.
3. Licenciada Diana Ivett Gaytan Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
4. Licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
5. Licenciado Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato.
6. Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del municipio de Tarandacua, Guanajuato.

Asimismo, en el auto referido se señalaron las once horas del día diecinueve de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes de la misma.

Con fecha catorce de mayo de la anualidad, la autoridad sustanciadora atendiendo a las diligencias preliminares, estima que no hay elementos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su ocursio inicial, toda vez que las varadas denunciadas, puyes de estas no se aprecian logotipos, escudos o nombres de instituciones gubernamentales a las cuales se pueda atribuir la pinta con propaganda gubernamental, en consecuencia se niega la medidas cautelares solicitadas.

Así también, en fecha catorce de mayo de los corrientes se recibió mediante oficio 05/0434/2015 atendiendo al oficio CM038-074/2015, mediante el cual remite al Consejo

Municipal Electoral de Tarandacua, copia certificada del contrato número MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, con el que da cumplimiento.

➤ Celebración de la audiencia y desahogo de pruebas y alegatos.

PRIMERA AUDIENCIA.- A las once horas del día diecinueve de mayo del año en curso, se celebró la audiencia pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Adolfo Ortega Flores, Director General de Servicios jurídicos de la Secretaria de obra Pública del gobierno del Estado de Guanajuato.
- b) Felipe de Jesús Zavala Ponce Director de Comunicación.
- c) Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de denunciante.
- d) Miguel Mondragón Chávez Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacua.
- e) Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas.

SEGUNDA AUDIENCIA.- A las diez horas con nueve minutos de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de denunciante.
- b) Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

TERCERA AUDIENCIA.- A las diez horas con seis minutos de fecha primero de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de denunciante.
- b) Hideberto Moreno Faba, apoderado legal del ciudadano J. Felipe Sánchez Martínez, en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

En cumplimiento del auto de fecha veinte de julio del año en curso, dictado por la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, notificado mediante oficio número TEEG-ACT-842/2015, signado por la licenciada Andrea del Pilar Pérez Rocha, Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional electoral, en la que ordena la realización del emplazamiento al Gobernador del Estado, así como de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

La audiencia referida, se celebró en fecha veintinueve de julio del año en curso, a las diez horas, con la participación de los siguientes ciudadanos:

- a) Licenciado Luis Manuel Soto Navarro, quien compareció en su carácter de apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- b) *Se hace constar que no estuvo presente el denunciante, ni persona en su representación.*

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

➤ Pruebas aportadas por la denunciante.

En su escrito de denuncia, la ciudadana Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, ofreció como pruebas las siguientes:

7. Dieciocho fotografías a color, como pruebas técnicas acompañadas a su escrito inicial de denuncia.
8. Una fotografía a color tomada a la página oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
9. El acta de fe de hechos levantada en fecha diecisiete de abril del año en curso por la Oficial Electoral con número de petición OE-IEEG-CM38-001/2015.

➤ Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

Como lo refiere la autoridad electoral sustanciadora de origen, los escritos donde manifiestan y acreditan que se les tienen por presentado los alegatos respectivos.

Asimismo, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintinueve de julio del año en curso, por el apoderado legal del Gobernador del Estado de Guanajuato, las pruebas documentales en las que consta su personalidad y que obran en autos.

➤ Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que hace a las pruebas desahogadas por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, se admiten las siguientes:

- 1) Copia del oficio 05/0379/2015, de fecha 28 de abril de 2015, signado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez, director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacuao y sus anexos.
- 2) Copia del oficio 05/0386/2015, de fecha 29 de abril de 2015 signado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez, director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacuao.
- 3) Copia del oficio signado por el licenciado Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 29 de abril de 2015 y sus anexos consistentes en:
 - a) Nombramiento de Adolfo Flores Ortega, como Director General de Servicios Jurídicos.
 - b) Contrato de servicio signado por el director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, con José Fabián Tapia Hernández.
- 4) Copia del oficio signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del gobierno del Estado de fecha 7 de mayo de 2015 al que acompaña:
 - a) Nombramiento como Coordinador General Jurídico a favor del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla.
 - b) Oficio dirigido al titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, signado por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, de fecha 5 de mayo de 2015.
 - c) Oficio dirigido al titular de la coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro.
 - d) Oficio dirigido al licenciado Luis Manuel Soto Navarro, de fecha 6 de mayo de 2015, firmado por el Rafael Jacinto de la Torre.
 - e) Oficio dirigido a Diana Patricia Alanís Barroso, de fecha 27 de febrero de 2015, firmado por el Rafael Jacinto de la Torre.
 - f) Oficio signado por Javier Manzano Macedo, de fecha 6 de mayo de 2015, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro.
 - g) Oficio firmado por Martín Aurelio Diego Rodríguez, de fecha 7 de marzo de 2015, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes.
 - h) Oficio dirigido al titular de Coordinación de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, de fecha 5 de mayo de 2015 firmado Luis Manuel Soto Navarro.
 - i) Oficio firmado por Felipe Sánchez Martínez, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro de fecha 6 de mayo de 2015.
 - j) Oficio firmado por Diana Ivette de Gaytán Hernández, de fecha 13 de marzo del 2015, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes.
 - k) Oficio dirigido al titular de la coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado Luis Manuel Soto Navarro.
 - l) Oficio de fecha 6 de mayo de 2015 firmado por la licenciada Ana María González Novoa, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro.
 - m) Oficio dirigido a Germán Tapia Hernández, de fecha 12 de mayo de 2015, firmado por la licenciada Ana María González Novoa.
 - n) Oficio dirigido al titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de educación del Estado de Guanajuato, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado por Luis Manuel Soto Navarro.
 - ñ) Oficio firmado por Felipe de Jesús Zavala Ponce, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro de fecha 6 de mayo de 2015.
- o) Oficio dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, de fecha 12 de marzo de 2015, firmado por Felipe de Jesús Zavala Ponce.
- 5) Fe de hechos de hechos (sic) levantada en fecha 13 de mayo de 2015 por la licenciada Daisy Martínez Campos Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao.

6) Copia del oficio 05/0434/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, firmado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y su anexo consistente en el contrato número MTA/DOP/DEEHU/2011-029.

I. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el correspondiente Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados consistentes en presuntas violaciones a la ley comicial sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental.

Los anteriores hechos pueden constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 203, vinculado con artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

C).- Informe del 08 de octubre de 2015:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 01/2015-PES-CM38, REGISTRADO POR LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-PES-59/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ALEJANDRA PARRALES RÍOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA PINTA DE BARDAS QUE SE ATRIBUYEN AL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADOS.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

En fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de misma fecha, firmado por la licenciada Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el propio órgano electoral, mediante el cual interpone la denuncia presentada en contra del Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Gobernador del Estado de Guanajuato, por presuntas violaciones en materia electoral consistentes en la pinta de bardas que se atribuyen al Gobierno del Estado en el municipio de Tarandacua, Guanajuato.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y pronunciamiento sobre la medida cautelar.

En fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, dictó un auto en el que se radicó y admitió la denuncia presentada por la ciudadana Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional bajo el número de expediente 1/2015-PES-CM38.

En ese mismo auto esta autoridad electoral administrativa, ordenó la práctica de una diligencia de inspección y reconocimiento de los lugares donde se encuentran las bardas con la propaganda electoral denunciada, con la intención de tener la certeza de la veracidad de los hechos de su ocurrencia inicial, misma que se celebró en fecha veinticinco de abril del año en curso, iniciándose la misma a las diez horas con treinta minutos.

Asimismo, se reservó el emplazamiento al denunciado, así como el dictado de medidas cautelares, ordenándose las diligencias preliminares siguientes:

1. Al Secretario de Obra Pública para que manifieste si el (sic) mandó pintar las bardas de las cuales la quejosa instaura el presente procedimiento espacial sancionador, toda vez que en las fotografías que se adjuntan en la denuncia, así como en el acta de fe de hechos levantada por la Secretaría de este Consejo Electoral, se desprenden leyendas alusivas a esta Secretaría de Obra Pública.
2. Al municipio de Tarandacua, Guanajuato, a efecto de que precisen si ellos mandaron instalar un letrero de metal ubicado en la calle Emiliano Zapata de la comunidad de San José Hidalgo.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veinticuatro de abril del año en curso, El Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, a través de la Secretaría del mismo órgano electoral, levantó un acta de fe de hechos, con la que hace constar la veracidad y existencia de las pinta (sic) de las bardas denunciadas.

Asimismo, se giraron los siguientes oficios:

- a) Oficio número CM38-069/2015 de fecha veinticinco de abril del año en curso, dirigido al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tarandacua, Guanajuato.
- b) Oficio número CM38/070/2015 fechado el día de su presentación, acusado de recibo en fecha veintinueve de abril de la anualidad, dirigido al Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En respuesta, el ciudadano Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, contestó los oficios de requerimiento de información citados, en el primero dirigido al H. Ayuntamiento, de fecha veintiocho de abril del año en curso, da respuesta adjuntando tres fotografías con las que atiende el requerimiento formulado, mismo que dio cuenta y como contestado en tiempo y forma en el auto de fecha treinta de abril de los corrientes y el segundo dirigido al Director de de (sic) Obras Públicas y Desarrollo Urbano, documentos que se dan cuenta en el auto dictado por esta autoridad electoral sustanciadora de fecha primero de mayo de la misma anualidad.

En el mismo auto de fecha primero de mayo, se dio cuenta por esta autoridad sustanciadora la recepción del informe presentado en fecha veintinueve de abril, por el ciudadano Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, documento que fue recibido en las oficinas de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo que desprende que solo algunas de las bardas denunciadas fueron pintadas bajo la responsabilidad de esta dependencia, documento que fue remitido mediante oficio UTJCE/530/2015 de fecha once de mayo del año en curso, signado por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez.

En ese sentido, se ordenó requerir al Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que proporcione información, si alguna Secretaría, Dirección, Dependencia o cualquier otro organismo centralizado o descentralizado del Gobierno del Estado de Guanajuato, mandó pintar o rotular algunas bardas con propaganda en el municipio de Tarandacua, Guanajuato.

De tal suerte, en el auto de fecha doce de mayo del presente año, se tuvo licenciado Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, por solicitando una prórroga (sic) de cuarenta y ocho horas para efecto de estar e (sic) posibilidad de dar el debido cumplimiento al requerimiento formulado.

En dicho auto, en virtud de que el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del licenciado Luis Manuel Soto Navarro, derivado del requerimiento de esta autoridad sustanciadora giró diversos oficios a las diferentes áreas de comunicación social del Gobierno del Estado de Guanajuato, con el objeto de que informaran quien había mandado pintar las bardas objeto de la denuncia, estas fueron las siguientes:

1. Secretaría de Desarrollo Económico.
2. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
3. Secretaría de Educación de Guanajuato.
4. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
5. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
6. Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Fueron los encargados de las pintas de las bardas materia de la queja y que además fueron los que gestionaron y acordaron con las personas que autorizaron u otorgaron los permisos para el uso de mismas.

En el mismo orden de ideas, se desprende del auto citado, que derivado de las investigaciones preliminares realizadas por la autoridad electoral sustanciadora, se desprendió que el titular del ejecutivo estatal hasta este momento no tenía responsabilidad con los hechos denunciados, en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al resolver el recurso identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010, con la que en resumen refiere que las autoridades a las que emplazará deben ser aquellas que de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, tengan alguna relación directa o indirecta con los hechos denunciados.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante el mismo auto de fecha doce de mayo de año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, ordenó emplazar a los siguientes ciudadanos:

1. Licenciada Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
2. Licenciado Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación.
3. Licenciada Diana Ivett Gaytan Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
4. Licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
5. Licenciado Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato.
6. Ingeniero Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

Asimismo, en el auto referido se señalaron las once horas del día diecinueve de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes a la misma.

Con fecha catorce de mayo de la anualidad, la autoridad sustanciadora atendiendo a las diligencias preliminares, estima que no hay elementos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su ocurso inicial, toda vez que las bardas denunciadas, pues de estas no se aprecian logotipos, escudos o nombres de instituciones gubernamentales a las cuales se pueda atribuir la pinta con propaganda gubernamental, en consecuencia se niega la medidas cautelares solicitadas.

Así también, en fecha catorce de mayo de los corrientes se recibió mediante oficio 05/0434/2015 atendiendo al oficio CM038-074/2015, mediante el cual remite al Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, copia certificada del contrato número MTA/DOP/SEDESHU/2011-029, con el que da cumplimiento.

➤ Celebración de la audiencia y desahogo de pruebas y alegatos.

PRIMERA AUDIENCIA.- A las once horas del día diecinueve de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Adolfo Ortega Flores, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- b) Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación.
- c) Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de denunciante.
- d) Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacuao.
- e) Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas.

SEGUNDA AUDIENCIA.- A las diez horas con nueve minutos de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de denunciante.
- b) Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

TERCERA AUDIENCIA.- A las diez horas con seis minutos de fecha primero de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos siguientes:

- a) Hildeberto Moreno Faba, apoderado legal del ciudadano J. Felipe Sánchez Martínez, en su carácter provisional de Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

CUARTA AUDIENCIA.- A las doce horas del veintinueve de junio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano siguiente en su calidad de denunciado:

- a) Rafael Jacinto de la Torre, en su carácter de Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En cumplimiento del auto de fecha veinte de julio del año en curso, dictado por la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, notificado mediante oficio número TEEG-ACT-842/2015, signado por la licenciada Andrea del Pilar Pérez Rocha, Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional electoral, en la que ordena la realización del emplazamiento al Gobernador del Estado, así como de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

QUINTA AUDIENCIA.- Esta se celebró a las diez horas del veintinueve de julio del año en curso, con la participación de los siguientes ciudadanos:

- a) Licenciado Luis Manuel Soto Navarro, quien compareció en su carácter de apoderado legal del Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato.
- b) Se hace constar que no estuvo presente el denunciante, ni persona en su representación.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en su auto de fecha treinta de septiembre del año en curso, notificado mediante oficio número TEEG-IIIP-30/2015 de fecha 1 de octubre de la misma anualidad dentro del presente procedimiento especial sancionador, identificado por esa ponencia con el número de Expediente TEEG-PES-59/2015, esta autoridad administrativa electoral, en su auto de fecha cinco de octubre del año en curso, acordó ordenar emplazar a los proveedores de la pinta de las bardas denunciadas del Gobierno del Estado de Guanajuato siguientes:

- Diana Patricia Alanís Barroso, proveedor del servicio de la pinta de las bardas de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- Renee Andrea Cuevas Reyes, proveedor del servicio de la pinta de las bardas de las Secretarías de Educación, Desarrollo Social y Humano y de la Comisión del Deporte.

- José Fabián Tapia Hernández, proveedor del servicio de la pinta de las bardas de la Secretaría de Obra Pública.
- Germán Tapia Hernández, proveedor del servicio de la pinta de las bardas de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

SEXTA AUDIENCIA.- Celebrada en fecha ocho de octubre del año en curso, a las dieciséis horas, misma en la que se hizo constar que no asistió la parte denunciante ni persona alguna en su representación, ni tampoco los proveedores de los servicios de las pintas de las bardas en su carácter de denunciados.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

➤ Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, la ciudadana Alejandra Parrales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Dieciocho fotografías a color, como pruebas técnicas acompañadas a su escrito inicial de denuncia.
- b) Una fotografía a color tomada a la página Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- c) El acta de Fe de Hechos levantada en fecha diecisiete de abril del año en curso por la Oficial Electoral con número de petición OE-IEEG-CM38-001/2015.

➤ Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

Como lo refiere la autoridad electoral sustanciadora de origen, los escritos donde manifiestan y acreditan que se les tienen por presentado los alegatos respectivos.

Asimismo, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintinueve de julio del año en curso, por el apoderado legal del Gobernador del Estado de Guanajuato, las pruebas documentales en las que consta su personalidad y que obran en autos.

En cuanto a los proveedores denunciados, los mismos no ofrecieron prueba alguna en razón de que no asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de octubre del año en curso.

➤ Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que hace a las pruebas desahogadas por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, se admiten las siguientes:

- 1) Copia del oficio 05/0379/2015, de fecha 28 de abril de 2015, signado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez, director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacua y sus anexos.
- 2) Copia del oficio 05/0386/2015, de fecha 29 de abril de 2015 signado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez, director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacua.
- 3) Copia del oficio signado por el licenciado Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 29 de abril de 2015 y sus anexos consistentes en:
 - a) Nombramiento de Adolfo Flores Ortega, como Director General de Servicios Jurídicos.
 - b) Contrato de servicio signado por el director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, con José Fabián Tapia Hernández.
- 4) Copia del oficio signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del gobierno del Estado de fecha 7 de mayo de 2015 al que acompaña:
 - a) Nombramiento como Coordinador General Jurídico a favor del licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla.

- b) Oficio dirigido al titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, signado por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, de fecha 5 de mayo de 2015.
- c) Oficio dirigido al titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro.
- d) Oficio dirigido al licenciado Luis Manuel Navarro, de fecha 6 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Rafael Jacinto de la Torre.
- e) Oficio dirigido a Diana Patricia Alanís Barroso, de fecha 27 de febrero de 2015, firmado por Rafael Jacinto de la Torre.
- f) Oficio signado por Javier Manzano Macedo, de fecha 6 de mayo de 2015, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro.
- g) Oficio firmado por Martín Aurelio Diego Rodríguez, de fecha 7 de marzo de 2015, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes.
- h) Oficio dirigido al titular de Coordinación de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, de fecha 5 de mayo de 2015 firmado por Luis Manuel Soto Navarro.
- i) Oficio firmado por Felipe Sánchez Martínez, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro de fecha 6 de mayo de 2015.
- j) Oficio firmado por Diana Ivette de Gaytán Hernández, de fecha 13 de marzo del 2015, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes.
- k) Oficio dirigido al titular de la coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado Luis Manuel Soto Navarro.
- l) Oficio de fecha 6 de mayo de 2015 firmado por la licenciada Ana María González Novoa, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro.
- m) Oficio dirigido a Germán Tapia Hernández, de fecha 12 de marzo de 2015, firmado por la licenciada Ana María González Novoa.
- n) Oficio dirigido al titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de educación del Estado de Guanajuato, de fecha 5 de mayo de 2015, firmado por Luis Manuel Soto Navarro.
- ñ) Oficio firmado por Felipe de Jesús Zavala Ponce, dirigido a Luis Manuel Soto Navarro de fecha 6 de mayo de 2015.
- o) Oficio dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, de fecha 12 de marzo de 2015, firmado por Felipe de Jesús Zavala Ponce.
- 5) Fe de hechos de hechos (sic) levantada en fecha 13 de mayo de 2015 por la licenciada Daisy Martínez Campos Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua.
- 6) Copia del oficio 05/0434/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, signado por el ingeniero Miguel Mondragón Chávez director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y su anexo consistente en el contrato número MTA/DOP/DEEHU/2011-029.

IV. DEMÁS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En fecha primero de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-IIIIP-30/2015 de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, Secretaria de Ponencia en funciones de actuario habilitada de la tercera ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de fecha treinta de septiembre de la misma anualidad, dictado por el maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, magistrado de esa ponencia, dentro del expediente TEEG-PES-59/2015.

En dicho auto se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral que efectúe el emplazamiento a los proveedores del servicio de pinta de bardas de Gobierno del Estado, pues en autos obra constancias de su posible participación en los hechos materia de la denuncia.

En esa misma fecha, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto dentro del cuadernillo del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM38, en el que señaló la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral, en razón de que no se contaba con el expediente de origen y por ende con las constancias necesarias para llevar a cabo la cumplimentación de dicho requerimiento, por lo que se ordenó solicitar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato copia certificada del expediente, asimismo la solicitud de una prórroga para su cumplimiento.

Asimismo, en fecha cuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-IIIIP-31/2015 de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, Secretaria de Ponencia en funciones de actuaria habilitada del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de fecha tres de octubre de la misma anualidad, dictado por el maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado de la Tercera Ponencia de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-PES-59/2015, mediante el cual remite copia certificada del auto que notifica, así como copia certificada del expediente TEEG-PES-59/2015.

En ese sentido, en fecha cinco de octubre del presente año, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dictó un auto en el que señaló que dentro del expediente TEEG-PES-59/2015 existen constancias que acreditan a la ciudadana Diana Patricia Alanís Barroso, como proveedor del servicio de pinta de bardas de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, a la ciudadana Renee Andrea Cuevas Reyes como proveedora del servicio de pinta de bardas de las Secretarías de Educación, Desarrollo Social y Humano y Comisión del Deporte, del ciudadano José Fabián Tapia Hernández como proveedor del servicio de la pinta de las bardas de la Secretaría de Obra Pública y por último del ciudadano Germán Tapia Hernández como proveedor del servicio de la pinta de las bardas de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario. Asimismo se señaló que existen constancias en las que obra el domicilio de estos proveedores.

De esta manera en fecha ocho de octubre del año del año (sic) en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de la denunciante o persona alguna en su representación, ni de los denunciados o persona alguna en su representación, asiéndose constar en el acta respectiva de su ausencia.

En esa misma fecha, se ordenó remitir el cuadernillo al Tribunal Estatal Electoral así como el presente informe circunstanciado.

V. CONCLUSIONES

Los hechos que se le atribuyen a las autoridades denunciadas consistentes en presuntas violaciones a la ley comicial sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como “veda electoral” comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año dos mil quince.

Los anteriores hechos pueden constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 349, fracción III, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 203, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a los **proveedores denunciados**, Diana Patricia Alanís Borroso, Renee Andrea Cuevas Reyes, José Fabián Tapia Hernández y Germán Tapia Hernández, los hechos que se les atribuyen consisten en su presunta participación en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como “veda electoral”, comprendido del día cinco de abril al siete de junio del año en curso.

Los anteriores hechos pueden infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo constituir la infracción prevista en el artículo 349, fracción III, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 203, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Alejandra Parrales Ríos, ante el Consejo Municipal de Tarandacua, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 25 de abril de 2015; por lo que al tener acreditado, la denunciante, su carácter de representante del instituto político señalado, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por Alejandra Parrales Ríos, como representante del Partido Revolucionario Institucional se transcribe en el cuerpo de esta sentencia, para debida constancia:

“C. PRESIDENTE DEL

**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL EN TARANDACUAO, GTO.**

LICENCIADA ALEJANDRA PARRALES RÍOS en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, Gto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Guerrero número 45 de la colonia Centro de Tarandacua, Guanajuato y autorizando para que las reciba al licenciado J. Melchor Tapia Monge; ante Usted con el debido respeto comparezco para E X P O N E R:-----

En los términos del título VII, capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 fracciones I y II, así como el artículo 51 fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esta Entidad; acudo a presentar formal DENUNCIA Y/O QUEJA conforme se dispone en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO quien puede ser localizado en la calle Paseo de la Presa numero (sic) 158 Guanajuato, Gto., basándome para ello en la siguiente narración de Hechos y consideraciones jurídicas.

HECHOS

PRIMERO.- Soy Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de esta localidad, tal y como lo acredito con el acta número 5 cinco que contiene la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Tarandacua Guanajuato, celebrada el día 28 veintiocho de Enero del año 2015, dos mil quince a las 10:00 horas, y de la cual anexo copia certificada de la misma para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- El día 5 cinco de Abril del año en curso, alrededor de las 09:00 nueve horas fui informada por militantes del partido que represento respecto de algunos hechos que considero pudieran ser constitutivos de irregularidades en los términos del artículo 134 penúltimo párrafo, así como artículo 41 Base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 último párrafo y 203 segundo párrafo, 370 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- La inconformidad de manera generalizada es la siguiente: el Gobierno del Estado de Guanajuato en diversas fechas, (sin conocerlas con exactitud) colocó pintas en bardas haciendo alusión de sus acciones gubernamentales con el propósito de darlos a conocer a la población tarandacuense; sin embargo, pese a que ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato firmaron el acuerdo conocido comúnmente como "veda electoral", obligándose a retirar antes del día 05 cinco de Abril del presente año, toda publicidad que diera a conocer a la población cualquier actividad realizada que no tuviera relación con aspectos de salud, educación, seguridad pública o protección civil, no han cumplido con el mismo trasgrediendo la ley electoral de nuestro Estado.

CUARTO.- Atento al hecho anterior y ante la información que se me proporcionó por parte de militantes, de manera personal y acompañada de asociados jurídicos externos del partido político que represento, nos dimos a la tarea de realizar recorridos en la geografía municipal, dándonos cuenta de que en diversos espacios y que más adelante describiré con precisión, se encontraba pintada en bardas con publicidad alusiva a acciones del gobierno de Guanajuato, y que no corresponden a los permitidos por la ley electoral conforme al numeral 203; ello pese a la obligación que tenían de retirarla antes del día 5 cinco de Abril; y más grave aún lo es que en la mayoría de la publicidad existente que no ha sido retirada, se encuentra al lado de la ya seleccionada por el Partido Acción Nacional (PAN), siendo pintadas bardas por este partido político y no borradas las de publicidad del gobierno estatal. Sobra decir que el Poder Ejecutivo Estatal llegó a la administración representando al Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Una vez localizados los sitios a los que me condujeron los militantes; procedí a registrarlos y a tomar algunas fotografías para el anexo probatorio; en consecuencia puedo enunciarle que los sitios exactos donde se encuentra esta publicidad gubernamental que debió de haber sido retirada son los siguientes:

1. Una barda localizada en el Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con la calle Mirador (que sube hacia el lado oriente hacia el CECYTEG), en la colonia del Carmen, en la parte final de un lote baldío, que se observa desde esa esquina, en la cabecera municipal.
2. Una barda localizada en el Boulevard Luis Donald Colosio número 961 colonia El Carmen, en la cabecera municipal, precisamente en la pared del lado norte en un negocio que tiene como referencia "Reparación de Mofles".

3. Dos Bardas ubicadas en el Boulevard Luis Donaldo Colosio al lado sur del número 846 colonia El Carmen en la cabecera municipal, una en la parte frontal del inmueble y otra en la parte lateral.
4. Una barda localizada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al número 488 colonia centro, en la cabecera municipal.
5. Una barda ubicada en la calle Venustiano Carranza esquina con la calle Ferrocarril Poniente en la cabecera municipal.
6. Una barda ubicada en la calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera municipal.
7. Dos bardas ubicadas en la esquina que forman la calle Ferrocarril y Privada de Allende de esta cabecera municipal; una ubicada en la calle Ferrocarril y otra por la calle Privada de Allende.
8. Una barda ubicada en la calle Ferrocarril oriente esquina con la calle Fray Pedro de Gante en la colonia centro de la cabecera municipal.
9. Dos bardas ubicadas en el Boulevard de Acceso a Tarandacuao, identificado con el número (sic) km 1.5, en la cabecera municipal, en el negocio conocido como "maíces y Sorgos"; una pared ubicada en la parte frontal del Boulevard y otra en el costado oriente del inmueble aludido.
10. Dos paredes que abarcan la totalidad de una bodega para almacenar forraje; ubicada en la salida habilitada al libramiento Acámbaro-Maravatío-Boulevard de Acceso a Tarandacuao, en la cabecera municipal, (toda vez que el Boulevard está en reparación).
11. Una barda localizada aproximadamente a 300 metros hacia el lado sur respecto del cruce Acámbaro-Maravatío-Boulevard de Acceso a Tarandacuao, coordenadas (x) 339165 (y) 2213841; sin especificarse el kilómetro pero a 100 metros hacia el oriente respecto al libramiento.

De la misma manera se localizó lo siguiente:

- 1.- Un letrero metálico ubicado en la calle Emiliano Zapata esquina con calle sin nombre en el Poblado de San José de Porto, del municipio de Tarandacuao, Gto, precisamente a una cuadra hacia el norte respecto de la escuela primaria de la localidad y plaza principal.

Ofreciéndome desde este momento- si así lo considera conveniente- a acompañar al personal que Usted designe, con la finalidad de trasladarlos a los lugares indicados con la intención de que verifiquen la localización física de las bardas que todavía tienen pintada publicidad gubernamental, pese a haberla borrado de manera dolosa en forma parcial.

SEXTO.- De la misma manera y para reforzar la información que se me había proporcionado; con fecha 14 catorce de Abril, se solicitó la intervención al Consejo municipal para que se diera fe de hechos, realizándose el recorrido el día 17 del mismo mes la diligencia correspondiente levantándose el acta que obliga la ley, sin embargo nos topamos con la sorpresa que algunas de las bardas descritas en el hecho anterior fueron borradas exclusivamente en el logo identificado como "GTO", o las leyendas "GOBIERNO DEL ESTADO", o "IMPULSO"; pero no se borró la publicidad total; con lo que se presume la actitud dolosa con la que se está conduciendo el gobierno del Estado; puesto que encontrándose en la posibilidad de borrar la totalidad de la publicidad, se limitaron a borrar solo los logos; ello posterior a que la representante del Partido revolucionario Institucional solicitara al Consejo municipal diera fe de hechos, conforme se puede acreditar con el expediente número **OE-IEEG-CM38-001/2015**, radicado en el Consejo municipal electoral, y del cual pido desde este momento sea adherido mediante copias certificadas, al expediente que se origine derivado de la presente queja.

SEPTIMO.- Es de hacerse notar que en la cabecera municipal de Tarandacuao, Guanajuato el Boulevard Luis Donaldo Colosio; Boulevard de Acceso a Tarandacuao y Avenida Ferrocarril oriente y poniente son calles principales y muy conocidas por la población tarandacuense, además de que su recorrido abarca aproximadamente 1 kilómetro; por lo que atendiendo a las facultades que el artículo 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personal del Consejo Municipal está obligado a actuar de manera oficiosa con la simple indicación de que por lo menos en las tres calles referidas existe publicidad gubernamental que transgrede lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna, sin solicitar que la solicitante indicara los sitios exactos en donde estaba colocada la misma, situación que fue no ocurrió tal y como se pudo (sic) apreciar del acta de fe de hechos levantada por la secretaria del Consejo Municipal electoral el día 17 diecisiete de Abril de la anualidad que transcurre.

OCTAVO.- Bajo esa tesitura considerando que el Gobierno del Estado está incurriendo en irregularidades que pretenden incidir la inclinación del electorado hacia el Partido Acción Nacional, o en su defecto fueron omisos en el retiro de lo publicitado causando con ello un perjuicio al partido que represento ante el Consejo y más aún se puede apreciar que en su página oficial de internet, dan a conocer a la ciudadanía, el impedimento que tienen para publicitar las acciones de gobierno en el periodo del 04 cuatro de Abril al 08 ocho de Junio, tal y como lo acredito con la fotografía que anexo a la presente.

Para acreditar lo anterior, en los términos del artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; me permito exhibir los siguientes medios de prueba: -----

PRUEBAS:

I.- Exhibo con el presente 18 dieciocho fotografías a color que fueron tomadas por la suscrita y personal de apoyo en donde se queda asentado para efectos ilustrativos, la ubicación exacta de las bardas que tienen la publicidad a la que me he referido.

II.- Ofrezco asimismo el acta de fe de hechos levantada por la secretaria del Consejo municipal Electoral, licenciada Daisy Martínez Campos, llevada a cabo el día 17 diecisiete de Abril del año en curso (sic), en donde se hace constar los diferentes lugares a los que me refiero en el hecho marcado como "quinto", para los efectos correspondientes.

III.- Ofrezco asimismo una fotografía a color tomada a la página oficial del gobierno del estado de Guanajuato en donde se puede apreciar que tienen conocimiento de la prohibición de la publicidad gubernamental aún en el sitio web.

IV.- Ofrezco asimismo la prueba presuncional y humana de la cual al utilizar la lógica y el raciocinio se conocerá que un hecho desconocido es cierto.

Me reservo el derecho de aportar las pruebas supervenientes en los términos de la legislación aplicable y para los efectos legales procedentes.

Tomando en consideración lo establecido en los artículos 74,75, 76 y 81 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; solicito que a la brevedad posible se establezcan las siguientes:-----

MEDIDAS CAUTELARES:

I.- Ordenar el retiro inmediato de la totalidad de la propaganda gubernamental que no reúna los supuestos del numeral 134 de la Carta Magna; debiendo conminar al Gobierno del Estado de Guanajuato y/o titular del Poder ejecutivo Estatal, proceda por cualquier medio legal existente desdibujar la publicidad en las varadas ya descritas en el cuerpo del presente, con la finalidad de que no incida la inclinación del voto de los electores hacia el Partido Acción Nacional.

II.- Solicitar al Gobierno del Estado de Guanajuato y/o titular del Poder Ejecutivo Estatal, cancele de manera inmediata los contratos de comodato o arrendamiento que hubiese celebrado con particulares o personas morales que sean propietarias o poseedoras de los inmuebles donde fue colocada la publicidad gubernamental.

III.- Las que considere apliquen de manera oficiosa en favor de la parte que represento.

Son aplicables los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, 5°, 79, 120, 123, 124, 129 fracción VI, 195, 203, 345 fracción IV, 350 fracciones II y III, 354 fracción VII, 370 fracciones I y II, 372 último párrafo, 378, 410, 412 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1°, 4° fracción II, 5°, 8°, 12, 13, 27, 28, 34,51 fracción I, 55, 74 inciso b), 78, 80, 84 y relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sirve para reforzar lo anterior la jurisprudencia 18/2011 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada en sesión pública el día diecinueve de octubre del dos mil once y que a la letra reza:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción o la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a

que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Atento a lo anterior a USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TARANDACUAO GUANAJUATO ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:-----

PRIMERO.- Tenerme por presentando la presente queja y/o denuncia en os términos precisados en el cuerpo del presente; iniciar el procedimiento sancionador especial que contempla la legislación electoral.

SEGUNDO.- Remitir la presente queja y/o denuncia, dentro del término de ley a la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite.

TERCERO.- Admitir las pruebas que presento descritas en el apartado correspondiente.

CUARTO.- Autorizar las medidas cautelares requeridas de urgencia en los términos del artículo 81 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando al profesionista referido para recibirlas.”

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias de pruebas y alegatos, verificadas los días 19 y 25 de mayo; 1 y 29 de junio; 29 de julio y 8 de octubre del año en curso, realizando las alegaciones que estimaron pertinentes, para defender sus posturas procesales.

A continuación, se detallan las personas que comparecieron a la audiencia que se verificó el 19 de mayo de esta anualidad; y se plasma el contenido de los argumentos defensivos de los incoados, dentro de la referida audiencia:

- Adolfo Ortega Flores, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Felipe de Jesús Zavala Ponce, Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato; y
- Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacua, Guanajuato:

“Acto continuo se le da el uso de la voz, al Lic. **Felipe de Jesús Zavala Ponce Director de Comunicación Social de Guanajuato**. Para que reproduzca sus alegatos al cual se le hace saber que cuenta con un tiempo de 15 minutos para que desahogue los mismos. Primero quiero destacar que no se actualiza la supuesta infracción, de la responsabilidad que en forma indebida se imputa al suscrito, pues como ya lo probé facientemente ante este Órgano Municipal, jamás ordene ejecute, realiza difusión alguna de propaganda Gubernamental en el periodo prohibido en Materia Electoral. Segundo esta Honorable autoridad debe considerar que el artículo 20, apartado b, fracción I de la carta Magna, y reformando el 18 de junio de 2008, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del acto internacional de derechos civiles y políticos y 8, apartado 2 de la convención americana de derechos humanos,

instrumento ratificados por el estado mexicano en termino del artículo 133 de la constitución federal, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se le sigue un procedimiento Electoral Sancionador, consecuencias previstas por una infracción cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el se elige como principio esencial a todo estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos la libertad y la dignidad humana y el debido proceso, tercero es importante destacar que de las propias constancias remitidas en el emplazamiento que se me hizo se desprende con meridiana la presunta existencia de propaganda gubernamental ordenada por la autoridad, la existencia de elementos insuficientes para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que no se vulnero la norma. Cuarto de las documentales aportados por el coordinador jurídico del Gobierno del Estado se desprende que el proveedor René Andrea Cueva Reyes es quien pinto las bardas imputadas a la secretaria de Gobernación, ubicadas en esta ciudad de Tarandacuao con fecha 29 de julio de 2014, como parte de las estrategias de difusión de las actividades propias de esta dependencia, resaltando con ello que no constituye propaganda electoral. Aunado a lo anterior, mediante oficio recordatorio fechado el 12 de marzo de 2015, solicite al proveedor mencionado verificará el borrado de las bardas pintadas o en scaso (sic) la materialización del borrado respectivo., lo que debería concluido antes del 5 de abril del 2015, con el objeto de respetar la normatividad electoral. Lo anterior ocurrió así en pleno respecto a la norma, resaltando que la rotulación de las bardas aconteció mucho antes del inicio de las campañas electorales, por lo que en ningún momento se realizo (sic) con fines políticos electorales, si como más bien como apoyó de divulgación de las actividades propias de la dependencia. Acto seguido se le da el uso de la voz al Lic. **Adolfo Flores Ortega Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato**. Al cual se le hace saber que contara con máximo de 15 minutos para que reproduzca sus alegatos. Quisiera manifestar que la denuncia material del procedimiento sancionador que nos ocupa se encuentra basada en interpretaciones, apreciaciones y manifestación totalmente subjetivas y que por consecuencia no tienen soporte aprobatorio alguno de manera que no considero que no se encuentre probable en el expediente la violación del artículo 134 constitucional ni del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Acto contiguo procedo a darle el uso de la voz al ingeniero **miguel(sic) Mondragón Chávez Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacuao Guanajuato**, al cual se le hace saber que cuenta con un máximo de 15 minutos para que manifieste sus alegatos. Con el debido respeto expongo lo siguiente que una vez que doy cumplimiento cabal a los requerimientos y solicitudes por este órgano y habiendo acreditado la personalidad con que me sustento en esta audiencia menciono que como eh(sic) probado con el nombramiento expedido por el presidente municipal y certificado por el secretario del ayuntamiento no es atribuible a mi persona como servidor público los hechos que se imputan en el presente proceso ya que por el tiempo que tiene el letrado en cuestión por lógica se deduce que no fui yo, quien ordeno y ejecuto dicho colocación en la calle Emiliano zapata(sic) en la comunidad de san(sic) José, como quedo probado con la documental consistente en el contrato de obra que ya obra en el expediente. No obstante a tal situación tome las medidas inmediatas con el afán de cooperar par (sic) que el presente proceso electoral se realiza lo más transparente posibles, es decir se mando (sic) borrar el letrado en referencia como se acredita con el formato de aprueba requerimiento, agregado en el expediente más especifico dos fotografías. Por consiguiente en ningún momento eh (sic) violentado ningún precepto legal consagrada en las constitución federal, la constitución del estado y demás leyes aplicables para el Estado de Guanajuato. Para que este consejo Municipal electoral considere o configure alguna sanción posible. En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo municipal Electoral de Tarandacuao, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.

Con lo anterior, siendo las trece horas con dieciocho minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.”

(Lo resaltado no es de origen)

No pasa inadvertido para este Tribunal, que también en la precitada audiencia de 19 de mayo del año en curso, compareció Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en representación del Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo

Social y Humano, sin embargo, en dicha audiencia, el Presidente del Consejo Municipal, no le reconoció la personalidad con la que pretendía ostentarse; al determinar lo siguiente:

“Acto contiguo (sic) se le da el uso de la voz al Lic. Martín Aurelio Rodríguez, Director de Comunicación Social de la de la (sic) Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a lo cual comparece el Lic. Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas al cual (sic) manifiesta que viene en representación de esta parte denunciada, a lo cual presenta un escrito suscrito por el licenciado José de Jesús Mariel Quiroz, director general jurídico, el cual consta las primeras 4 por ambos lados la subsecuente quinta solo por el frente, la sexta por ambos lados, y las subsecuente 10 solo de frente. A lo cual el presidente de este consejo municipal electoral le solicita algún poder o mandato por el cual pudiera comparecer en nombre y representación del Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez a lo cual me hace la mención de que no cuenta con el mismo por lo cual acuerdo desechar de plano el escrito de referencia por no tener la personalidad jurídica acreditada anteriormente o en este acto por parte del Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez, solamente ordeno agregar el escrito de referencia el presente procedimiento como constancia de comparecencia el (sic) Lic. Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, acto contiguo le doy uso de la voz al Lic. Adolfo Flores Ortega Director General de servicios (sic) Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que reproduzca su contestación y así mismo ofrezca pruebas ...”

A su vez, en fecha 25 de mayo año en curso, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la denunciada.

- Ana María González Novoa, como Coordinadora Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Incoada que defendió su postura, por conducto de su representante, Cesar Alberto Carrascosa Luna, al expresar lo siguiente en la audiencia correspondiente:

“Acto continuo se le da el uso de la voz, al Lic. Cesar Alberto Carrascosa Luna para que reproduzca sus alegatos haciéndole saber que cuenta con el tiempo máximo de 15 minutos para que desahogue los mismos: que en este momento exhibo y entrego un escrito de alegatos el cual consta de 8 hojas tamaño carta escrito por el anverso de fecha actual el cual se encuentra suscrito por mi representada y en este momento hago mío y ratifico en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales que haya lugar, no obstante lo anterior debo hacer referencia a que el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015 a que hizo referencia la promovente no es de mi conocimiento ni forma parte de las constancias con las cuales se corrió traslado a mi representada lo que genera incertidumbre jurídica y le deja en completo Estado de indefensión mas (sic) aun cuando menciono que en él se describen diversas dependencias y mi representada no tienen la certeza de que entre las misma se encuentre la secretaria de desarrollo agroalimentario y rural. Así mismo solicito se deseche la impugnación referida por la denunciante toda vez que no es el momento procesal u oportuno y más aun no existe resolución en el presente procedimiento, finalmente y en asunto hace al aludido incumplimiento de contrató referido por la promovente en caso de que el mismo existiese Jesús Zavala Ponce Director de sería un procedimiento puramente civil que no correspondería la intervención de ninguna autoridad Electoral federal estatal o municipal. Acto seguido el presidente de este consejo municipal electoral acuerda tenerles por admitidos los alegatos que en forma oral expresan las partes, así mismo se le tiene por presentando como alegatos presentados por la licenciada Ana María González Novoa en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la secretaria de desarrollo agroalimentario y rural en forma escrita el cual consta de 9 fojas útiles las primera 8 solo por

el frente y la última (sic) que es una certificación por ambos lados, así mismo se le corre traslado a la parte denunciante de los mismos para que se imponga.

Con lo anterior, siendo las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos de la fecha de inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que intervinieron y quisieron hacerlo.- CONSTE.”

El 1º de junio del 2015, se practicó la tercera audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de:

- Heriberto Moreno Faba, como apoderado legal del Coordinador provisional de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

En dicha audiencia, la parte incoada, por conducto de su representante, señaló:

“Se cierra la presente fase pasando al periodo de alegatos al cual. Acto continuo se le da el uso de la voz, al C. Hildeberto Moreno Faba al cual se le hace saber que cuenta con un tiempo máximo de quince minutos para que reproduzca los mismos: atendiendo al principio de presunción de inocencia y en virtud de que fueron ofrecidas las pruebas documentales que acreditan que mi representado en ningún momento actuó con dolo o mala fe al momento de hacer el pintado de las bardas pues este como ya se hizo referencia sucedió en los meses de junio a agosto del dos mil catorce y que posteriormente tomo las previsiones necesarias para que se desbarraran las mismas y evitar infracciones a la ley electoral previo al inicio del periodo de campañas electorales, así mismo con la inspeccional visual que realizo esta autoridad quedo determinado la inexistencia de loa propaganda gubernamental que denuncia la parte actora, así mismo con la inasistencia de la denunciante de la audiencia del día de hoy queda claro que carece de elementos probatorios que sustenten su denuncia por tal motivo esta autoridad debe desechar la misma pues en ningún momento las pruebas que ha anexado la denunciante contienen las características de modo, tiempo, lugar ni hacen referencia directamente a la dependencia de la comisión de deporte o la existencia material de alguna acción que viole la ley por parte de mi representado y en virtud del principio de inocencia que debe imperar en los procedimientos sancionadores electorales esta denuncia debe quedar desechada de plano por falta de elementos de prueba. Así mismo presento la formulación de mis alegatos en forma escrita. Acto seguido el Presidente de este Consejo Municipal electoral acuerda tenerle por admitidos los alegatos que en forma oral expresa, así como el escrito del mismo hace el cual consta de siete fojas útiles solo por el frente. Con lo anterior, siendo las 11:27 once horas con veintisiete minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que intervinieron y quisieron hacerlo.- CONSTE.”

El día 29 de junio del 2015, se practicó la cuarta audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de:

- Rafael Jacinto de la Torre, en su carácter de Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de Gobierno del Estado.

En dicha audiencia, la parte incoada, señaló expresamente, lo siguiente:

“Acto contiguo se le da el uso de la voz al Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que igual reproduzca su contestación y amerite pruebas: Rafael Jacinto de la Torre Mexicano mayor de edad en mi carácter de Director de Comunicación Social de la Secretaría Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del estado de Guanajuato, lo cual a quedada plenamente acreditado mediante la copia certificada del nombramiento la que exhibo en este momento la cual consta de 2 fojas útiles solo por el frente, como director de comunicación social y con fundamento con lo señalado en el artículo(sic) 374 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, comparezco al llamamiento realizado mediante el auto de fecha 24 de junio del presente año, a fin de dar contestación de la denuncia infunda y frívola promovida por el denunciante, ofreciendo pruebas y sus respectivos alegatos, mediante el escrito que presente en este momento o y que ratifico en todos y cada uno de sus alcances, manifestando además. Que le acuerdo mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, inobserva el principio de presunción de inocencia, no obstante que existe suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionador, que evidencia que, en el caso que hoy nos ocupa, no se violenta(sic) disposición alguna de carácter electoral. Es de señalar que el acuerdo de fecha 25 de abril de 2015, mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador, representa una contravención a los principios rectores del derecho administrativo sancionador electoral, habida cuenta que se indica, sin existir elementos suficientes para su curso, ya que obra suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionar, que evidencia que en el presente caso, no se violentaron disposiciones de la norma electoral. No obstante a lo anterior, y toda vez el llamamiento al procedimiento, me presento ante esta autoridad electoral. Ahora bien, manifestó que se rotularon diversas bardas en diferentes municipios del estado de Guanajuato, entre ellos el de Tarandacuao, signándose para ello contrato de prestación de servicios de fecha 17 de febrero del 2015 concluyéndose los trabajos el 28 de febrero del 2015, con la obligación del borrado de las bardas a mas tardar el 1 de abril del 2015, con el firme propósito de respetar la veda electoral. Por lo que queda claro que la pinta de las bardas a las que se tribuye a mi representada en relación con la denuncia interpuesta por el actor se realizaron fuera del periodo de los comicios electorales. Ahora bien, mediante la inspección realizada por este honorable consejo de fecha 25 de abril de 2015, y desarrollada en diversos domicilios del municipio de Tarandacuao Guanajuato, entre los cuales se encuentran las bardas cuya pinta es imputada al suscrito, se verifico que no existe propaganda gubernamental pues en las bardas no se contiene logotipo, escudo, nombre o cualquier otro elemento que haga referencia al Gobierno del estado de Gto a una dependencia o entidad de la administración pública(sic), algún programa gubernamental o servidor público(sic). Lo que viene a reforzar mi dicho el auto de fecha 13 de mayo de 2015 y que obran en autos del presente expediente del cual se desprende que la autoridad sustanciadora determino que no existen elementos suficientes para la adopción de la medida cautelar solicitada por el Promovente, toda vez que de la inspección física de los lugares se desprende que no se hace referencia a ningún gobierno por lo cual no se considera propaganda gubernamental y por tanto, no se vulnera los principios de la contienda electoral ni las disposiciones a las que alude el denunciante. Finalmente desde este momento ofrezco como pruebas, para que en su momento procesal oportuno se me tengan como admitidas y desahogadas las señaladas en el escrito que presento y acompaño en esta audiencia.”

En la diversa fecha del 29 de julio del mismo año 2015, se celebró una audiencia más de pruebas y alegatos con la asistencia de:

- Luis Manuel Soto Navarro, como apoderado del ciudadano Miguel Márquez Márquez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En la referida audiencia, la parte incoada que aquí se especifica, señaló expresamente lo siguiente:

Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, da el uso de la voz al ciudadano Licenciado Luis Manuel Soto Navarro, como apoderado del denunciado, el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a quien se le hace saber que tiene treinta minutos para dar contestación a la denuncia interpuesta en contra de su representado, así como para ofrecer las pruebas que en su descargo tenga en su poder, concediéndosele en este momento el uso de la voz: "Que con el carácter ya acreditado y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal ocurro a solicitar se me tenga por contestando por escrito en la presente fase la denuncia interpuesta en contra de mi representado en los términos en que se contrae mi escrito mismo que solicito se me tenga aquí por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar en cuanto a la denuncia planteada en contra de mi representado de la misma en ningún momento se infiere imputación alguna sobre alguna conducta que éste haya realizado , ni se desprende ni acredita que éste haya intervenido como autor o participe sobre las diferentes pintas a que se alude, más sin embargo se reitera que en ningún momento la supuesta publicidad que dice que el denunciante existe en las bardas motivo de estudio jamás se hace referencia que haya sido el ejecutivo quien hubiese ordenado o ejecutado dichas pintas es decir que éste haya tenido alguna autoría o participación por lo anterior se debe considerar que tratándose de una queja o denuncia que tiene propósito un procedimiento sancionador, éste está investido de las características del *ius puniendi* y que por tanto no se trata de una responsabilidad política sino de conductas en el ámbito personal y que por tanto también debe personalizarse, lo cual no acontece en el presente caso y no obstante lo anterior la autoridad instructora al dar inicio al procedimiento del presente proceso especial sancionador incurren en dichas omisiones lo cual deja a mi representado en un completo estado de indefensión es de señalar que la presente denuncia es totalmente vaga e imprecisa por lo que hace a una vinculación personal en correlación a determinadas autoridades y en especial en lo que toca a la persona que representa al titular del poder ejecutivo del estado. Además de lo anterior también se destaca que conforme al derecho administrativo sancionador y de manera amplia como principio general del derecho toda persona goza de la presunción de inocencia y por tanto no se tiene la carga de probarlo, sino quien sostiene lo contrario es quien debe demostrar sus afirmaciones y en el caso en concreto no existe ninguna prueba aportada que haga patente la autoría o participación de mi representado en los hechos que de manera vaga señala el denunciante. Contrario a lo anterior del propio expediente y conforme a las investigaciones realizadas, y por los propios elementos aportados tanto por la Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado, por los representantes de distintas dependencias se hace patente su buena fe y su disposición a colaborar con las labores de las autoridades electorales, se hizo del conocimiento de las diferentes encomiendas realizadas por las distintas áreas de comunicación social de las diversas dependencias y entidades quienes conforme a sus propias atribuciones han manifestado la parte de vinculación que les pudiese corresponder con los hechos en estudio y con independencia de que de ellos no se denota ninguna responsabilidad para los mismos, se viene a reforzar que la persona que encarna el poder ejecutivo del estado carece de total autoría y participación en los hechos motivos de la presente queja, pues se trata de responsabilidades y funciones propias encomendadas por normas a otros servidores públicos. Por lo anterior se precisa que en el presente caso en ningún momento se desprende violación a norma electoral ni se puede presumir responsabilidad alguna de mi representado, reiterando que conforme a la información que obra en el sumario existen elementos señalados por las mismas dependencias y en específico por los titulares de las áreas de comunicación que es precisamente a éstas últimas a las que le compete la difusión de la propaganda para dar a conocer las actividades de sus respectivas dependencias. Por lo anterior es inconcuso que mi representado ninguna participación tiene en cuanto a la supuesta propaganda gubernamental a la que alude el denunciante ya que además en ningún momento se le atribuyen actos que demuestren que éste haya tenido participación en su ejecución o alguna autoridad. En razón de lo anterior tan sólo la prosecución del presente procedimiento en contra de mi representado conlleva la trasgresión a derechos fundamentales que le corresponden en tanto que se inicia en su contra un procedimiento sin los elementos mínimos, ni siquiera indiciarios y mucho menos se carece de bases para imputarle alguna responsabilidad y reproche pues como ya se mencionó estando en un procedimiento cuyo fondo es de naturaleza sancionadora su contexto se ubica en un ámbito de responsabilidades personales y por tanto deben cumplirse no solamente el encuadramiento pleno de los tipos electorales que se consideren transgredidos en todos sus elementos materiales normativos y subjetivos incluyendo que al tratarse de conductas administrativas debe mostrarse la existencia de dolo, lo que en el presente caso no se da, en las anteriores condiciones es de solicitar en su momento oportuno la presente denuncia sea desestimada por no existir responsabilidad alguna ni violación por parte de mi representado a precepto electoral alguno ni mucho menos al principio de imparcialidad de su parte, asimismo ofrezco la prueba documental con la que acredito mi representación." Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: téngase al representante del denunciado dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra en los términos antes plasmados, así como de acuerdo al contenido y pueda formular sus

alegatos, asimismo también se le tiene ofreciendo las pruebas que menciona, las cuales se calificaran en el momento procesal oportuno. Con lo anterior se da por concluida la presente fase de esta audiencia de pruebas y alegatos.”

Por último, en fecha 8 de octubre del mismo año 2015, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, sin que comparecieran en la misma los proveedores que fueron emplazados para tal efecto.

Por otra parte, los denunciados que comparecieron a los llamamientos a audiencia, presentaron alegatos en forma escrita, los cuales en obvio de dilaciones se dan por reproducidos, como si a la letra se insertaren, mismos que obran agregados al expediente; y que son los que se mencionan a continuación:

Nombre	Cargo	Foja
1. Escrito de alegatos de Ana María González Novoa.	Coord. De Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, exhibido por su autorizado el Lic. César Alberto Carrascosa Luna.	249-255
2. Escrito de alegatos en audiencia del 01 de Junio Lic. Heriberto Moreno Faba.	Coord. Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte; Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.	266-272
3. Escrito de alegatos en audiencia Rafael Jacinto de la Torre	Dir. Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	435-446
4. Adolfo Flores Ortega	Dir. Gral. Servicios Jurídicos de la Secretaría de obra Pública.	188-193
5. Felipe de Jesús Zavala Ponce	Dir. Gral. De la Unidad de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	195-207
6. Miguel Mondragón Chávez	Dir. Obra Pública y Desarrollo Urbano del municipio de Tarandacua, Guanajuato.	209-210
7. Lic. José de Jesús Maciel Quiroz	Dir. Gral. Jurídico Secretaría de Desarrollo Social y Humano	213-217

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte de la **denunciante**, Alejandra Parrales Ríos, en representación del Partido Revolucionario Institucional:

1.- Impresión de 18 imágenes fotografías, presuntamente tomadas en relación con los hechos denunciados.



1.- Boulevard Luis Donaldo Colosio 951 esquina con calle Mirador. col. de El Carmen Tarandacua Gto.



2.- Boulevard Luis Donaldo Colosio 961 col El Carmen, Tarandacua Gto. (Pared lado norte de negocio u retenciones mafiosas).

BLVD LUIS DONALDO COLOSIO



COORDENADAS 340321 - 2212137



3.- Boulevard Luis Donaldo Colosio al lado Sur del número 246, Colonia el Carmen del Municipio de Tarandacua, Gto.



4.- Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al núm. 488 Colonia Centro, cabecera municipal de Tarandacua, Gto.



5.- Calle Venustiano Carranza esquina con calle Ferrocarril Poniente en Tarandacua, Gto.



6.- Calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera Municipal.



7.- Calle Ferrocarril esquina privada de Allende, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Gto.



7.- Calle Ferrocarril esquina privada de Allende, colonia Centro de la cabecera Municipal en Tarandacua, Gto.



8.- Ferrocarril oriente esquina con calle Fray Pedro de Gante en la colonia centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Gto.



9.- Boulevard acceso a Tarandacuao, Gto. km 1.5 cabecera municipal.



10.- Salida habilitada al libramiento Acámbaro-Maravatío boulevard de acceso a Tarandacuao, Gto.

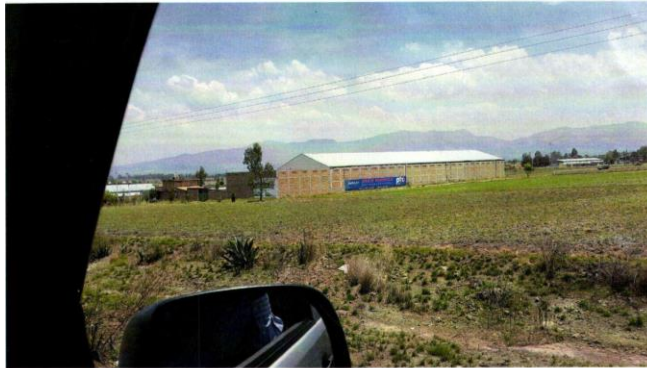


10.- Salida habilitada al libramiento Acámbaro-Maravatío, boulevard de acceso a Tarandacuao, Gto.



10.- Solista habilitada al libramiento Acámbaro-Maravatio, boulevard de acceso a Tarandacua, Gto.

CRUCEO Y BLVD DE ACCESO A
TARANDACUAO



COORDENADAS 339165 - 2213841



11.- 300 metros hacia el sur del cruceo Acámbaro-Maravatio del boulevard de acceso a Tarandacua; Gto.



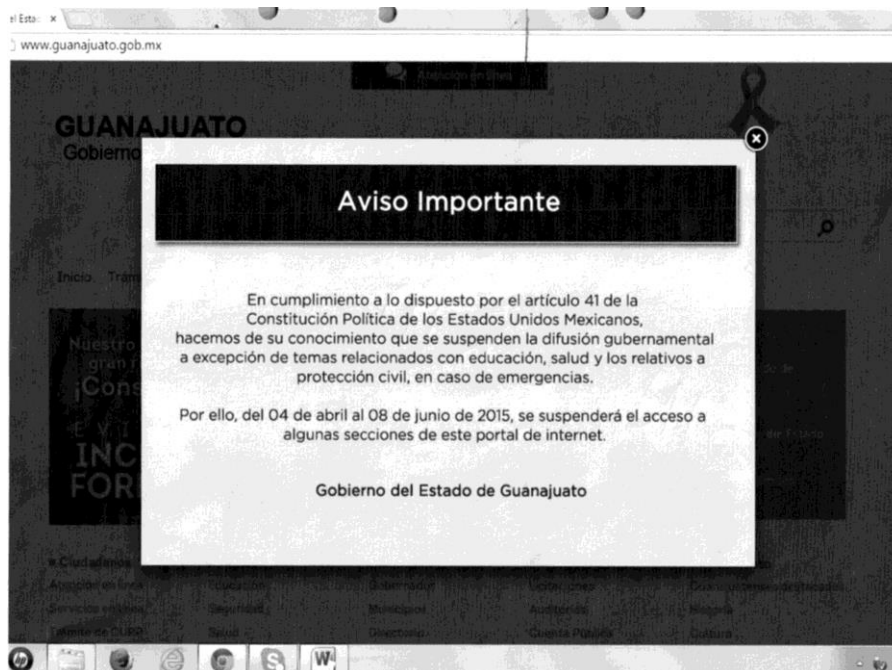
13.- Letrero metálico en la calle Emiliano Zapata en la comunidad de San José de Porto, perteneciente al municipio de Tarandacua.



1.- Lehero metálico en la calle Emiliano Zapata en la comunidad de San José de Porto, perteneciente al municipio de Tarandacua.

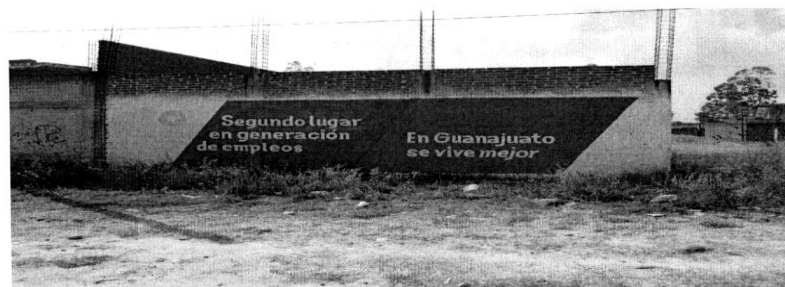
2.- Acta relativa a la certificación de hechos, levantada por la Oficial Electoral Daisy Martínez Campos, de fecha 17 de abril de 2015.

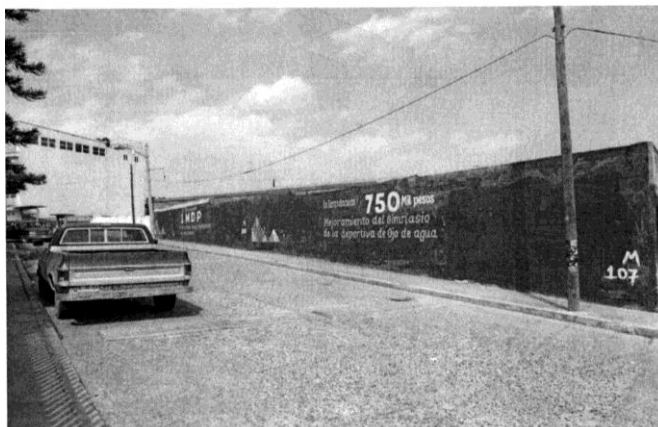
3.- Una fotografía tomada de la página oficial del Gobierno del Estado.

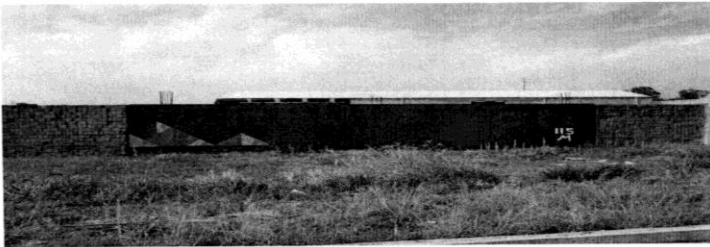


B) Por parte de la autoridad investigadora, Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1.- Diligencia de inspección o certificación de hechos, practicada por la autoridad sustanciadora, de fecha 25 de abril del 2015, de la que se obtuvieron las siguientes imágenes:







2.- Oficio **05/0379/2015**, suscrito por Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de Tarandacuao, Guanajuato, al que anexa la siguiente documentación:


- Dos impresiones fotostáticas, relativas al anuncio metálico, con la siguiente información “Fondo de apoyo para la Infraestructura Municipal, Tarandacuao, Pavimentación de la Calle Emiliano Zapata”.
- Copia simple de la documental relativa a los datos del contratista de la obra de Pavimentación de la calle Emiliano Zapata.

3.- Informe emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tarandacuao, Guanajuato Miguel Mondragón Chávez, mediante oficio **05/0386/2015**.

4.- Informe rendido por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, Adolfo Flores Ortega, al que anexo la siguiente documentación:

- Certificación relativa a su nombramiento como Director General de Servicios Jurídicos de dicha Secretaria.
- Copia certificada del Contrato de Servicio celebrado por la multicitada Secretaria de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Dirección de Comunicación Social, representada por el licenciado David Oliver Gutiérrez López y José Fabián Tapia Hernández, de fecha 9 de enero de 2015.

5.- Oficio **UTJCE/478/2015**, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

 SECRETARIA EJECUTIVA	• FECHA 08-05-2015
	• HORA 15:10
• RECIBIDO Alma Monsivais	



- Recibo Anexos:
- 1) Copia simple de oficio Secretaria Agroalimentario y Rural a) consta de 3 anexos
 - 2) Copia simple de oficio Secretario de Educación de Guanajuato a) consta de 3 anexos
 - 3) Copia simple de oficio Comisión del Deporte a) consta de 3 anexos
 - 4) Copia simple de oficio Secretaria de Desarrollo Social y Humano a) consta de 3 anexos
 - 5) Copia simple de oficio Secretaria Desarrollo Sustentable (consta de 3 anexos)

REFERENCIA:
 OFICIO: UTJCE/478/2015
 ASUNTO: SE CONTESTA REQUERIMIENTO

C. LIC. FRANCISCO JAVIER RAMOS RODRIGUEZ
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE
 LO CONTECIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

LIC. PLINIO MANUEL E. MARTINEZ TAFOLLA, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 del Decreto Gubernativo número 172 de fecha 24 de noviembre de 2003, por el cual se creó la Coordinación General Jurídica, adscrita al Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Segunda Parte, de fecha 25 de noviembre de 2003, así como con el nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2012, por el que se me designa Coordinador General Jurídico; señalo como con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km 9+100, Barrio San Isidro, Región Zona IV, C.P. 36251, en la ciudad de Guanajuato, Gto., y autorizando para recibirlas en forma indistinta a los licenciados en derecho, Ma. de la Paloma Ramírez Olmos, Margarita Ortega Cardoso, Héctor González Berard, Miguel Alejandro Vázquez Licea, Cesar Adrián Rosales Chávez, José Guillermo Rodríguez Villanueva, Ramón Renato García Cervantes, Patricia Vázquez Cisneros, Juan Jorge Nieto Hernández y Luis Manuel Soto Navarro; ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

En atención al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2015, me permito atenderlo en los siguientes términos:

Conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a esta unidad administrativa representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y coordinar a las



dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica, entre otras funciones.

Por tanto, esta unidad administrativa no cuenta con la información requerida ya que la misma deriva propiamente de las atribuciones que en su caso, le corresponden a las áreas de comunicación de cada dependencia y entidad, de la Administración Pública Estatal.

Derivado del requerimiento formulado a esta unidad administrativa, se giró oficio a las diferentes áreas de comunicación social de Gobierno del Estado, a efecto de que informaran:

Si alguna secretaría, dirección, dependencia o cualquier otro organismo perteneciente de Gobierno del Estado de Guanajuato, mandó pintar o rotular bardas en diversas direcciones con propaganda en el municipio de Tarandacuaao, las cuales están ubicadas en los siguientes domicilios:

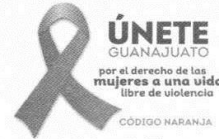
- 1. Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con calle el Mirador, (que sube hacia el lado oriente hacia el CECYTEG), colonia el Carmen, en la parte final de un lote baldío.***
- 2. Una barda localizada en el Boulevard Luis Donald Colosio número 961, colonia el Carmen, en la cabecera municipal, precisamente en la pared de lado norte de un negocio que tiene como referencia "Reparación de mofles".***
- 3. Dos bardas ubicadas en el Boulevard Luis Donald Colosio al lado sur del número 846 colonia el Carmen en la cabecera Municipal, una en la parte frontal del inmueble y otra en la parte lateral.***
- 4. Una barda localizada en el Boulevard Luis Donald Colosio frente al número 488, colonia centro, en la cabecera municipal.***
- 5. Una barda ubicada en la calle Venustiano Carranza esquina con la calle Ferrocarril Poniente en la cabecera municipal.***

Consejería y Enlace de Gubernatura

Gto-Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 731 00 23
guanajuato.gob.mx



Coordinación
General Jurídica



6. Una barda ubicada en calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera.

7. Dos bardas ubicadas en la esquina que forman la calle Ferrocarril y Privada de Allende de esta cabecera municipal; una ubicada en la calle Ferrocarril y otra por la calle Privada de Allende.

8. Una barda ubicada en calle Ferrocarril oriente esquina con la calle Fray Pedro de Gante en la colonia centro de la cabecera municipal.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale los siguientes puntos:

a) Nombre de la secretaría, dirección, dependencia u organismo perteneciente al Gobierno del Estado que mandó rotular la barda, señalando cual barda mandó rotular.

b) Fecha en que se mandó rotular y el tiempo en que debe permanecer la propaganda.

c) En su caso, remita copia certificada del acto jurídico celebrado con la persona que autorizó u otorgó permiso para rotular la barda.

Por lo anterior, una vez recabada la información de las diferentes áreas de comunicación, me permito dar contestación puntual a su requerimiento lo cual hago mediante la siguiente tabla, en la que se identifica la dirección (ubicación), dependencia o entidad responsable de la información, fecha en que se mandó rotular, tiempo que debe permanecer y, en su caso, acto jurídico celebrado con la persona que autorizó u otorgó permiso para rotular la barda.

#	DIRECCIÓN	SECRETARÍA U ORGANISMO	FECHA EN QUE SE MANDO ROTULAR	TIEMPO EN QUE DEBE PERMANECER	ACTO JURÍDICO DEL PERMISO PARA ROTULAR

Consejería y Enlace de Gubernatura

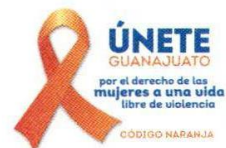
to-Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 731 0
guanajuato.gob.mx

1	Boulevard Luis Donaldo Colosio casi esquina con calle el Mirador, (que sube hacia el lado oriente hacia el CECYTEG), colonia el Carmen, en la parte final de un lote baldío.	Secretaría de Desarrollo Económico	17 de febrero 2015	A más tardar el 1 de abril de 2015, deberá borrarse, de acuerdo a la clausula sexta del contrato de prestación de servicios.	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
2	Una barda localizada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio número 961, colonia el Carmen, en la cabecera municipal, precisamente en la pared del lado norte de un negocio que tiene como referencia "Reparación de mofles".	Secretaría de Desarrollo Económico	17 de febrero 2015	A más tardar el 1 de abril de 2015, deberá borrarse, de acuerdo a la clausula sexta del contrato de prestación de servicios.	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
3	Barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al número 846, colonia el Carmen en la cabecera Municipal.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	27 de octubre de 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar antes del 5 de abril de	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario

Consejería y Enlace de Gobernatura

Carretera Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 731 03 77
www.guanajuato.gob.mx

				2015, deberá borrarse	
4	Barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio en la parte lateral sur del número 846, colonia el Carmen en la cabecera Municipal.	Secretaría de Educación de Guanajuato	29 de julio de 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar antes del 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
5	Una barda localizada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al número 488, colonia centro, en la cabecera municipal.	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	17 de febrero 2015	A más tardar el 1 de abril de 2015, deberá borrarse, de acuerdo a la clausula sexta del contrato de prestación de servicios.	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
6	Una barda ubicada en la calle Venustiano Carranza esquina con la calle Ferrocarril Poniente en la cabecera municipal.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	27 de octubre 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar el 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
7	Una barda ubicada en calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	27 de octubre 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar el 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario



8	Barda ubicada en la esquina que forman la calle Ferrocarril y Privada de Allende de esta cabecera municipal; ubicada en la calle Ferrocarril	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	3 de septiembre de 2014 se adjudica y el 8 de septiembre entrega del servicio	Mediante oficio recordatorio de fecha 17 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar el 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
9	Barda ubicada en la esquina que forman la calle Ferrocarril y Privada de Allende de esta cabecera municipal; ubicada en la calle Privada de Allende.	Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato	2 de junio de 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 13 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar el 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario
10	Una barda ubicada en calle Ferrocarril oriente esquina con la calle Fray Pedro de Gante en la colonia centro de la cabecera municipal.	Secretaría de Educación	29 de julio de 2014	Mediante oficio recordatorio de fecha 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor que a más tardar el 5 de abril de 2015, deberá borrarse	No existe acto jurídico formal, solo un acuerdo verbal entre proveedor y propietario

Anexo además la documentación remitida por cada una de las dependencias y entidades que tiene relación con los domicilios señalados en el requerimiento, a efecto de corroborar el contenido de la tabla descrita supralíneas y constatar que no se violentó ninguna disposición de carácter electoral, toda vez que de la información proporcionada por los titulares de comunicación social de las referidas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, no se desprende conducta contraria a la normatividad electoral que pudiera dar origen al presente

Consejería y Enlace de Gubernatura

r. Gto-Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 731 03 6
guanajuato.gob.mx

6

procedimiento; por lo que solicito que la denuncia que dio origen al oficio que se contesta sea desechada, en los términos del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto es así, ya que de la información se desprende con claridad que la rotulación de las bardas que se relacionan en el oficio que se contesta, aconteció mucho tiempo antes del inicio del periodo de campaña, por lo que en ningún momento se realizó con fines político electorales, sino como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias y entidades de gobierno. Aunado a esto, estas solicitaron oportunamente que se verificara que a más tardar el 5 de abril se borrarán las bardas debido a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Además de que, para considerar que algún servidor público es responsable de una conducta ilícita, se debe verificar que sea antijurídica debido a que sea dolosa o culposa, es decir que el comportamiento sea contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico aplicable, esto es, para considerar que la actuación administrativa de los funcionarios públicos es ilícita, ésta debe de ser típica, antijurídica y culpable, lo que no acontece en el presente caso.

En dicho panorama, resulta evidente la aplicabilidad del principio *de presunción de inocencia*¹ vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral, lo anterior, en virtud de que dicho principio se traduce en considerar inocentes de cualquier ilícito o en el caso, de infracción jurídica electoral, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

¹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**-De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.



Por todo lo anterior, solicito que la denuncia sea desechada, en los términos del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, además de que, no existe conducta imputable que implique una presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y mucho menos con carácter político-electoral.

En atención a lo anteriormente expuesto solicito a Usted C. Lic. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Único.- Tenerme por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento de la información solicitada.

Respetuosamente,
Guanajuato, Guanajuato, 7 de mayo de 2015.


Lic. Plinio Manuel E. Martínez Tafolla
Coordinador General Jurídica

Consejería y Enlace de Gubernatura

to-Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 7
guanajuato.gob.mx

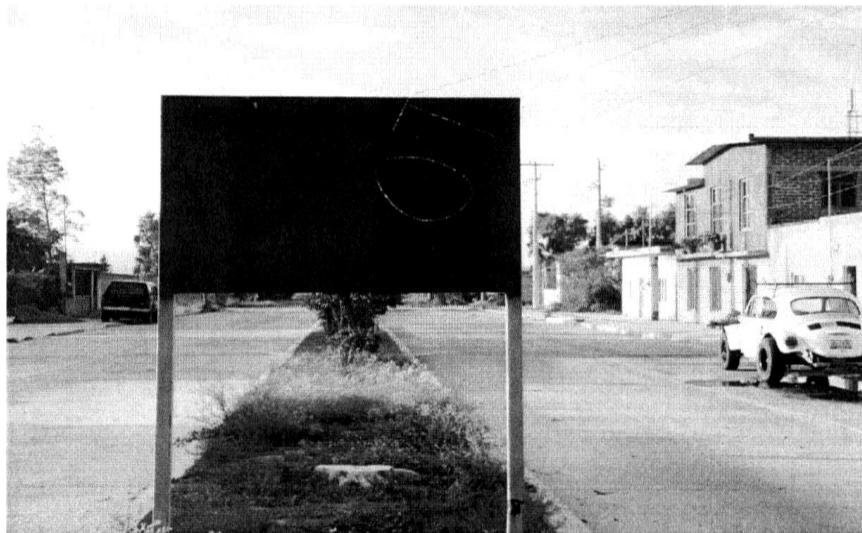
8

Así mismo, al oficio **UTJCE/478/2015**, de referencia que emitió el Coordinador General Jurídico, se anexo diversa documentación consistente en:

- Copia certificada relativa al nombramiento con que se ostenta el multicitado Coordinador General Jurídico;
- Copias simples de los oficios dirigidos a los titulares de las Coordinaciones de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; de Comunicación Social, Secretaría de Desarrollo Sustentable; General Jurídica de Gobierno del Estado; Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato; Comunicación Social, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural; y de la Comunicación Social de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato, con sus correspondientes respuestas.

6.- Oficio número **05/0434/2015** signado por el Director de Obras Públicas de Tarandacua, Guanajuato, al que anexa copia certificada del contrato número **MTA/DOP/SEDESHU/2011-029**, de fecha 1 de diciembre del 2011.

7.- Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora en fecha 13 de mayo del 2015, de la que se obtuvieron las siguientes dos imágenes fotográficas:



C) Por parte de los entes denunciados:

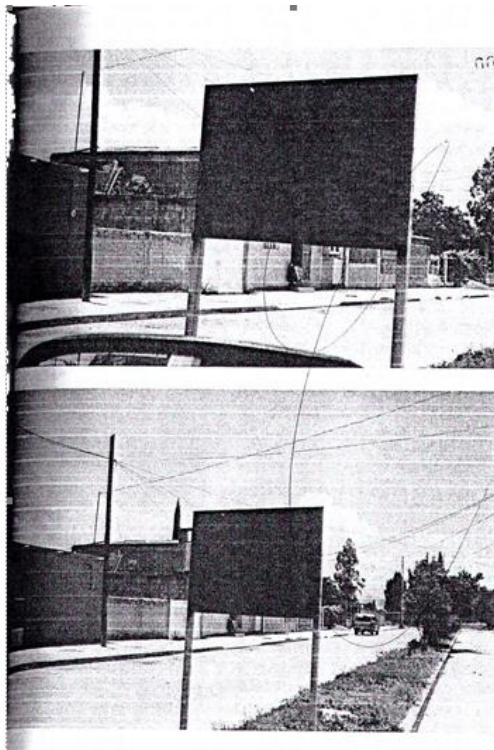
1.- El Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública ofreció lo siguiente:

-copia certificada del oficio número **P004/2015** de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.

2.- El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en Tarandacuao, Guanajuato, aportó como medio de prueba lo siguiente:

- Dos imágenes fotográficas a color agregadas a foja 211 del expediente en que se actúa.

Tales imágenes son las siguientes:



3.- El Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte, aportó la documental que se cita a continuación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de junio de 2014.

-Copia del oficio del 13 de marzo de 2015 dirigido a la proveedora Renee Andrea Cuevas Reyes, ordenando la

revisión y en su caso borrado de logotipos y cintillos de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Comisión de Deporte que representa, en las bardas que se habían venido utilizando para divulgación de actividades propias de tal Comisión.

4.- Del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, se admitieron como documentales las siguientes:

- Las que acreditaron el nombramiento de la persona citada;

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre la dependencia aludida y la proveedora Diana Patricia Alanís Barroso.

- Oficio de comunicado hecho por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la dependencia de mérito, hacia la proveedora en cita, ordenando la revisión y en su caso borrado de logotipos y cintillos de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría que representa, en las bardas que se habían venido utilizando para divulgación de actividades propias de tal dependencia gubernamental.

5.- De la Coordinadora de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural se admitieron las siguientes documentales:

- Nombramiento de Ana María González Mendoza, como Coordinadora de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

- Oficio del 12 de marzo de 2015, firmado por dicha funcionaria y dirigido al proveedor Germán Tapia Hernández, ordenando la revisión y en su caso borrado de logotipos y cintillos de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría que representa, en las bardas que se habían venido utilizando para divulgación de actividades propias de tal dependencia gubernamental.

6.- Del Director General de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato:

- Oficio DSE-1047/2012, en el que obra su nombramiento.

7.- Del Gobernador del Estado de Guanajuato:

- Copia certificada de la escritura pública 12,676 del Notario Público Número 25 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, donde consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga el Gobernador del Estado de Guanajuato a favor de Luis Manuel Soto Navarro.

SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el

Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al

ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”**

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,

verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo,

modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal

resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados, en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral, procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Alejandra Parrales Ríos, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atribuye a diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato; y del municipio de Tarandacua, como son:

- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. Originalmente, la autoridad administrativa estimó necesario seguir el procedimiento sancionatorio, únicamente en contra de los siguientes funcionarios públicos:

- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública, todos ellos, del Gobierno del Estado de Guanajuato; y
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.

Empero, al ser remitido el expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral, se consideró necesario, que además, se mandará llamar al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, al igual que al director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; completando con ello el llamado de los sujetos de posible sanción.

De igual forma, se consideró necesario llamar a los particulares que prestaron sus servicios a las autoridades citadas, con el fin de analizar sus conductas y determinar si, de igual forma, pudieron infringir la normatividad electoral; siendo tales proveedores los siguientes:

- José Fabián Tapia Hernández.
- Germán Tapia Hernández.
- Renee Adrea Cuevas Reyes.
- Diana Patricia Alanis Barroso.

Lo anterior, en atención a lo previsto, por las fracciones III y IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

De esta forma, se tiene que la totalidad de imputados, cuya responsabilidad, será estudiada en la presente resolución, son:

- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.
- José Fabián Tapia Hernández;
- Germán Tapia Hernández;
- Renee Andrea Cuevas Reyes; y,
- Diana Patricia Alanís Barroso.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el día fecha 19 de mayo del presente año, se apersonaron los siguientes funcionarios:

- **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, Director de Comunicación de Gobierno del Estado;

- **Martín Aurelio Rodríguez**, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; a través de Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas.
- **Adolfo Flores Ortega**, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- **Miguel Mondragón Chávez**, Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.

Debe señalarse que a dichos funcionarios, previamente, se les reconoció su carácter, por Ángel García Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; situación no controvertida en la presente instancia; de igual forma, en el caso de los incoados Felipe de Jesús Zavala Ponce y Miguel Mondragón Chávez, adjuntaron los nombramientos, mediante los cuales acreditaron su calidad de funcionarios públicos.

Dichos nombramientos son consultables a fojas 208 y 218 del sumario, documentos con el carácter de públicos, que para los efectos conducentes, producen convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, debe señalarse que en el caso del funcionario Martín Aurelio Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; se apersonó a través de Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, no obstante, según consta en la audiencia de mérito, el Presidente del Consejo Municipal, respectivo, no le reconoció personalidad jurídica a dicho representante; razón por la cual, no se le tuvo por compareciendo a la audiencia de mérito.

“Acto continuo se da uso de la voz al Lic. Martín Aurelio Rodríguez Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a lo cual comparece el Lic. Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas al cual manifiesta que viene en representación de esta parte denunciada, a lo cual presente un escrito suscrito por el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, director general jurídico, el cual consta las primeras 4 por ambos lados, y las subsecuente el 10 (sic) solo por el frente. A lo cual el presidente de este consejo municipal electoral le solicita algún poder o mandato por el cual pudiera comparecer en nombre y representación del Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez a lo cual menciona que no cuenta con

el mismo por lo cual acuerdo desechar de plano el escrito de referencia por no tener la personalidad jurídica...”

Ahora bien, en relación a la audiencia que tuvo verificativo el día fecha 25 de mayo del presente año, se apersonó, para su desahogo:

- **Ana María González Novoa**, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través de su representante Cesar Alberto Carrascona Luna.

Debe señalarse que la funcionaria mencionada, adjuntó su nombramiento, a través del cual, acreditó su calidad; documental que es visible a foja 257 del sumario, y que en su calidad de pública, produce convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En relación a la audiencia de fecha 1º de junio, del presente año, se apersonó, para su desahogo:

- Hildeberto Moreno Faba, en representación de **Felipe Sánchez Martínez** Coordinador *Provisional* de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.

Originalmente, la persona llamada al procedimiento sancionatorio, fue la funcionaria **Diana Ivette Gaytán Hernández**; no obstante, de acuerdo a lo que obra en autos, quien asistió a la audiencia, fue el representante, del Coordinador Provisional, del área de comunicación social de dicha dependencia; situación no controvertida en la presente instancia.

Por tanto se le tuvo con tal carácter, al funcionario **Hildeberto Moreno Faba**.

Por lo que hace a la audiencia que tuvo verificativo el día 29 de junio del presente año, se apersonó, para su desahogo:

- **Rafael Jacinto de la Torre**, Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

El funcionario mencionado, adjuntó su nombramiento, a través del cual, acreditó su calidad; dicho nombramiento, es visible a foja 433 del sumario, documento con el carácter de público, que para los efectos conducentes, producen convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A su vez, a la audiencia que tuvo verificativo en fecha 29 de julio del presente año, se apersonó, para su desahogo:

- **Luis Manuel Soto Navarro**, Representante Legal del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

El funcionario mencionado, adjuntó la documental a través de la cual, acreditó su personalidad; misma que consistió en el poder general para pleitos y cobranzas, que obra en escritura pública 12676, del Tomo CLXXXI, del Notario Público número 25 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, visible a fojas de la 516 a la 519 del sumario; documento con el carácter de público, que para los efectos conducentes, produce convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los servidores públicos mencionados, quienes comparecieron en tiempo y forma, a excepción de Martín Aurelio Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; en forma

personal o a través de sus representantes, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral.

Lo anterior, convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

De igual forma, se instruyó el citado procedimiento en contra de los proveedores, a quienes se les emplazó debidamente para el desahogo de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, sin que se apersonaran a la misma.

Tales llamamientos obran a fojas de la 649 a la 704 de los autos que conforman el presente expediente.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por Alejandra Parrales Ríos, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, en el procedimiento sancionador que se sigue en contra de los siguientes imputados:

- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;

- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.
- José Fabián Tapia Hernández;
- Germán Tapia Hernández;
- Renee Andrea Cuevas Reyes; y,
- Diana Patricia Alanís Barroso.

En suma, señala el denunciante, que el día 5 de abril del año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas fue informada por militantes de su partido, de la existencia de algunos hechos que pudieran ser constitutivos de irregularidades en términos de los artículos 41, Base III, inciso C y 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la infracción actualizada consiste en la colocación que en diversas fechas realizó el Gobierno del Estado, de propaganda gubernamental, haciendo alusión a las acciones desarrolladas, para darlas a conocer a los pobladores de Tarandacua, Guanajuato.

Que lo anterior ocurrió pese a que se firmó el convenio con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que desde el día 5 de abril del año en curso, durante el tiempo denominado de “veda electoral”, no se dieran a conocer a la población las acciones que no tuvieran relación con aspectos de salud, educación, seguridad pública o protección civil.

Agrega que, de forma personal y acompañada de “asociados jurídicos externos” del partido político al que pertenece, se dio a la tarea de hacer recorrido en el municipio de Tarandacua, Guanajuato; encontrándose con la colocación de propaganda alusiva a las acciones del gobierno estatal, que no

corresponden a los límites permitidos en la legislación, y que por tanto, debió ser retirada antes del día 5 de abril.

Señala que lo más grave es, que la propaganda de gobierno se encontraba colocada, a un lado de las bardas seleccionadas por el Partido Acción Nacional para poner su propaganda política.

Además, refiere la denunciante, que para reforzar la información que se le había proporcionado, el día 14 de abril de la anualidad que transcurre, solicitó el apoyo del Consejo Municipal Electoral, para que diera fe de la existencia de las bardas materia de la denuncia, verificándose el recorrido el día 17 del mes y año enunciados, encontrándose con la sorpresa de que se ya se había quitado de manera parcial, la mayoría de la pinta en las bardas denunciadas, con lo que -a su juicio deriva- la actitud dolosa del Gobierno del Estado.

Por último, señala que la propaganda denunciada se colocó en algunos de los bulevares principales y más conocidos, del municipio Tarandacuao, Guanajuato; y que por ello, al estar incurriendo en irregularidades solicita la sanción correspondiente en contra de los denunciados.

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que en el presente caso procede dilucidar, si procede sancionar a los imputados por la colocación de propaganda gubernamental, durante el lapso denominado de “veda electoral”.

Para ello, se especifica en el siguiente cuadro expositivo, la ubicación de las bardas denunciadas y su contenido:

Número	Ubicación de la barda	Contenido de la propaganda
--------	-----------------------	----------------------------

1	Boulevard Luis Dolando Colosio casi esquina con calle Mirador colonia El Carmen.	"más de 67 mil asegurados en un solo año, en Guanajuato se vive mejor"
2	Boulevard Luis Dolando Colosio 961 de la colonia El Carmen.	"328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor" "segundo lugar en generación de empleos, en Guanajuato se vive mejor"
3	Lado sur del número 846 del boulevard Luis Donaldo Colosio (dos bardas)	Parte frontal: "Más obras" "para escuelas de educación básica"
4	Lado sur del número 846 del boulevard Luis Donaldo Colosio	Parte frontal: "segundo lugar en generación de empleos en Guanajuato se vive mejor"
5	Luis Donaldo Colosio frente al 488 colonia centro	"APOYAMOS A LAS MUJERES DEL CAMPO" "GOBIERNO DEL ESTADO" "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA"
6	Venustiano Carranza esquina Ferrocarril Poniente	"APOYAMOS A LAS MUJERES DEL CAMPOS" "la creación de sus negocios" "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA"
7	Calle Venustiano Carranza frente al número 33, de acuerdo a la inspección ocular, que se identificó por la quejosa como calle Venustiano Carranza, esquina con la calle Ferrocarril poniente en la cabecera municipal	"CONSTRUIMOS SILOS" "para apoyar la compra-venta de este grano" "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA"
8	Privada Allende	"En Tarandacuao 750 mil pesos mejoramiento del gimnasio de la deportiva ojo de agua" "En Tarandacuao, servicio de agua, drenaje y electrificación en comunidades" "Guanajuato.gob.mx"
9	Calle Ferrocarril	" En Tarandacuao en la construcción de la cancha de futbol 7 en la deportiva de las Galeras" "1.9 MDP"
10	Calle Ferrocarril oriente esquina con calle Fray Pedro de Gante	"En Tarandacuao uniformes para estudiantes de secundaria"
11	Boulevard de acceso a Tarandacuao en el kilómetro 1.5	"M" y el número 115
12	Boulevard de acceso a Tarandacuao en el kilómetro 1.5 en el lado oriente	"AQUÍ SE MODERNIZA" "Blvd. Acceso a Tarandacuao"
13	Libramiento Acambaro-Maravatio- Boulevard de acceso a Tarandacuao	"AQUÍ SE MODERNIZA" "Blvd. Acceso a Tarandacuao"
14	300 metros hacia el lado sur respecto del cruce Acámbaro-Maravatio- acceso a Tarandacuao coordenadas 339165 y 2213841	No se contó con material topográfico para situarse en dicho domicilio.
15	San José de Porto en la calle Emiliano Zapata	"fondo de apoyo para la infraestructura Municipal" Logotipos Tarandacuao 2009-2012 "Servirte es nuestro deber" "vivir mejor" Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Guanajuato "contigo vamos" "Pavimentación de la calle Emiliano Zapata" Localidad de San José Porto (San José de Hidalgo) inversión total de \$975,377.67 pesos. Estatal 975,377.67 Municipal 00.00 pesos, beneficiarios 00.00 beneficiadas 35 familias. www.desarrollosocial.guanajuato.gob.mx "Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social" Gto. Contigo vamos.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los funcionarios públicos denunciados en la diversas

audiencias de pruebas y alegatos, verificadas en diversos días de los meses de mayo y junio de la presente anualidad.

En esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los incoados, señalaron:

El licenciado **Adolfo Flores Ortega**, Director de General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación del Secretario de Obra Pública del Estado, ingeniero José Arturo Duran Miranda; manifestó:

Que su representado, no ordenó, no ejecutó y no realizó difusión de propaganda alguna de acuerdo con las prohibiciones en materia electoral; por tanto, no violentó lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y no se actualizan las fracciones I y IV del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que por la ineficiencia e insuficiencia del material probatorio de la denuncia, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionar y que opera a su favor; por lo que debe desecharse la misma.

Lo anterior, pues afirma que de las constancias que obran en el procedimiento, principalmente de la inspección realizada el 25 de abril de 2015, se verifica que no existe la propaganda denunciada, puesto que en las pintas de las bardas inspeccionadas, no se contiene mención al gobierno del estado, a alguna dependencia de la administración o a algún programa gubernamental o servidor público, así como tampoco existen

mensajes destinados a inducir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el acuerdo de fecha 13 de mayo del 2015, trasgrede la garantía de defensa, en razón a que no se precisan los hechos violatorios de la norma comicial.

Concluye señalando que la pinta de las bardas materia de queja, en ningún momento se realizaron con fines político electorales, sino como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría de Obra Pública, las que antes del inicio del periodo de campaña se despintaron y suprimió toda referencia al Gobierno del Estado, a una dependencia o entidad de la administración pública, a algún programa gubernamental o servidor público; más aún, que mediante oficio P004/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, el Director de Comunicación Social de dicha dependencia comunicó al proveedor José Fabián Tapia Hernández, que debería realizar el despintado de las bardas, a más tardar el 5 de abril de 2015, debiendo eliminar los logotipos de Gobierno del Estado, el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública y la imagen de Impulso Carretero.

Por su parte, el licenciado **Felipe de Jesús Zavala Ponce**, Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato, expuso sus argumentos defensivos siguientes:

Niega la actualización de la supuesta infracción y responsabilidad se le pretende imputar de forma indebida, pues dice jamás ordenó, ejecutó o realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en el periodo prohibido llamado “veda electoral”; por lo que no ha realizado acción que pueda ser

violatoria de lo dispuesto en el artículo 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 17 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, de los artículos 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que estimó procedente el desechamiento de la denuncia presentada.

Que de las bardas que le son atribuidas, se pidió su borrado al proveedor, a través del oficio recordatorio del 12 de marzo de 2015, lo que debería estar concluido el 5 de abril de 2015, para respetar la veda electoral; por lo que es evidente que en ningún momento se realizaron tales pintas con fines político electorales, sino como apoyo a la divulgación de las actividades propias de la dependencia.

Concluye señalando que la denuncia es frívola y superficial, porque no es clara y puntual en determinar en qué consisten los hechos trasgredidos a las disposiciones electorales, ni aporta elemento alguno que acredite la violación, por lo que la denuncia debía ser desechada en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 373 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los argumentos defensivos que expuso el **ingeniero Miguel Mondragón Chávez**, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacua, Guanajuato; fueron:

Que es totalmente improcedente lo que se le atribuye como vulneración a la normatividad electoral, con la colocación de un letrero, de acuerdo al contrato de obra MTA/DOP/SEDEHUE/2011/029 del 1 de diciembre de 2011, que además el mensaje contenido establece que el periodo de

ejecución de la obra fue del 6 de diciembre de 2011 al 23 de febrero del 2012, periodo en el cual no fungía como director de dicha área, motivos por el cual en ningún momento solicitó la colocación de dicho letrero, por lo que resulta improcedente que se le atribuya la colocación del mismo.

Por su cuenta, la licenciada **María González Novoa**, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, argumentó en defensa:

Que contrario a lo manifestado por la denunciante, no se actualiza la supuesta infracción ni la responsabilidad que en forma indebida le fue imputada, porque ella no ordenó, no ejecutó, ni realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en periodo prohibido en materia electoral.

Insistió en que las bardas rotuladas son acciones que se llevaron a cabo aproximadamente en el mes de octubre de 2014; por ello, mediante oficio del 12 de marzo de 2015, se solicitó al proveedor Germán Tapia Hernández, que a más tardar el día 5 de abril de 2015 llevara a cabo la revisión y en su caso borrado de tales bardas, instrucción que debería ser atendida el 4 de abril del año en curso.

Que en las bardas denuncias no se hace mención a ningún partido político, a ningún servidor público, ni a ninguna dependencia u organismo estatal.

Igualmente afirma que la denuncia presentada debió ser desechada, de conformidad con la fracción IV del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por ser frívola, ya que la misma versa

sobre hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba, lo que no destruye el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, no se ha realizado acción alguna que pueda ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de los artículos 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que debe desecharse la denuncia presentada.

Agrega además, que el acuerdo de fecha 24 de abril de 2015, de la autoridad instructora es ilegal, pues ordenó emplazarla más omitiendo precisar cuál fracción de las ocho que contiene el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considera podría actualizarse en el presente caso, siendo nugatoria su garantía de defensa ante el desconocimiento de los hechos imputados y pruebas en que se sustenta, así como la supuesta conducta infractora.

Concluye citando, que mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2015, dirigido al contratista Germán Tapia Hernández, se le ordenó verificara y realizara el borrado de las bardas, lo que debería estar concluido el 5 de abril de 2015, para respetar la veda electoral.

Por su parte, el licenciado **Hildeberto Moreno Faba**, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato y

representante legal del Licenciado en Educación Física, Isaac Noé Piña Valdivia, Director General; señaló:

Que la denuncia es burda y carece de sustento probatorio, pues de lo ofrecido por la denunciante no se desprende que haya existido algún tipo de propaganda gubernamental; situación que estima fue corroborada por la propia autoridad electoral, en la inspección practicada el 25 de abril del año en curso en los domicilios donde se encontraban ubicadas las bardas.

Por tanto, que no se ha realizado acción alguna que pueda ser violatoria de la normatividad electoral.

Además, hizo notar la existencia de oficios recordatorios de fecha 13 de marzo de 2015, suscritos por la entonces Coordinadora de Comunicación Social de dicha dependencia y por el Director de Finanzas y Administración, en la que solicitaron al proveedor el borrado de la barda, lo que debería estar concluido antes del 5 de abril de 2015.

Para defensa de sus intereses, el licenciado **Rafael Jacinto de la Torre**, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, hizo los siguientes señalamientos:

Que se inobserva el principio de presunción de inocencia, no obstante que existe suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionador, que evidencia que no se violentó disposición alguna de carácter electoral.

Acepta que si bien se rotularon diversas bardas en diferentes municipios del estado de Guanajuato, entre ellos el de Tarandacua, ello obedeció al contrato de prestación de servicios de fecha 17 de febrero de 2015, concluyéndose los trabajos el 28 de febrero de 2015, mas también se contempló la obligación del borrado de bardas a más tardar el 1 de abril de 2015, con el firme propósito de respetar la veda electoral. Por lo que queda claro que la pinta de las bardas denunciadas se realizó fuera del periodo de los comicios electorales.

Resalta también la inspección de fecha 25 de abril de 2015, donde dice se verificó que no existe propaganda gubernamental, pues en las bardas inspeccionadas no se encontró logotipo, escudo, nombre o cualquier otro elemento que haga referencia al Gobierno del estado de Guanajuato, a una dependencia o entidad de la administración pública, o a algún programa gubernamental o servidor público.

En resumen, señaló que no se ha realizado acción alguna que pueda ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 17 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, de los artículos 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que debe desecharse la denuncia presentada; por tanto, se inobserva el principio de presunción de inocencia, en razón a que no se vulnera la norma electoral, ya que de las constancias del proceso no se desprenden pruebas bastantes que acrediten lo contrario.

Hace énfasis en la existencia de oficios recordatorios, de fechas 27 de febrero y 13 de marzo, ambos de 2015, en los que

se pidió al proveedor verificara el borrado de las bardas, lo que debería estar concluido antes del 1 de abril de 2015.

Que la denuncia debe ser desechada, en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 373 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque no existencia violación a la ley electoral además de que la denuncia no aporta pruebas que avalen su dicho.

Concluye señalando que la denuncia es frívola y superficial, porque no es clara y puntual en determinar en qué consisten los hechos trasgredidos a las disposiciones electorales, ni aporta elemento alguno que acredite la violación, por lo que debía ser desechada, en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 373 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En su intervención para defender los intereses del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el licenciado **Luis Manuel Soto Navarro**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, hizo los siguientes señalamientos:

Que de los autos no se infiere imputación alguna sobre conducta que su representado haya realizado, ni se desprende ni acredita que éste haya intervenido como autor o partícipe de las diferentes pintas de bardas a que se alude; sin embargo, afirma que en la publicidad referida por el denunciante, y que es motivo de estudio, jamás se hace referencia que haya sido el titular del poder ejecutivo del Estado quien hubiere ordenado o ejecutado dichas pintas; es decir, que éste haya tenido alguna autoría o participación.

Por lo anterior, en tal argumento defensivo se resalta el considerar, que tratándose de una queja o denuncia que tiene como propósito un procedimiento sancionador, éste está investido de las características del *ius puniendi* y, por tanto, no se trata de una responsabilidad política, sino de conductas en el ámbito personal, por lo que debe personalizarse, lo cual no acontece en el presente caso y, no obstante lo anterior, la autoridad instructora dio inicio al procedimiento sancionador, por lo que incurre en dichas omisiones, lo cual deja a su representado en estado de indefensión.

Que para su representado no se ha destruido la presunción de inocencia, ya que quien sostiene la comisión de la falta debe demostrar sus afirmaciones, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues no existe ninguna prueba aportada que haga patente la autoría o participación de su representado en los hechos, que de manera vaga señaló el denunciante.

Incluso resaltó que, de acuerdo a la investigación realizada por la Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado, se hace patente la buena fe y disposición a colaborar con las labores de las autoridades electorales, por las áreas de comunicación social de las diversas dependencias y entidades, quienes conforme a sus propias atribuciones, han manifestado la parte de vinculación que les pudiese corresponder con los hechos en estudio.

Amén de que, son las áreas de comunicación social de las entidades de gobierno, a las que les compete la difusión de la propaganda para dar a conocer las actividades de sus respectivas dependencias, ante la estructura administrativa que prevalece al interior de cada una de las dependencias, entidades y unidades que conforman la Administración Pública Estatal, lo que se

traduce en que cada una cuenta con un área de comunicación social encargada de la planeación y ejecución de todos los actos conducentes para la eficaz divulgación y difusión de las actividades propias de cada dependencia o entidad a la que pertenezcan.

Por tanto, puntualiza su argumento defensivo, citando que la prosecución del presente procedimiento en contra de su representado, trasgrede derechos fundamentales, solicitando que en su momento se desestime la denuncia por no existir responsabilidad alguna ni violación por parte de su representado al precepto electoral, ni muchos al principio de imparcialidad.

Por último señaló el compareciente que la denuncia debe ser desechada o desestimada, en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 373 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que de las constancias que lo integran no se advierten elementos para sostener vulneración reprochable alguna atribuible a su representado que pudiera dar origen al presente procedimiento.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el artículo 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
(...)

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

La restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato,

atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

‘PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.’

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral, se da cuando, estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a las

autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental; lo que, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan la conducta prohibida por la norma; esto es, la difusión de propaganda gubernamental por parte de una entidad de gobierno, y que la misma se haya configurado, durante el lapso comprendido para las campañas electorales.

3. Acreditación de existencia de los hechos denunciados. Conforme a lo señalado, el quejoso aduce como base de su reclamación, que el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de diversas Secretarías, verificó hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, al colocar propaganda gubernamental, resaltando sus logros en tiempos prohibidos, en diversos puntos de la ciudad de Tarandacua, Guanajuato.

En el estudio sobre los actos denunciados; y en su caso, la determinación de responsabilidad, debemos distinguir que la incoación, se enderezó respecto de la pinta de diversas bardas y un anuncio que, según la denuncia, contienen propaganda de tipo gubernamental, fijada, o por lo menos mantenida, durante la etapa correspondiente a las campañas electorales.

3.1. Ahora bien, de acuerdo a lo que se expondrá en este apartado, se pudo distinguir un **primer grupo** de bardas que, a juicio de esta autoridad, no son susceptibles de sanción, acorde a los siguientes lineamientos.

El conjunto de bardas, de este primer grupo, son las que a continuación se detallan, en el cuadro esquemático elaborado por esta autoridad, donde se establece su ubicación.

Número	Ubicación de la barda	Funcionario responsable de la rotulación
1	Boulevard Luis Dolando Colosio casi esquina con calle Mirador colonia El Carmen.	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable
2	Boulevard Luis Dolando Colosio 961 de la colonia El Carmen.	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable
3	Lado sur del número 846 del boulevard Luis Donaldo Colosio (dos bardas)	Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato
4	Lado sur del número 846 del boulevard Luis Donaldo Colosio	Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato
5	Venustiano Carranza esquina Ferrocarril Poniente	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural
6	Calle Venustiano Carranza frente al número 33, de acuerdo a la inspección ocular, que se identificó por la quejosa como calle Venustiano Carranza, esquina con la calle Ferrocarril poniente en la cabecera municipal	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural
7	Privada Allende	Director de Comunicación Social de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato
8	Calle Ferrocarril	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano
9	Calle Ferrocarril oriente esquina con calle Fray Pedro de Gante	Director General de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato
10	Boulevard de acceso a Tarandacuao en el kilómetro 1.5	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública
11	Boulevard de acceso a Tarandacuao en el kilómetro 1.5 en el lado oriente	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública
12	Libramiento Acámbaro-Maravatio- Boulevard de acceso a Tarandacuao	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública
13	300 metros hacia el lado sur respecto del cruce Acámbaro-Maravatio- acceso a Tarandacuao coordenadas 339165 y 2213841	Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública
14	San José de Porto en la calle Emiliano Zapata	Director de Obras Públicas Municipales de Tarandacuao, Guanajuato

En efecto, debe precisarse que, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de la propaganda denunciada, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

La acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que, en este caso, podría propiciar la sanción de los funcionarios de gobierno denunciada, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincársele.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, la incoante ofreció:

I.- Impresión de 18 imágenes fotografías, presuntamente tomadas en relación con los hechos denunciados.¹

II.- Acta relativa a la certificación de hechos, levantada por la Oficial Electoral Daisy Martínez Campos, de fecha 17 de abril de 2015.

III.- Una fotografía a color, tomada en la página oficial del Gobierno del Estado.²

Por tanto, lo que adjuntó al sumario, son las 18 impresiones fotográficas donde, presuntamente, se hace referencia a la propaganda denunciada, sin embargo, correspondía a la parte incoante, presentar otros elementos de prueba en sustento de sus imputaciones.

Al respecto, debemos mencionar que las fotografías, por si solas, son insuficientes para demostrar la incoación pretendida; en efecto, por su carácter imperfecto, las fotografías ofrecidas en

¹ Véase, considerando SEXTO, inciso A), punto 1, de esta resolución.

² Véase, considerando SEXTO, inciso A), punto 3, de esta resolución.

la denuncia, no acreditan, fehacientemente, los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, de la concatenación de los medios de prueba admitidos, a juicio de quienes resuelven, no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda gubernamental denunciada.

Claro está, que las pruebas aportadas por el denunciante, solo constituyen leves indicios, al ser pruebas técnicas que por su

naturaleza, como ya se mencionó, son susceptibles de manipularse o modificarse; y que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

No pasa desapercibido, que en fecha 17 de abril de esta anualidad, se levantó el acta relativa a la certificación de hechos, por la Oficial Electoral Daisy Martínez Campos; acta que no se encuentra ordenada, por la autoridad competente.

En esa tesitura, debe mencionarse que, de inicio, dicha acta, a juicio de esta autoridad, carecería de cualquier valor, en vista de haberse confeccionado, carente de las formalidades de la ley, pues no debemos olvidar que por mandato constitucional, las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actuaciones, situación que no se actualiza, respecto de la denominada *certificación de hechos*, adjuntada por la denunciante.

Sin embargo, del contenido de dicho documento, no es posible advertir la existencia de la propaganda denunciada; y por tanto, aun y cuando se adminiculara, con las impresiones fotográficas, resultan ineficaces para demostrar, los hechos de la denuncia.

Para mayor ilustración, se transcribe, el contenido de la mencionada certificación de hechos, levantada el día 17 de abril del año 2015.

“Tarandacua, Guanajuato, a 17 diecisiete de abril de dos mil quince Tarandacua Guanajuato, la suscrita Lic. Daisy Martínez Campos Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tarandacua Guanajuato, servidora pública en la que se me ha delegado la función de Oficial Electoral conforme al acuerdo número SE/01/2014 y por escrito delegatorio número SE/297/2014 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil catorce respectivamente, misma que me identifiqué con credencial de empleada número 009470 expedida por el Secretario ejecutivo de ese organismo público local electoral; en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y con motivo de la solicitud formulada por la Lic. MARIA DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal, de acuerdo con la sesión Extraordinaria número 6 de este Consejo Municipal Electoral, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Guerrero numero(sic) 45 de la colonia Centro de Tarandacuao, quien en este acto NO se encuentra presente y encontrándose presente la Lic. ALEJANDRA PARRALES RIOS quien se identifica con Credencial de Electora expedida por Instituto Federal Electoral con número de folio 0000015457132 uno, cinco, cuatro, cinco siete, uno, tres, dos y se ostenta con el carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se acreditó con el acta numero(sic) 6 de Sesión Extraordinaria de este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Gto., de igual forma, se encuentra presente el C. Lic. ANGEL GARCIA TORRES Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Gto., quien se identifica con su Gafete expedido por Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, procedo a la **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consistentes expresamente en: -- En la ciudad de Tarandacuao, Guanajuato siendo las 8:30 ocho horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de abril del año dos mil quince. La suscrita Lic. Daisy Martínez Campos, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Guanajuato, en la que se ha delegado la función de Oficial Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con Calle Mirador en la colonia el Carmen de esta cabecera Municipal y ante la presencia de la Lic. ALEJANDRA PARRALES RIOS, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional el Lic. ÁNGEL GRACIA(SIC) TORRES, Presidente Consejero Municipal Electoral de Tarandacuao Guanajuato, quienes fungen en este acto como testigos de asistencia que afirman al calce y al margen del presente documento, se procede a instrumentar la presente en relación a los siguientes hechos:

La suscrita Lic. Daisy Martínez Campos Oficial Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Guanajuato, me constituí en presencia de los testigos Lic. Alejandra Parrales Ríos, Representante Propietario del Partido Revolución Institucional y el Lic. Ángel García Torres Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con la calle Mirador en la colonia el Carmen, para iniciar la diligencia que obran en el expediente OE-IEEG-CM38-001/2015 de la Oficialía Electoral, una vez estando plena, física y legalmente constituida en dicho lugar doy fe de tener a la vista, en la dirección Luis Donaldo Colosio esquina con calle Mirador, no se percibe una barda se percibe más bien un lote baldío y se vislumbra un poste de teléfonos de México así como in gigante que se localiza precisamente en calle Mirador esquina Luis Donaldo Colosio s/n. acto seguido, nos constituimos al número 961el(sic) cual no pertenece a la Colonia Las Flores, si no a la colonia el Carmen, como la promovente lo refiere en su escrito de merito, encontrándome en la imposibilidad de llevar a cabo la referida inspección. Acto seguido nos ubicamos a un costado del número 846, no pudiendo llevar a cabo la diligencia ya que el promovente nos menciona Colonia las Flores y no pertenece a dicha colonia. Posteriormente nos constituimos en el domicilio Luis Donaldo Colosio frente al número 488, no pudiendo llevar a cabo dicha diligencia por lo que el promovente nos menciona Colonia las Flores y siendo esta Colonia Centro. Acto seguido nos situamos en la calle Venustiano Carranza esquina Ferrocarril Poniente de esta cabecera Municipal en la cual doy fe de tener a la vista una barda donde está pintada una propaganda que textualmente dice "Apoyamos a las mujeres de campo" con letras mayúsculas de color azul cielo, así como también dice "la creación de sus negocios" con letras minúsculas, así como también visualiza un círculo de color azul cielo en donde su interior dice "Juntos trabajamos por nuestra tierra", luego se vislumbra una y media pirámide en la parte inferior izquierda que en su interior tiene figuras de colores, verde, naranja, azul rosa haciendo la observación de que todo el fondo del mencionado anuncio es de color azul marino, así mismo se visualizan unas letras las cuales se presumen fueron puestas con posterioridad a la idea inicial del anuncio las cuales BITHP en color plata. Del mismo anuncio se visualiza en la parte inferior algunas letras que fueron tapadas con la misma pintura azul rey, así como también en el acto derecho se vislumbra unas letras que fueron tapadas con la misma pintura azul rey. Haciendo aclaración de que el anuncio mide 8.00 ocho metros .70 setenta centímetros de ancho por 2.00 dos metros .20 veinte centímetros de alto. Posteriormente nos situamos en calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera Municipal teniendo a la vista una barda en la cual se visualiza un anuncio con letras mayúsculas dice: "CONSTRUIMOS SILOS" para apoyar la compra-venta de este grano", estas en color blanco; así como un círculo en la parte superior izquierda de color azul cielo en su fondo y con letras blancas de color azul cielo en su fondo y con letras blancas mayúsculas dice "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", así como en la parte inferior izquierda dos figuras como de pirámide

y media que en su interior tiene figuras de colores naranjas, verde azul, rosa; así mismo en la parte inferior se visualiza con pintura de color azul rey que cubre alguna leyenda, así como también el lado derecho del mismo color azul marino, así como también se visualiza al lado izquierdo en el centro tres letras que se presume fueron puestas con posterioridad las cuales son TFDA mayúsculas en color plata, aclarando que este anuncio mide 8.00 ocho metros .70 setenta centímetros de ancho por 1.00 un metro .95 noventa y cinco centímetros de alto. Acto continuo, nos constituimos en la calle Ferrocarril y privada Allende de esta cabecera Municipal, por la calle privada de Allende se visualiza una barda en la cual se ven dos anuncios en la parte derecha y otro en la izquierda, el de la parte derecha dice con letras minúsculas de color azul cielo, "En Tarandacua 750 mil pesos mejoramiento del gimnasio de la deportiva ojo de agua", así como con pintura azul rey en la parte inferior y en el lado derecho pintura sobrepuesta y en la parte inferior derecha una letra "M" y el número(sic) 107 de color blanco, en el lado izquierdo del referido anuncio se visualiza una pirámide grande y una chica en donde su interior hay figuras de colores, azul, naranja, rosa y verde, así como en el mismo anuncio que se visualiza al lado izquierdo con letras minúsculas dice, "En Tarandacua, servicio de agua, drenaje y electrificación en comunidades", así como en su parte central con letras mayúsculas está plasmado IMDP en color blanco, en su parte izquierda dos pirámides una grande y una más pequeña en su interior, figuras de colores rosa, azul cielo, naranja, verde; y en su parte inferior derecha una letra "M" y un número(sic) 108 de color blanco; así como en ambos lados del multicitado anuncio se visualiza con pintura de color azul rey que cubren alguna letras haciendo la aclaración que debajo de las dos pirámides de dice con letras minúsculas de color azul cielo "Guanajuato.gob.mx" mencionando que el cual mide 39.00 treinta y nueve metros de ancho por 3.00 tres metros de alto. Así mismo nos constituimos en calle Ferrocarril en la cual se visualiza un letrero o anuncio que con letras minúsculas de color azul cielo dice "en Tarandacua en la construcción de la cancha de futbol 7 e la deportiva de las Galeras" así como con mayúsculas de color blanco dice "1.9 MDP". En su extremo izquierdo se vislumbran dos pirámides una más grande que la otra en la que su interior obran los colores verde, azul, naranja, rosa; en su parte superior derecha se visualiza una letra "M" y el número(sic) 106, así como también con pintura azul rey en la parte inferior y un costado del mencionado anuncio, letras que están cubiertas por la referida pintura, se hace constar que todo el fondo del multicitado anuncio es de color azul marino, el cual mide 22.00 veinte metros .70 setenta centímetros de ancho por 2.00 dos metros .45 cuarenta y cinco centímetros de alto. Así mismo en la calle ferrocarril poniente no se localiza ninguna calle denominada Fray Pedro De Gante en esta cabecera municipal por el cual no es posible realizar dicha inspección. Posteriormente nos constituimos en el boulevard de acceso a Tarandacua, en el km. 1.5 se visualiza una barda por el lado del boulevard en donde se ven dos pirámides una grande y una chica en donde su interior tienen figuras de colores, rosa, verde, azul, naranja, así como también en el lado inferior derecho se visualiza una letra "M" mayúscula y el número(sic) 115 de color blanco, así como también se aprecia que fueron tapadas unas letras con pintura de color rosa que también dice, "Aquí se moderniza", así como también con letras minúsculas de color azul cielo "blvd. Acceso a Tarandacua," y su parte inferior derechas el número(sic) 177y(sic) la letra "M" en color blanco, se visualiza también en la parte inferior algunas letras que están borradas con pintura azul rey. Se hace constar que el anuncio en su totalidad es de color azul rey, el cual mide 20.00 dos metros .25 veinticinco centímetros de ancho por 2.00 dos metros .20 veinte centímetros de alto. Posteriormente nos constituimos en el domicilio boulevard de acceso a Tarandacua, puntualizando en la bodega para almacenar forraje donde se visualiza una barda pintada en su totalidad de color azul marino, en donde se visualizan letras mayúsculas donde dice "AQUÍ SE MODERNIZA" de color rosa, la cual mide 12.00 doce metros .40 cuarenta centímetros de ancho por 3.00 tres metros .60 sesenta centímetros de alto. Así mismo en la barda donde el promovente la localiza al acceso a Tarandacua cruceo Acámbaro- Maravatio no se lleva a cabo dicha inspección por no encontrar la ubicación a la cual hace alusión la promovente. Finalmente nos constituimos en la localidad de San José de Porto en la calle Emiliano Zapata, visualizando en el camellón un letrero de metal el cual se localiza a 2.00 dos metros del piso, le cual es de fondo blanco, contienen las palabras con minúsculas "fondo de apoyo para la infraestructura Municipal", así como también los logotipos del gobierno de Tarandacua 20019-2012(sic) "servirte es nuestro deber" se encuentra el escudo del municipio, otro "vivir mejor", otro de Secretaría de Desarrollo Social y Humano Guanajuato, "contigo vamos" en donde dice en su parte central. "Pavimentación de la calle Emiliano Zapata" encontrándose al interior dos recuadros de color azul, donde se manifiesta la localidad de San José de Porto (San José de Hidalgo), inversión total \$975,377.67 pesos, en el otro se visualiza Estatal 975,377.67, Municipal 00.00 pesos, beneficiarios 00.00 pesos, beneficiadas 35 familias. Al pie de este letrero dice www.desarrollosocial.guanajuato.gob.mx, con letras minúsculas chicas dice la leyenda "este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para

fines distintos al desarrollo social” Gto. Contigo vamos. El cual mide 1.00 un metro .20 veinte centímetros de ancho por .80 ochenta centímetros de alto. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de esta diligencia, en ejercicio de las funciones de Oficial Electoral, se da por concluida a las diez horas con cuarenta minutos del día 17 diecisiete del mes de abril del año 2015 dos mil quince, la cual consta de relatoría de hechos y fotos e imágenes de las bardas que se relatan en los hechos; se dio lectura de la presente fe de hechos firmando la suscrita que certifica y da fe Lic. Martínez Campos así como todos quien intervinieron en ella.”

Lejos de apoyar los intereses del denunciante, el resto de los elementos probatorios arrimados al sumario, contravienen sus afirmaciones, según se razona a continuación:

En fecha 25 de abril del año en curso, la autoridad administrativa desahogó la inspección ocular en los lugares donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda gubernamental infractora de la normatividad electoral.

Tal diligencia corre glosada a fojas 54 a la 63 del expediente, y por haberse desahogado legalmente, esto es, mediante la emisión de un proveído específico que soportara la actuación y con la verificación de las formalidades necesarias para su validez, la probanza de mérito, merece valor probatorio en la causa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y al criterio jurisprudencial siguiente:

“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. La **inspección** consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la **inspección** debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la **inspección** el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la **inspección**. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de **inspección**, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sin embargo, el desahogo de la diligencia, no contiene algún elemento que apoye las pretensiones del denunciante.

Lo anterior, porque en la diligencia de mérito, no se apreció por la autoridad practicante, la pinta de bardas con propaganda, que pudiera atribuirse a alguna entidad gubernamental específica, tal como se desprende de la transcripción de las siguientes líneas de la diligencia:

“Tarandacuao Guanajuato, a 25 veinticinco de abril de dos mil quince, Tarandacuao Guanajuato, la suscrita Lic. Daisy Martínez Campos Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Guanajuato, misma que me identifiqué con credencial de empleada número 009470 expedida por el Secretario Ejecutivo de este organismo público local electoral; en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y con motivo de la Queja y/o Denuncia formulada por la Lic. ALEJANDRA PARRALES RIOS Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal, se encuentra presente para llevar a cabo la diligencia el C. Lic. ANGEL GARCIA TORRES Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao Gto., quien se identifica con su Gafete expedido por Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procedo a la **CERTIFICACION DE HECHOS** consistentes expresamente en:

En la ciudad de Tarandacuao, Guanajuato siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 25 veinticinco del mes de abril del año dos mil quince. Estando presente el Lic. Ángel García Torres, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, así como la de voz la Lic. Daisy Martínez Campos, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, nos constituimos en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con la Calle Mirador (que sube hacia el lado oriente hacia el CECYTEG) en la colonia del Carmen, en la parte final de un lote baldío, de esta cabecera Municipal, se procede a instrumentar la presente en relación a los siguientes hechos:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con la Calle Mirador (que sube hacia el lado oriente el CECYTEG) en la colonia del Carmen, en la parte final de un lote baldío, de esta cabecera Municipal, para iniciar la diligencia que obra en el expediente 01/2015/PES-CM38 de este Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, una vez estando plena, física y legamente constituidos en dicho lugar damos de fe de tener a la vista, en la dirección Luis Donald Colosio casi esquina con la Calle Mirador (que sube hacia el lado oriente hacia el CECYTEG) en la colonia del Carmen, en

la parte final de un lote baldío, donde se percibe una barda de fondo blanco que con el apoyo de una cinta métrica, procedimos a medir, 14.00 catorce metros con .20 veinte centímetros de ancho por 2.00 dos metros .30 treinta centímetros de alto en el cual se visualiza dos recuadros con los colores azul rey y rosa fusha en el cual dice; “más de 67 mil asegurados en un solo año, en Guanajuato se vive mejor”, en el siguiente dice “con más y mejores escuelas, becas y uniformes en Guanajuato se vive mejor”, estas con letras blancas, percibiendo al frente de la mencionada barda una cerca de alambre de púas, delimitando dicho lote. Acto seguido, nos constituimos en el mismo Boulevard al número 961, colonia el Carmen, precisamente en la pared de un establecimiento de reparación de mofles, lo cual procedí a medir teniendo las siguientes medidas 22.00 veintidós metros de ancho por 3.00 tres metros de alto, el cual es de fondo blanco, y se visualizan dos recuadros con los colores azul rey y rosa fusha que dice “328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor”, estas con letras blancas, “segundo lugar en generación de empleos, en Guanajuato se vive mejor”. Acto seguido nos ubicamos al lado sur del número 846 colonia del Carmen en la cabecera municipal, ubicando dos bardas una en la parte frontal del inmueble visualizando todo el fondo de color azul rey, en su parte central

una leyenda que dice: "Mas obras" estas de color blanco y en color azul cielo la siguiente leyenda "para escuelas de educación básica", al lado superior izquierdo se visualizan dos pirámides una más grande que la otra, con las tonalidades azul cielo y rosa fiusha, donde se vislumbra al lado inferior derecho como al lado superior izquierdo que fueron cubiertas algunas leyendas con pintura azul rey; acto seguido, continuando con la diligencia, de la parte frontal de inmueble, percibiendo una barda de fondo blanco con recuadros de color azul y rosa fiusha, la cual mide 8.00 ocho metros con .50 cincuenta centímetros de ancho por 3.00 tres metros de alto, que en su interior de los recuadros se desprende la siguiente leyenda "segundo lugar en generación de empleos de Guanajuato se vive mejor", así mismo se visualiza que en la parte superior izquierdo fueron cubiertas algunas leyendas con pintura blanca. Posteriormente nos constituimos en el domicilio Luis Donaldo Colosio frente al número 488, colonia centro de esta cabecera municipal visualizando entre al lado derecho una pinta de barda del Partido Nueva Alianza al lado izquierdo publicidad de papelería COPI FOTO, y en el centro una barda de color azul rey, en su interior con la leyenda en las letras mayúsculas y de color azul cielo; "APOYAMOS A LAS MUJERES DEL CAMPO" y con letras minúsculas en color blanco que dice "para la creación de sus negocios", así mismo en la parte inferior central en su interior color azul marino con letras mayúsculas y en color blanco la siguiente leyenda: "GOBIERNO DEL ESTADO", se visualiza al lado superior izquierdo un circulo en su interior azul cielo con la leyenda en letras mayúsculas de color blanco "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", en la parte inferior izquierdo se localiza un triángulo que en su interior contiene varias figuras de los colores verde, naranja, rosa y azul. Acto seguido nos situamos en la calle Venustiano Carranza esquina Ferrocarril Poniente de esta cabecera Municipal en la cual doy fe de tener a la vista una barda la cual mide 8.00 ocho metros .70 setenta centímetros de ancho por 2.00 dos metros .20 veinte centímetros de alto donde está pintada una propaganda que textualmente dice "APOYAMOS A LAS MUJERES DEL CAMPO" con letras mayúsculas de color azul cielo, así como también dice "la creación de sus negocios" con letras minúsculas, así como también se visualiza un circulo de color azul cielo en donde su interior dice "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", luego se vislumbra una y media pirámide en la parte inferior izquierda que en su interior tiene figuras de colores, verde, naranja, azul rosa haciendo la observación de que todo el fondo del mencionado anuncio es de color azul marino, así mismo se visualizan una letras la cuales se presumen fueron puestas con posterioridad a la idea inicial del anuncio las cuales BITHP en color plata. Del mismo anuncio se visualiza en la parte inferior algunas letras que fueron tapadas con la misma pintura azul rey, así como también en el lado derecho se vislumbra unas letras que fueron tapadas con la misma pintura azul rey. Posteriormente nos situamos en calle Venustiano Carranza frente al número 33 de esta cabecera Municipal teniendo a la vista una barda la cual mide 8.00 ocho metros .70 setenta centímetros de ancho por 1.00 un metro .95 noventa centímetros de alto, visualizando un anuncio con letras mayúsculas dice: "CONSTRUIAMOS SILOS" para apoyar la compra-venta de este grano" estas en color blanco; así como un circulo en la parte superior izquierda de color azul cielo en su fondo y con letras blancas de color azul cielo en su fondo y con letras blancas mayúsculas dice "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", así como en la parte inferior izquierda dos figuras como de pirámide y media que en su interior tiene figuras de colores naranjas, verde, azul, rosa; así mismo en la parte inferior se visualiza con pintura de color azul rey que cubre alguna leyenda, así como también el lado derecho del mismo color azul rey, están tapadas algunas letras; se hace la aclaración que el fondo del total del anuncio es de color azul marino, así como también se visualiza al lado izquierdo en el centro cuatro letras que se presume fueron puestas con posterioridad las cuales son TFDA mayúsculas en color plata. Acto continuo, nos constituimos en la calle Ferrocarril y privada Allende de esta cabecera Municipal, por la calle privada de Allende se visualiza una barda la cual mide 39.00 treinta y nueve metros de ancho por 3.00 tres metros de alto, se vislumbran dos anuncios una en la parte derecha y otro en la izquierda, el de la parte derecha dice con letras minúsculas de color azul cielo, "En Tarandacuao 750 mil pesos mejoramiento del gimnasio de la deportiva ojo de agua", así como con pintura azul rey en la parte inferior y en el lado derecho pintura sobrepuesta y en la parte inferior derecha una letra "M" y el numero 107 de color blanco, en el lado izquierdo del referido anuncio se visualiza una pirámide grande y una chica en donde su interior hay figuras de colores, azul, naranja, rosa y verde, así como en el mismo anuncio que se visualiza al lado izquierdo con letras minúsculas dice, "En Tarandacuao, servicio de agua, drenaje y electrificación de comunidades", así como en su parte central con letras mayúsculas está plasmado IMDP en color blanco, en su parte izquierda dos pirámides una grande y una más pequeña en su interior, figuras de colores rosa, azul cielo, naranja, verde, que debajo de las dos pirámides se dice con letras minúsculas de color azul cielo "Guanajuato.gob.mx". Y en su parte inferior derecha una letra "M" y un numero 108 de color blanco; así como en ambos lados del multicitado anuncio se visualiza con pintura de color azul rey que cubren alguna letras. Así mismo nos constituimos en calle Ferrocarril en la cual se visualiza un letrero o anuncio que con letras minúsculas de color azul cielo dice "En Tarandacuao en la construcción de la cancha de futbol 7 en la deportiva de las Galeras", así como con mayúsculas de color blanco dice "1.9 MDP". En su extremo izquierdo se vislumbran dos pirámides una más grande que la otra, en la que su interior obran los colores verde, azul, naranja, rosa; en su parte superior derecha se visualiza una letra "M" y el numero

106, así como también con pintura azul rey en la parte inferior y un costado del mencionado anuncio, letras que están cubiertas por la referida pintura, se hace constar que todo el fondo del multicitado anuncio es de color azul marino, el cual mide 22.00 veintidós metros .70 setenta centímetros de ancho por 2.00 dos metros .45 cuarenta y cinco centímetros de alto. Así mismo nos constituimos en la calle Ferrocarril Oriente esquina con la calle Fray Pedro De Gante en la colonia centro en esta cabecera municipal, teniendo a la vista un anuncio que mide 19.00 diecinueve metros con .40 cuarenta centímetros de ancho por 2.00 metros .50 cincuenta centímetros de alto, donde su interior es de color azul rey, en su parte central en color azul cielo, tiene la siguiente leyenda: “En Tarandacua uniformes deportivos para estudiantes de secundaria”, así mismo dentro de la misma leyenda en color blanco, los siguientes números, 735 visualizando, al lado inferior izquierdo dos triángulos uno más grande que otro con multífiguras en su interior de colores verdes, azul, rosa y naranja, así mismo se observa que en la parte superior izquierda, como la parte derecha, fueron borradas algunas leyendas con pintura color azul rey. Posteriormente nos constituimos en el Boulevard de Acceso a Tarandacua, en el km 1.5 visualizando una barda por el lado del Boulevard en donde se ven dos pirámides una grande y una chica en donde su interior tienen figuras de colores, rosa, verde, azul, naranja, así como también en el lado inferior derecho se visualiza una letra “M” mayúscula y el número 115 de color blanco, así como también se aprecia que fueron tapadas unas letras con pintura color azul rey, dicha barda mide 9.00 nueve metros .30 treinta centímetros de ancho por 2.00 dos metros de alto. De la barda que se ubica al lado Oriente se visualiza una barda pintada con letras mayúsculas de color rosa que también dice, “AQUÍ SE MODERNIZA”, así como también con letras minúsculas de color azul cielo “Blvd. Acceso a Tarandacua”, y su parte inferior derecha el número 117 y la letra “M” en color blanco, se visualiza también en la parte inferior algunas letras que están borradas con pintura azul rey. Se hace constar que el anuncio en su totalidad es de color azul rey, el cual mide 20.00 veinte metros .25 veinticinco centímetros de ancho por 2.00 dos metros .20 veinte centímetros de alto. Posteriormente nos constituimos en el libramiento Acambaro-Maravatio- Boulevard de acceso a Tarandacua, puntualizando en la bodega para almacenar forraje donde se visualizan dos bardas pintadas en su totalidad de color azul marino, en donde la primera frente al Boulevard dice con letras mayúsculas “AQUÍ SE MODERNIZA” de color rosa, la cual mide 12.00 doce metros .40 cuarenta centímetros de ancho por 3.00 tres metros .60 sesenta centímetros de alto. Y la segunda contiene la siguiente leyenda con letras minúsculas en color azul cielo; “Blvd. Acceso a Tarandacua, así como en su lado inferior derecho 114 M de color blanco, así mismo se visualiza en la parte inferior unas letras que están cubiertas en su totalidad de la misma pintura azul rey, dicha barda mide 8.00 metros con .30 treinta centímetros de ancho por 3.00 tres metros .60 sesenta centímetros de alto. Así mismo en la barda donde el promovente menciona que se localiza aproximadamente a 300 metros hacia el lado sur respecto del cruce Acambaro-Maravatio-acceso a Tarandacua, coordenadas (x) 339165 (y) 2213841 sin especificarse el kilómetro pero a 100 metros del oriente respecto al libramiento, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia ya que no contamos con material topográfico para situarnos en el domicilio indicado. Finalmente nos constituimos en la localidad de San José de Porto en la calle Emiliano Zapata, visualizando en el camellón un letrero de metal, el cual se localiza a 2.00 dos metros del piso, fondo blanco, contiene las palabras con minúsculas “fondo de apoyo para la infraestructura Municipal”, así como también los logotipos del gobierno de Tarandacua 2009-2012 “Servirte es nuestro deber” se encuentra el escudo del municipio, otro “vivir mejor”, otro de Secretaría de Desarrollo Social y Humano Guanajuato”, “contigo vamos” en donde dice en su parte central. “Pavimentación de la calle Emiliano Zapata” encontrándose al interior dos recuadros de color azul, donde se manifiesta la localidad de San José de Porto (San José de Hidalgo), inversión total \$975, 377.67 pesos, en el otro se visualiza Estatal 975,377.67, Municipal 00.00 pesos, beneficiarios 00.00 pesos, beneficiarias 35 familias. Al pie de este letrero dice www.desarrollosocial.guanajuato.gob.mx, con letras minúsculas pequeñas dice la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social” Gto. Contigo Vamos. El cual mide 1.00 un metro .20 veinte centímetros de ancho por .80 ochenta centímetros de alto. Habiéndose asentado los hechos que forma parte de esta diligencia, se da por concluida a las once horas con veinte minutos del día 25 veinticinco del mes de abril del año 2015 dos mil quince, la cual consta de diligencia de fe de hechos en los términos precisados en esta acta, así como las fotografías como material de apoyo utilizada para su debida constancia de los hechos narrados, firmando los que intervinieron en la presente, Lic. Ángel García Torres Presidente del Consejo Municipal y la Lic. Daisy Martínez Campos Secretaria del mismo certifican y dan fe.”

Para ilustrar su intervención, la autoridad investigadora recabó imágenes fotográficas³ de los lugares inspeccionados; de

³ Véase, considerando SEXTO, inciso B), punto 1, de esta resolución.

las que se infiere, por su contenido actual, que no pueda calificarse como propaganda gubernamental; pues en ellas, no se contiene algún mensaje identificable, que pueda vincularse a una entidad gubernamental, a quien pueda atribuirse el mensaje que reproducen.

Efectivamente, dicho mensaje no hace alusión a ninguna entidad, dependencia de gobierno, o funcionario público, por lo que es claro, que en las condiciones relatadas no puede estimarse actualizada la infracción señalada por el quejoso en su escrito inicial.

Ahora bien, los mensajes plasmados en las bardas denunciadas; y la forma como fueron apreciadas por la autoridad administrativa electoral, dentro de la inspección de mérito, las pintas contenidas en las bardas, carecen del elemento esencial para la configuración de la infracción, es decir, la promoción expresa de un ente de gobierno.

Por ello, imponer una sanción en las condiciones relatadas, implicaría actuar de forma arbitraria, trasgrediendo el principio de tipicidad que, por extensión, opera en la materia sancionadora, al no encuadrar los hechos denunciados, en la hipótesis normativa que contempla la norma, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial donde se indica:

TIPICIDAD. La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.

Amparo directo 6976/60. J. Ascención Rodríguez García. 10 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Por otro lado, los insumos probatorios arrimados al sumario, dejan acreditado el oportuno retiro de la propaganda

gubernamental denunciada; y por tanto, la improcedencia para imponer alguna sanción a las entidades incoadas.

En específico, se cuenta en autos con los oficios que fueron remitidos por los titulares de las diversas instancias denunciadas, a efecto, de que se revisara y, en su caso, se procediera al retiro de los mensajes, que tuvieran propaganda de carácter gubernamental.

Lo anterior se demuestra con el cuadro que esta autoridad jurisdiccional elaboró donde se relacionan los oficios que obran en el sumario; su emisor y la fecha en que fueron emitidos:

Página expediente	Oficio	Emisor	Fecha
104	S/N	Martín Aurelio Diego Rodríguez. Director de Comunicación Social. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.	17 de marzo de 2015
108	S/N	Diana Ivette Gaytán Hernández. Coordinadora de Comunicación Social. Comisión del Deporte de Estado de Guanajuato.	13 de marzo 2015
113	S/N	Ana María González Novoa. Coordinadora de Comunicación Social. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario.	12 de marzo de 2015
117	DGC/045/2015	Felipe de Jesús Zavala Ponce. Director General de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	12 de marzo de 2015

En dichos oficios, se infiere que desde el mes de marzo, entre los días 12 y 17, del mes señalado, se giraron instrucciones a efecto de que se borrara, la propaganda gubernamental; por lo menos, el elemento esencial para la configuración de la infracción, es decir, la promoción expresa de un ente de gobierno.

Así las cosas, es inconcuso, que la única probanza arrimada por el denunciante, al expediente para acreditar sus pretensiones, fueron las fotografías ya señaladas; y como se ha dicho, con las mismas no puede tenerse por acreditado, el elemento fundamental de la denuncia presentada, es decir, la existencia de propaganda gubernamental, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido del criterio jurisprudencial, que resalta la necesidad de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, e imponerle alguna sanción a partir de pruebas insuficientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, debe considerarse que las bardas que fueron denunciadas y que fueron reseñadas por esta autoridad en el

cuadro esquemático, inserto en la parte inicial de este punto; permiten determinar que no puede sancionarse a los entes incoados, por los hechos denunciados, con base en lo establecido en este punto considerativo.

3.2. Respecto de este primer grupo de elementos que contienen propaganda gubernamental, la parte denunciante también relacionó en su escrito de denuncia un letrero metálico que se ubicaba en la calle Emiliano Zapata, esquina con una calle sin nombre; lo anterior, en el poblado de San José De Porto, del municipio de Tarandacua, Guanajuato.

En efecto, el incoante adjuntó a su escrito de denuncia 2 fotografías visibles en los números de folio del expediente 44 y 45.

De igual forma, para demostrar la existencia de la propaganda denunciada existe la inspección llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, del municipio de referencia de fecha 25 de abril de esta anualidad; donde en su parte conducente se asentó lo siguiente:

<<Finalmente nos constituimos en la localidad de San José de Porto en la calle Emiliano Zapata, visualizando en el camellón un letrero de metal, el cual se localiza a 2.00 dos metros del piso fondo blanco, contiene las palabras con minúscula "Fondo de apoyo para la infraestructura Municipal", así como también los logotipos del gobierno de Tarandacua 2009-2012, "Servirte es nuestro deber" se encuentra el escudo del municipio, otro "vivir mejor", otro de Secretaria de Desarrollo Social y Humano Guanajuato, "contigo vamos" en donde dice en su parte central, "Pavimentación de la calle Emiliano Zapata" encontrándose al interior dos recuadros de color azul donde se manifiesta la localidad de San José de Porto (San José de Hidalgo), inversión total \$975, 377.67 pesos, en el otro se visualiza estatal 975,377.67, Municipal 00.00 pesos, beneficiarios 00.00, beneficiadas 35 familias. Al pie de este letrero dice www.desarrollosocial.guanajuato.gob.mx , con letras minúsculas pequeñas dice la leyenda "Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social" Gto. Contigo vamos. El cual mide 1.00 un metro .20 veinte centímetros de ancho por .80 ochenta centímetros de alto.>>

De la transcripción anterior, correspondiente a la inspección llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua Guanajuato, debe destacarse que la autoridad administrativa fue

omisa en recabar alguna impresión fotográfica con la que reforzara lo que apreció y asentó en el acta correspondiente.

No obstante, de las fotografías adjuntadas a la denuncia, se corrobora que son coincidentes con la descripción hecha, en la inspección de mérito.

De igual forma, obra en el expediente el oficio número **05/0379/2015** suscrito por el incoado Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tarandacuaio Guanajuato, donde adjunta fotografías del letrero en cuestión, que coinciden con la inspección, señalada en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dichos insumos probatorios, hacen prueba plena para tener por demostrada, la colocación de la propaganda en el letrero metálico; sin embargo, en este apartado, se establecerá, los argumentos por los que dichos actos no pueden ser materia de sanción.

Ahora bien, del contenido en el letrero inspeccionado por la autoridad se puede colegir lo siguiente:

- a) El mismo se ubica en una localidad denominada San José de Porto, en la calle Emiliano Zapata, de la ciudad de Tarandacuaio, Guanajuato.
- b) Que se fijó para publicitar el fondo de apoyo para la infraestructura municipal.
- c) Que contiene los logotipos, correspondientes al gobierno de Tarandacuaio, en el trienio 2009-2012; así como

referencias a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.

- d) Se contienen las cantidades correspondientes a la inversión destinada para la infraestructura municipal.
- e) Contiene referencias al Gobierno del Estado de Guanajuato, como es una dirección de correo electrónico; así como una leyenda, sobre los fines de la publicidad en cuestión.

Con la información reseñada, puede colegirse que dicha propaganda gubernamental corresponde a actos de gobierno entre los años 2009 y 2012.

Esto se corrobora con los propios datos del mensaje así como con la información proporcionada por Miguel Mondragón Chávez, en su oficio de fecha 28 de abril de esta anualidad consultable a foja 69 del sumario, donde manifiesta que bajo el amparo del contrato **MTA/DOP/SEDESHU/2011-029**, se tenía contemplada la colocación del letrero informativo en el período del 6 de diciembre de 2011 al 23 de febrero de 2012.

De igual forma, existe el oficio suscrito por el funcionario señalado en el párrafo que antecede, donde adjunta copia del contrato también referenciado en supralíneas, visible de los folios 131 a 146 del sumario.

En dicho contrato se establece la convención entre municipio de Tarandacua, Guanajuato y un contratista de nombre Juana López Chávez; en la cláusula primera relativa al objeto del contrato se estipuló que el municipio encomendó al contratista una obra pública que denominaron "PAVIMENTACIÓN

DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA”, en la localidad de San José de Porto (San José de Hidalgo) de Tarandacuaao.

Por otra parte, en la cláusula tercera se estableció el plazo de ejecución, que sería de 80 días naturales, que iniciarían el 6 de diciembre de 2011; y concluirían el 23 de febrero del año 2012; con base en lo anterior, puede deducirse que el letrero con propaganda gubernamental, fue fijado dentro de una vigencia, en las fechas señaladas, así se infiere del mencionado oficio, visible a foja 69 del sumario, donde expresamente lo afirmó Miguel Mondragón Chávez.

Así las cosas, de acuerdo a los diversos medios probatorios, relacionados en este punto, el letrero multialudido, se encontraba fijado desde el 6 de diciembre del año 2011.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la posible infracción denunciada tuvo verificativo desde el año 2012; razón por la cual, según se demostrará, la acción para proseguir la comisión de una probable falta; así como la posibilidad de aplicar una sanción, a juicio de esta autoridad, se encuentra prescrita, con base en lo siguiente:

En efecto, según se demostró, la propaganda denunciada, también estuvo vigente en el año 2012; donde también tuvieron verificativo en el Estado de Guanajuato, elecciones para renovar el gobernador del Estado; los diputados del congreso local; y los 46 ayuntamientos; lo anterior, es invocado como un hecho notorio.⁴

⁴ En base a la tesis jurisprudencial de rubro: **HECHO NOTORIO. SU APRECIACION.**

De acuerdo a lo anterior, en ese año, se encontraba vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en dicho cuerpo normativo, actualmente derogado, en los artículos 364 a 374 se establecía lo relativo al procedimiento sancionador.

De igual forma en el artículo 359 Bis 3, se establecía que constituían infracciones de los servidores públicos, en su fracción IV lo siguiente:

“La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato”...

De la transcripción anterior, resulta palmario que la normatividad vigente en el año 2012, también sancionaba este tipo de infracciones, es decir, la utilización de programas sociales para inducir o coaccionar el voto en favor de partidos o de candidatos.

De acuerdo al código derogado, en su artículo 192, se establecía que las campañas electorales se iniciarían a partir del día siguiente de que se aprobara el registro de candidatos para la elección respectiva.

En ese sentido, el artículo 177 del Código de Procedimientos Electorales, en sus cuatro fracciones establecía los plazos de registro de candidatos, señalándose que a diputados por el principio de mayoría relativa sería del 2 al 8 de mayo; diputados por el principio de representación proporcional del 9 al 15 de mayo; para gobernador del 29 de marzo al 4 de abril; y para ayuntamientos del 15 al 21 de abril.

De acuerdo a lo relatado, dicho letrero fue colocado en una comunidad de Tarandacua, Guanajuato por tanto las campañas a cargos de elección popular, iniciaron el 5 de abril y el 22 de abril, respectivamente, del año 2012.

Ahora bien, si como se ha demostrado, el letrero metálico estuvo fijado en el año 2012, durante el período de veda electoral, es decir, aquella etapa donde queda prohibido que los entes de gobierno utilicen propaganda, para hacer relevantes sus logros.

A juicio de quienes resuelven, en aquel momento, existía la posibilidad de denunciar los hechos a efecto de que con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se sancionara dicha conculcación.

No obstante, la conducta infringida, se actualizó y tuvo vigencia a la luz de la codificación señalada en el párrafo anterior; misma que ha dejado de tener vigencia.

Así las cosas, tampoco puede omitirse que ese cuerpo normativo contenía un plazo, específico, para perseguir las infracciones electorales; en efecto, el artículo 368, regulaba lo siguiente:

“La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción...”

Debe resolverse con base en este punto considerativo, que las infracciones denunciadas al haberse configurado en el año 2012, tenía una vigencia para ponerlos en conocimiento de la autoridad sancionadora a efecto de que, en su caso, se aplicara sanción; no obstante, al haber prescrito dicha prerrogativa, no sería válido juzgar estos hechos a la luz de la vigente Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, resulta improcedente aplicar sanción alguna en contra del incoado Miguel Mondragón Chávez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

3.3. En este apartado se hará referencia a una barda que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, sí es susceptible de infracción a la normatividad electoral, de acuerdo a lo siguiente.

De conformidad con la denuncia, la incoante hizo referencia de una barda localizada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488 colonia Centro, en la cabecera municipal; de igual forma, adjuntó una fotografía a su escrito de denuncia, que se inserta a continuación:



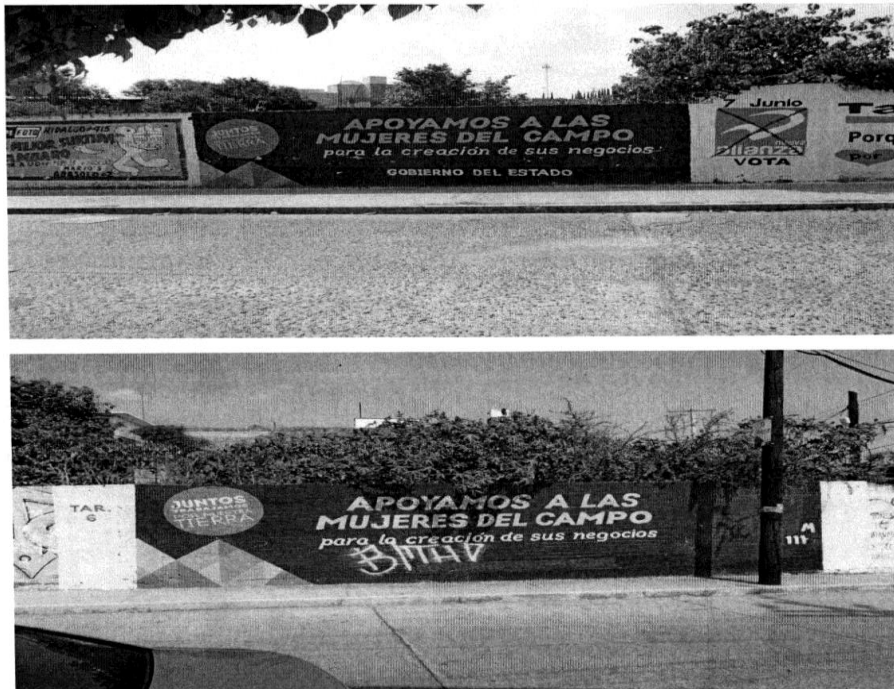
*4.- Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al núm. 488
Colonia Centro, cabecera municipal de Tarandacuao, Gto.*

Por otra parte, el día 25 de abril, se desarrolló la inspección por parte de la autoridad administrativa electoral y, respecto de este punto, se hizo constar lo siguiente:

<<... Posteriormente nos constituimos en el domicilio Luis Donaldo Colosio frente al número 488, colonia Centro de esta cabecera municipal visualizando entre al lado derecho una pinta

de barda del Partido Nueva Alianza al lado izquierdo publicidad de papelería COPI FOTO, y en el centro una barda de color azul rey, en su interior con la leyenda en letras mayúsculas y de color azul cielo; "APOYAMOS A LAS MUJERES DEL CAMPO", y con letras minúsculas en color blanco que dice "para la creación de sus negocios", así mismo en la parte inferior central en su interior color azul marino con letras mayúsculas y en color blanco la siguiente leyenda: "GOBIERNO DEL ESTADO", se visualiza al lado superior izquierdo un círculo en su interior azul cielo con la leyenda en letra mayúsculas de color blanco "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", en la inferior izquierdo se localiza un triángulo que en su interior contiene varias figuras de los colores verde, naranja, rosa y azul...>>

De dicha diligencia, la autoridad recabó las siguientes imágenes:



Con la diligencia de inspección en cuestión y las impresiones fotográficas, quedó demostrada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada; ya que existe plena concordancia entre tales medios de prueba, mismos que concatenados entre sí, producen convicción plena, en términos de los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, por lo que merece el valor de prueba plena.

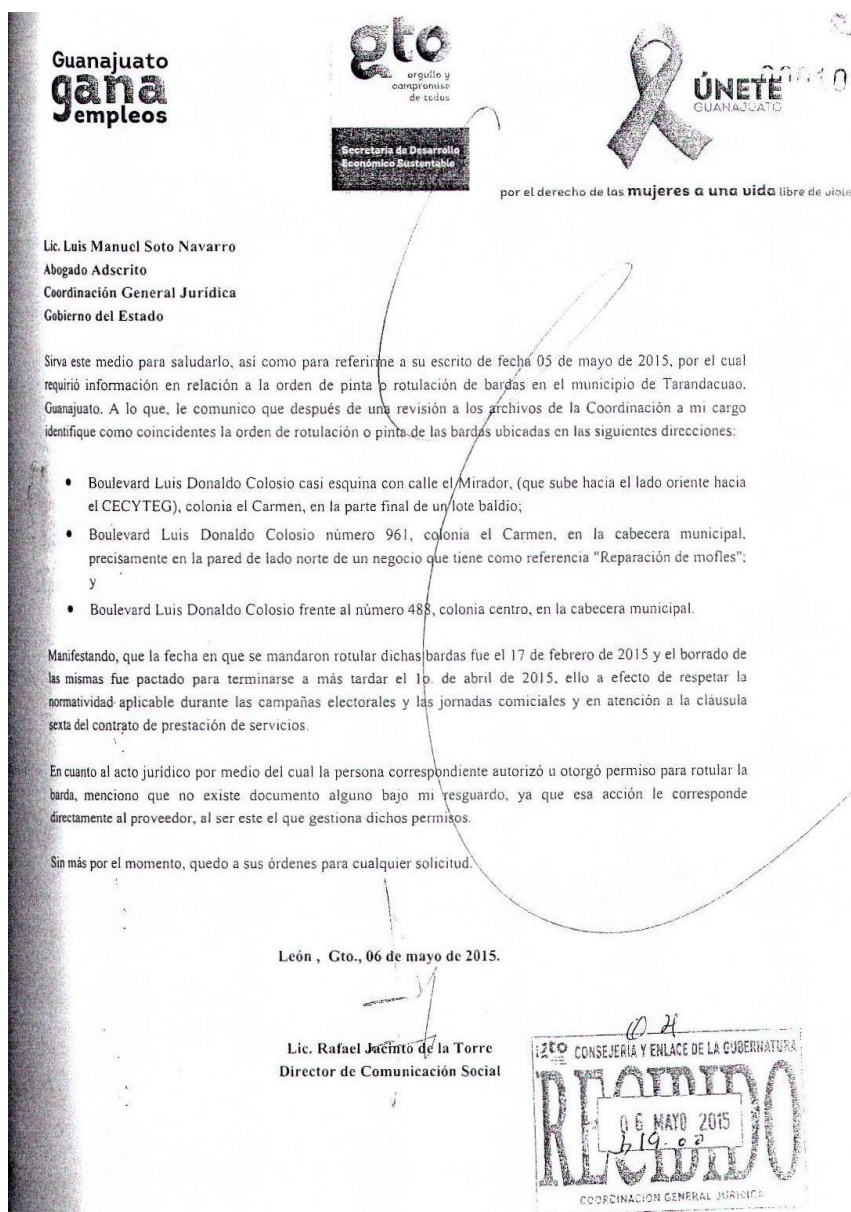
Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del siguiente rubro y contenido: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.***

Máxime si se considera, que la autoridad denunciada, en este caso, la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable fue omisa en desvincularse de la pinta de la barda en cuestión, y que forma parte de los hechos en que se finca la denuncia; asumiendo más bien su autoría.

En efecto, existe en el sumario un oficio suscrito por el licenciado Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, donde expresa que de acuerdo a los archivos de la coordinación a su cargo, en fecha 17 de febrero del año 2015, se mandó rotular la barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal.

Oficio que se inserta en el cuerpo de esta resolución para debida constancia.



De lo anterior, se advierte que el incoado de referencia, no se deslinda de haber ordenado la rotulación o pinta de la barda en cuestión que es materia de la queja; por el contrario, expone argumentos en torno a su legalidad; sin embargo, la existencia de la barda que nos ocupa y los términos que la conforman, han quedado plenamente demostrados, por lo que este Tribunal procede a encuadrar la conducta imputada en la prohibición que marca la ley, para luego determinar la sanción correspondiente.

Con lo anterior, se supera lo que en nuestro sistema jurídico se privilegia como el principio de *presunción de inocencia*, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente **SUP-RAP-144/2014**, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes, deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

⁵ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, **Michele Taruffo**, en su obra intitulada *La prueba*⁷, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario, con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si la conducta infractora de la que trata este apartado y que ya se demostró su existencia, es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya responsabilidad se atribuye a Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa a la rotulación o pinta de la barda

⁷ Apud **TARUFFO** Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en los expedientes SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ubicada en Boulevard Luis Donald Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Guanajuato, puede constituir propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral, que afecte la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En relación a la temática que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-RAP-74/2011** y su acumulado **SUP-RAP-75/2011**, estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

I. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;

II. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

III. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,

IV. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

1) La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquella que reúna los elementos precisados en los incisos anteriores;

2) Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Bajo el contexto anterior, y una vez acreditada la existencia del hecho específico que aquí nos ocupa, es menester establecer las circunstancias en que se hubiere realizado el mismo, a partir de las pruebas que se encuentran desahogadas en el expediente, de las cuales ya se ha hecho referencia.

En primer orden, resulta pertinente determinar si la publicidad respecto de la cual se ha demostrado su existencia, tiene el carácter de propaganda gubernamental.

Al respecto, se ha precisado que la propaganda gubernamental debe contener los siguientes elementos que la distinguen:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Los elementos antes descritos, se encuentran debidamente demostrados en el caso en estudio, en razón de que la publicidad de la cual se dio fe en la diligencia de inspección de la autoridad instructora, practicada el 25 de abril de 2015, contiene elementos significativos que la vinculan con el Gobierno del Estado de Guanajuato, tales como las siguientes frases: **“Apoyamos a las mujeres del campo”, “Para la creación de sus negocios”, “Gobierno del Estado”, “Juntos trabajamos por nuestra tierra”**.

Lo anterior, se confirma con las imágenes capturadas por dicha autoridad administrativa electoral, que muestran las circunstancias aludidas; así como con lo expresado por el propio incoado Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del oficio respectivo, donde expresa que de acuerdo a los archivos de la coordinación a su cargo, en fecha 17 de febrero del año 2015, se mandó rotular la barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Guanajuato.

Probanza documental, que al ser expedida por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, reviste pleno valor convictivo, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral; de conformidad a lo preceptuado por los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, el anterior medio de prueba resulta útil para demostrar que la propaganda denunciada tiene el carácter de

gubernamental y, además, es un hecho evidente que la pinta de tal barda se ordenó realizar por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato; lo anterior, como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la dependencia en cita, habiendo adoptado la pinta de bardas como un medio de comunicación con la sociedad guanajuatense.

Entonces, es un hecho demostrado que la propaganda objeto de la denuncia es de carácter gubernamental, que se encuentra rotulada en esta barda y contiene mensajes alusivos a logros, obras y acciones del Gobierno del Estado, que se dirigen a la ciudadanía del municipio de Tarandacuaao, Guanajuato.

Además, dicha propaganda no encuadra en alguna de las excepciones previstas constitucional y legalmente para su difusión durante el periodo de las campañas electorales, pues no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, a una relativa a servicios educativos y de salud, o a alguna necesaria para la protección civil en casos de emergencia; por lo que es factible concluir, que la propaganda gubernamental denunciada sí constituye una violación a la normativa electoral.

No obsta a lo anterior, que la propaganda denunciada se haya instalado con antelación al inicio del periodo de campañas electorales en la elección local que nos ocupa, en cuya temporalidad no existía impedimento legal para su colocación, pues ello no implica que pudiera permanecer su difusión indefinidamente y menos aún durante el periodo de las campañas electorales locales, pues en el marco normativo expuesto se establece la fundamentación aplicable al caso, conforme a la cual se debe proceder a su retiro antes de que inicie el periodo de

prohibición, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución local; 203 y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el acuerdo **INE/CG61/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues tales disposiciones normativas tienen por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En tal sentido, del análisis de las pruebas aludidas, se concluye que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó aún después del inicio del periodo de campañas electorales locales, es decir con posterioridad al 5 de abril de 2015, con lo que el incoado de referencia incumplió su obligación de retirarla a más tardar el día 4 de abril de 2015.

En efecto, con base en el contenido y contexto de la propaganda pintada en la barda cuya existencia se acreditó, se obtiene que ésta no se encuentra en ningún supuesto de excepción previsto en las normas constitucionales y legales previamente indicadas, pues en realidad se trata de propaganda gubernamental, cuya difusión debió suspenderse o en el caso retirarse, a más tardar el día 4 de abril de 2015, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, conforme al marco normativo que rige al presente procedimiento sancionador, se ha establecido que

dentro de las bases del nuevo modelo de comunicación social que se incorporaron al artículo 41 de la Constitución Federal, la relativa a que: *“durante los periodos de campañas electorales debe suspenderse toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional”*.

La anterior determinación fue acogida por el legislador local, tal y como se aprecia del contenido del artículo 17, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como del segundo párrafo del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2010** consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló además, que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente precisó el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal, advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad, por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, eslogan o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.

Tales consideraciones han sido sustentadas por dicha autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-123/2011** y su acumulado, **SUP-RAP-474/2011**, **SUP-RAP-54/2012** y sus acumulados, **SUP-RAP-121/2014** y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia 18/2011 de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En relación con lo anterior, es importante retomar que respecto a la propaganda gubernamental, ésta se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de

gobierno para conseguir su aceptación" ⁸; lo que implica la utilización de diversos elementos.

Ahora bien, como resultado del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados a la causa, se hizo constar la existencia de la pinta de una barda que contiene propaganda de tipo gubernamental, situada en Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Guanajuato, cuya responsabilidad se atribuye a Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Al respecto, la denunciante considera que la barda aludida contiene pintada publicidad de tipo gubernamental, que viola las disposiciones electorales vigentes, ya que como se puede advertir, la ley electoral le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social, y si bien, una de las excepciones sobre difusión de propaganda gubernamental se relaciona con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil, no obstante dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros; y no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

En ese sentido, la propaganda gubernamental está sujeta a ciertas restricciones como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la

⁸ Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-360/2012**.

respectiva jornada comicial, salvo que esté relacionada con campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este orden de ideas, del contenido de la propaganda gubernamental que se localiza en el sitio indicado, cuya existencia ha quedado previamente demostrada, se obtiene que se difundieron actividades propias relacionadas con los Entes de Gobierno denunciados, pues contiene expresiones e imágenes que vinculan expresamente al Gobierno del Estado de Guanajuato.

En efecto, del análisis contextual de la citada propaganda, se corrobora que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción, para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva.

Lo anterior, puesto que la propaganda reseñada no encuadra en ninguno de los siguientes supuestos:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Campañas relativas a servicios educativos.
- Campañas atinentes a los servicios de salud.
- Campañas necesarias para la protección civil.

Ello, porque la propaganda denunciada de forma alguna hizo referencia a ninguna de las campañas aludidas; por el

contrario, tuvo como finalidad difundir y dar a conocer a la ciudadanía de Tarandacua, Guanajuato, **obras, acciones y logros** alcanzados por el Gobierno del Estado, en la materia de desarrollo económico y social.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que las campañas electorales locales en Guanajuato iniciaron el día 5 de abril de 2015; por lo que es evidente, que dada la fecha en que se constató su existencia y permanencia, la propaganda objeto de la denuncia se difundió durante el transcurso de parte de este periodo, porque quedó demostrado que dicha propaganda gubernamental permaneció pintada al menos hasta el día 25 de abril del año 2015, en que se practicó la diligencia de inspección por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando en la especie se tenía la obligación de retirarla a más tardar el día 4 del mes y año en cita, como se ilustra en el siguiente recuadro:

Periodo de campaña		Jornada electoral
Inicio	Final	
05 de abril	3 de junio	7 de junio

Por lo anterior, se estima actualizada la inobservancia a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte del incoado de referencia.

No es obstáculo a la determinación anterior, los argumentos vertidos por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día 29 de junio de 2015, donde además de aceptar la pinta de bardas en el municipio en cita, señala que ello ocurrió fuera del periodo para las campañas electorales, porque como ya se ha dejado claro, la pinta en cuestión permaneció más allá de los tiempos en los que era permitido.

Es decir, no cobra relevancia alguna en beneficio del incoado, la circunstancia de que las pinta de la barda aludida se haya llevado a cabo en un periodo distinto al de la veda electoral, en razón de que como se ha expuesto, la prohibición que se contiene en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la ley comicial local, contiene una norma de carácter imperativo que obliga a los entes públicos, entre ellos el gobierno estatal y municipal, a suspender la difusión en cualquier medio de comunicación, de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Esto es, la prohibición no se dirige al periodo de tiempo en que se debe colocar la propaganda, sino en todo caso a suspenderla, cuya connotación en el caso específico consistía en su retiro antes del inicio del periodo de campañas electorales.

De esta manera ha quedado definido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, en los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, en el que se señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Deberá suprimirse o **retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”.*

Por otra parte, contrario a lo que se indica, la propaganda objeto de la denuncia reviste el carácter de gubernamental, con independencia de que su contenido no revele algún tipo de tendencia político-electoral, pues atendiendo a los componentes que la integran se alude a obras, acciones y logros del Gobierno del Estado; además, el medio de comunicación social en que se difunde, no hace diferencia alguna respecto de la obligación de retirarla durante el periodo de veda, pues al respecto se recoge el concepto sobre propaganda gubernamental que a continuación se inserta:

*“Se considera propaganda gubernamental aquella contratada con recursos públicos difundida por Instituciones y poderes públicos federales, locales municipales, o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o de sus respectivos servidores públicos, a través de radio, televisión, pero también la difundida por conducto de la prensa (inserciones), mantas, **bardas**, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares”.*

Por tanto, al haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada y específicamente tratada en este punto, en un periodo de tiempo prohibido por la normativa electoral local; en consecuencia, se actualiza la infracción a lo establecido en el artículo 350, fracción II de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, encuentra sustento además, en lo resuelto dentro de los expedientes **SRE-PSD-299/2015** y **SRE—PSD-365/2015** del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se analizó en similares circunstancias a las aquí planteadas, propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales.

4.- Responsabilidad de los imputados. En el presente apartado corresponde determinar la responsabilidad que en la denuncia presentada atañe a cada uno de los imputados, como son:

- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaria de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Director de Comunicación Social, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.
- José Fabián Tapia Hernández;
- Germán Tapia Hernández;
- Renee Andrea Cuevas Reyes; y,
- Diana Patricia Alanís Barroso.

Precisándose que, conforme a lo razonado en el apartado precedente, la responsabilidad de cada uno de los incoados, será determinada en relación a la única barda con propaganda gubernamental cuya existencia quedó acreditada en el sumario, misma que se ubica en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de Tarandacua, Guanajuato.

Lo anterior, por ser claro que, ninguna responsabilidad puede establecerse con relación a actos cuya existencia ni siquiera quedó acreditada en el expediente.

Responsabilidad del Gobernador del Estado. En este primer apartado, corresponde el estudio de la responsabilidad entorno al Gobernador del Estado de Guanajuato; con relación a las imputaciones establecidas en la denuncia de origen.

Debe señalarse que la denuncia presentada, considera como responsable al Gobierno del Estado de Guanajuato; y, en su caso, al Gobernador del Estado, según se desprende en diversos extractos de dichos documentos.

En los términos del título VII, capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 fracciones I y II, así como el artículo 51 fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esta Entidad, acudo a presentar formal DENUNCIA Y/O QUEJA conforme se dispone en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO quien puede ser localizado en la calle Paseo de la Presa número (sic) 158 Guanajuato, Gto. basándome para ello en la siguiente narración de Hechos y consideraciones jurídicas...

...OCTAVO.- Bajo esa tesitura considerando que el Gobierno del Estado está incurriendo en irregularidades que pretenden incidir la inclinación del electorado hacia el Partido Acción Nacional, o en su defecto fueron omisos en el retiro de lo publicitado causando con ello un perjuicio al partido que represento ante el Consejo y más aún se puede apreciar que en su página oficial de internet, dan a conocer a la ciudadanía, el impedimento que tienen para publicitar las acciones de gobierno en el periodo del 04 cuatro de Abril al 08 ocho de Junio, tal y como lo acredito con la fotografía que anexo a la presente...

... Solicitar al Gobierno del Estado de Guanajuato y/o titular del Poder Ejecutivo Estatal, cancele de manera inmediata los contratos de comodato o arrendamiento que hubiese celebrado con particulares o personas morales que sean propietarias o poseedoras de los inmuebles donde fue colocada la publicidad gubernamental..."

Ahora bien, en este apartado cabe dilucidar, si de acuerdo a las pruebas que obran en autos, es posible establecer responsabilidad al funcionario de gobierno mencionado.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad, el Gobernador del Estado de Guanajuato, **no puede considerarse responsable** de los hechos estudiados, basados en la **jerarquía** vinculada al

ámbito de la administración pública, donde desempeñan su función, atento a las siguientes consideraciones.

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 80, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

En el mismo precepto, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de otra dependencia u organismo descentralizado; y permitir un orden, independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Para mayor precisión, se inserta el precepto citado:

ARTÍCULO 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11; así como los contemplados en el Título Segundo, denominado *De la Administración Pública Centralizada (artículos 12 al 22)*; lo mismo que de los Capítulos *Entidades Paraestatales y Organismos Descentralizados*; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, se advierten diversas situaciones, a saber:

Conveniente resulta la inserción de las disposiciones normativas aludidas:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal. La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley y la Procuraduría General de Justicia.

La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.

Artículo 5. El Gobernador del Estado para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, y de coordinación para la conformación de estructuras organizacionales y de políticas públicas, así como en materia de tecnología de la información y de comunicación social. También podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

En los decretos y acuerdos relativos, se señalarán las obligaciones y atribuciones de las unidades auxiliares que se creen. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

El Gobernador del Estado podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere este artículo, respetando los derechos laborales de los servidores públicos. La representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que éste intervenga con cualquier carácter estará a cargo de quienes integren la Coordinación General Jurídica, la cual será además la encargada de someter a consideración del Gobernador del Estado los diversos instrumentos de carácter jurídico que sean de la competencia del mismo, así como coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica; asimismo, su Titular estará facultado para representar directamente al Gobernador del Estado, conforme a la Ley de Amparo, respecto de los actos que a éste le reclamen. En el decreto relativo se señalará su organización y funcionamiento.

Artículo 6. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 7. El Gobernador del Estado podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones interSecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el gobernador o por quien éste determine.

Artículo 10. Forman parte de la Administración Pública, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Su relación con el Poder Ejecutivo será de orden administrativo; su organización, estructura y funcionamiento estarán sujetos a lo señalado en las leyes, reglamentos o decretos que los creen.

Artículo 11. El Procurador General de Justicia es el representante jurídico del Estado, en los términos que determine la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Capítulo Primero Dependencias del Poder Ejecutivo

Artículo 12. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades de forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 21 de mayo de 2013)
- VIII. La Secretaría de Obra Pública;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)
- XI. La Secretaría de Turismo; y (Fracción reformada. Periódico Oficial. 21 de mayo de 2013)
- XII. La Procuraduría General de Justicia. (Fracción adicionada. Periódico Oficial. 18 de mayo de 2007)

Artículo 14. Las Secretarías a que se refiere el artículo anterior dependerán directamente del Gobernador del Estado y tendrán entre ellas igual jerarquía. La Procuraduría General de Justicia estará sujeta a su propio régimen jurídico.

Artículo 15. Las Secretarías del Poder Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera; así como a proporcionar la información y coordinarse con la Secretaría Coordinadora del Eje al que pertenezcan, igual obligación tendrán las entidades. (Artículo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Artículo 16. Las dependencias del Poder Ejecutivo, ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad a la naturaleza de sus funciones les correspondan.

Artículo 17. Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta ley y dictarán las resoluciones que les competan.

El procurador general de justicia será nombrado por el gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.

Para auxiliar a los titulares de las Secretarías, el Gobernador del Estado podrá designar subsecretarios del ramo, los cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la ley.

Los titulares de las Secretarías, en sus ausencias temporales serán suplidos en los términos que señale su reglamento interior.

Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos.

Artículo 18. Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o por quien haga sus veces, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 24 de diciembre de 2010)

Los titulares de las dependencias podrán, previa autorización del Gobernador del Estado, suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos

les establezcan, remitiéndole la información del instrumento, por conducto de la unidad que se establezca en la reglamentación. (Párrafo adicionado. Periódico Oficial. 13 de marzo de 2015)

Asimismo, deberán instrumentar las acciones concernientes para que los servicios a su cargo se otorguen con calidad. (Párrafo modificado en su orden, de ser segundo pasa a ser tercero. Periódico Oficial. 13 de marzo de 2015)

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que les competen, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los órganos desconcentrados podrán ser creados en los reglamentos correspondientes o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 20. Si para la ejecución de un programa o atención de un asunto existiera duda respecto a la injerencia o competencia de dos o más dependencias del Poder Ejecutivo, éstas deberán coordinar sus actividades entre sí y será el Gobernador del Estado quien determine cuál de ellas lo conduzca.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, antes de iniciar el ejercicio de su cargo rendirán la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen.

El procurador general de justicia rendirá protesta ante el Congreso del Estado, una vez que haya sido ratificado su nombramiento por éste.

Al término de su gestión, los titulares de las dependencias deberán realizar la entrega-recepción con los servidores públicos que inician su función, en los términos que señala esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Las Dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes obligaciones: (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular su funcionamiento, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos al Gobernador del Estado; (Fracción reformada. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo; y

III. Elaborar y difundir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio.

Asimismo, deberán informar a los coordinadores de Eje, y éstos al Gobernador, cuando se les convoque de manera oficial o extraoficial por el Congreso del Estado, sus comisiones, legisladores o funcionarios, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades; esta obligación será extensiva a las entidades de la administración Pública Estatal, quienes deberán informar a la dependencia coordinadora del Sector al que pertenezcan. (Párrafo adicionado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Capítulo Primero

Entidades Paraestatales

Artículo 34. Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

Artículo 35. El Gobernador del Estado, previo decreto podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. En el decreto gubernativo de creación de las entidades se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

Los organismos descentralizados podrán ser creados por el Poder Legislativo escuchando la opinión del Gobernador del Estado durante el proceso legislativo. Asimismo, el Congreso sólo podrá extinguir los organismos descentralizados creados por Ley.

Artículo 36. Las instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por Ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquélla.

Artículo 38. El órgano de gobierno o administración de cada entidad paraestatal deberá aprobar el reglamento interior que establezca las bases de su organización y funcionamiento, remitiéndolo al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales de su competencia.

Capítulo Tercero **Organismos Descentralizados**

Artículo 45. Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 47. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo, de un órgano de gobierno y un director general o por quien haga sus veces, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia. (Párrafo reformado. Periódico Oficial. 18 de septiembre de 2012)

Asimismo podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

De la lectura de las disposiciones aplicables al caso, se advierte que el depositario del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública del Estado, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, es el Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa; aunado a que la Administración Pública Centralizada, está conformada por las dependencias y unidades administrativas enunciada en dicha Ley.

Por tanto, como se indicó, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública Estatal, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

Sin embargo, también se desprende que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las

acciones propias de cada una de éstas y los organismos descentralizados, permitiendo un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Como corolario de lo anterior, se advierte que:

1) De acuerdo con la estructura de la administración pública, de la que es titular el Gobernador del Estado, posee la facultad de delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente, artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2) A su vez, para la mejor organización de su trabajo, los Secretarios de Estado y dependencias Estatales pueden delegar, en sus colaboradores, cualquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares, (artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).

En el caso, tales delegaciones se dieron, pues así se desprende del informe rendido por el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, licenciado **Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**; mismo que obra a fojas 88 a la 95 del sumario, y que en su calidad de documento público tiene valor probatorio pleno en la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Efectivamente, el contenido del informe señalado se desprende que la Secretaria de Desarrollo Económico

Sustentable, cuenta con un área de comunicación social, creada, específicamente, para encargarse de la planeación y ejecución de los actos de divulgación y difusión de las actividades propias de esa dependencia; y que ésta, fue quien llevó a cabo las contrataciones con un tercero para la pinta de las bardas materia de la denuncia.

En el mismo sentido, se pronunció el autorizado de los denunciados, Luis Manuel Soto Navarro en la audiencia de pruebas y alegatos, al señalar que la propaganda fue colocada por los respectivos directores de comunicación social de las dependencias, tal como se observa a continuación:

“Licenciado Luis Manuel Soto Navarro:

... la persona que encarna e poder ejecutivo del estado carece de total autoría y participación en los hechos motivos de la presente queja, pues se trata de responsabilidades y funciones propias encomendadas por normas a otros servidores públicos. Por lo anterior se precisa que en el presente caso en ningún momento se desprende violación a norma electoral ni se puede presumir responsabilidad alguna de mi representando, reiterando que conforme a la información que obra en el sumario existen elementos señalados por las mismas dependencias y en específico por los titulares de las áreas de comunicación social que es precisamente a éstas últimas a las que les compete la difusión de la propaganda para dar a conocer las actividades de sus respectivas dependencias...

El propio imputado reconoció que fue él quien mandó colocar la propaganda denunciada, en su oficio de fecha 27 de febrero de 2015, donde dijo:

“Sirva este medio para saludarlo, así como para referirme a su escrito de fecha 05 de mayo de 2015, por el cual requirió información en relación a la orden de pinta o rotulación de bardas en el municipio de Tarandacua, Guanajuato. A lo que comunico que después de una revisión a los archivos de la Coordinación a mi cargo identifique como coincidentes la orden de rotulación o pinta de las bardas ubicadas en las siguientes direcciones:

...

- Boulevard Luis Donaldo Colosio frente al número 488, colonia centro, en la cabecera municipal.

Dicho informe, tiene valor probatorio pleno en la causa, por ser documental pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal sentido, no puede imputarse responsabilidad en los hechos materia de la queja al titular del Ejecutivo, pues de acuerdo a lo planteado en este punto, tales funciones fueron delegadas y entrañaron obligación en diversa persona.

La anterior determinación, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado como **SUP-JRC-658/2015**, del que se extraen los siguientes razonamientos:

“...Ello, precisamente, porque, como se explicó el titular del ejecutivo estatal puede delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de la administración pública en el Estado de Nuevo León, y los titulares de las dependencias, a su vez podrán delegar sus facultades en sus subalternos, salvo aquellas previstas en la constitución del estado, las leyes y reglamentos que dispongan deban ser ejercidas directamente por ellos.

Por tanto, si bien es cierto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; también lo que es, cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Por ello, de las constancias que han sido enumeradas anteriormente, se advierte que la autoridad a la que se turnó asunto en observación a la distribución de facultades administrativas es la única responsable de la conducta sancionada, esto es el citado Coordinador Administrativo y no los otros dos funcionarios que señaló como responsables el partido actor...”

II. Ahora bien, tampoco debe perderse de vista, que atendiendo al principio de la culpabilidad, los hechos delictivos se han de imputar a la persona que, subjetivamente, puedan ser reprochados, es decir, a la concreta persona física, que efectivamente haya realizado el acto punible; y que por serle imputable, pueda ser responsable de éste en el ámbito del derecho sancionador electoral.

Abundando en lo anterior, se señala que el principio de culpabilidad, viene a significar que la responsabilidad por un hecho constitutivo de infracción, sólo puede exigirse a quien realmente sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo;

o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas, es decir, que no existe responsabilidad por un determinado hecho si no existe “dolo” o “culpa” en quien realiza ese hecho.

Por lo tanto, en virtud del principio de culpabilidad, debe responder, directamente, la persona que cometió la infracción, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate; o ya sea por una omisión de la diligencia debida, aunque en este último supuesto, en los casos de necesarias delegaciones de funciones, la concreta actuación, supuestamente, infractora puede resultar irreprochable a la persona directiva que realizó una adecuada delegación en personas capaces dotadas de los medios necesarios, como se estima que en el caso acontece.

Por tanto, se concluye que si bien es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; también lo es que, cada dependencia debe ejercer sus funciones por medio de sus específicos miembros, a efecto de permitir un orden independiente de la forma interna del órgano.

Ahora bien, de los párrafos anteriores, resulta evidente que las determinaciones, en torno a la colocación de la pinta en la bardas materia de la presente sanción, corresponde a otra persona, diferente al Gobernador del Estado de Guanajuato.

En efecto, de acuerdo a las constancias señaladas, la instancia de comunicación social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, del Gobierno del Estado, es a quien se le delegó el impulso de la propaganda denunciada; y por tanto, constituye la entidad a quien puede considerarse como responsable de la conducta sancionada.

Lo anterior, pues como ya fue determinado, de acuerdo al ámbito de facultades y obligaciones que competen, existe la posibilidad de delegar en otras personas, dentro de la propia administración pública, la realización de actividades, como en el caso, la difusión de logros de gobiernos, mediante la colocación de mensajes de carácter gubernamental, a través de la pinta de una barda en el municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

Responsabilidad del Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable. Se mencionó en el apartado precedente, que la responsabilidad de la pinta con propaganda gubernamental en la barda materia de la infracción, recae en el titular de comunicación social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable.

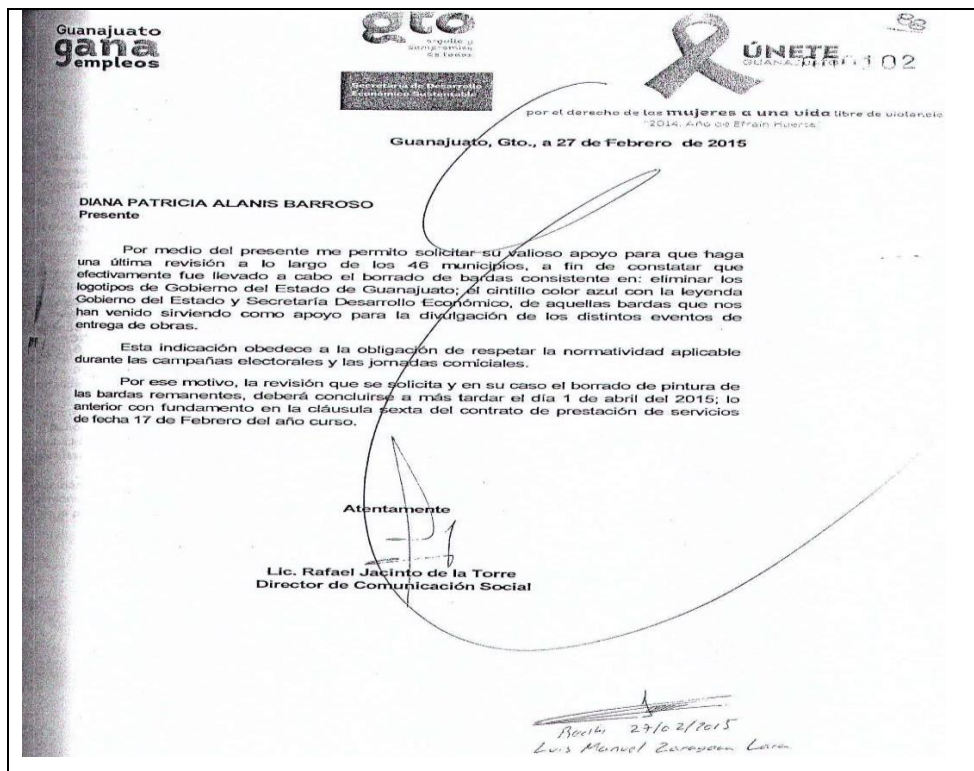
De esta manera, estando, previamente, acreditada la existencia de la propaganda denunciada; debe considerarse que tienen responsabilidad en los hechos, Rafael Jacinto de la Torre, como titular de comunicación social, de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable; por haber sido tal funcionario, quien contrató su colocación.

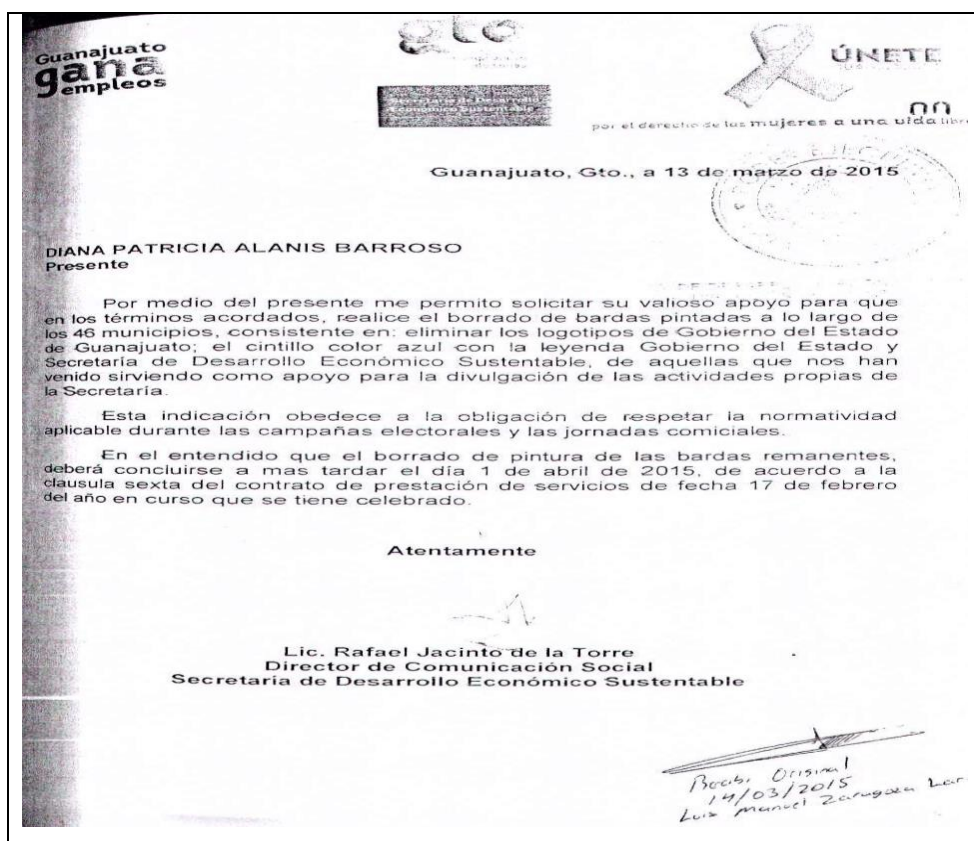
En efecto, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se delegó en dicho funcionario, la obligación de contratar la

colocación de la propaganda denunciada, según se comprueba con lo razonado en el apartado precedente.

Ahora bien, el funcionario público en su descargo, argumentó un supuesto deslinde en su favor, señalando en su defensa, que envió dos oficios recordatorios al proveedor del Gobierno del Estado, para que retirara, oportunamente, la propaganda gubernamental contratada.

Tales oficios son del contenido siguiente:





Ahora bien, los altos Tribunales de la Federación han sostenido, que es posible eximir de responsabilidad al denunciado de un procedimiento sancionador, siempre y cuando la actualización de la infracción no le sea imputable; lo que puede lograrse, aportando los elementos para acreditar que se deslindó de la propaganda controvertida.

En efecto, lo anterior de acuerdo al criterio sostenido por la instancia jurisdiccional federal, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten **cumplan las condiciones siguientes**: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Lo resaltado es propio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No debe perderse de vista, que dichos parámetros fueron implementados, respecto de las conductas atribuidas a los partidos políticos; no obstante, las instancias federales en materia electoral, en el país, han aplicado dichos lineamientos, al caso de infracciones imputadas a servidores públicos.⁹

Para ello, las medidas y acciones, que adopte el interesado, debe cumplir con las condiciones siguientes:

Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: es decir, que la medida o medidas asumidas, resulten adecuada y apropiadas para evitar la actualización de la infracción.

Juridicidad: Que en tanto no puedan resarcirse los hechos a su estado de legalidad, por parte del responsable directo, con la ejecución de las acciones permitidas en la ley; sea diligente en informar a las autoridades electorales la existencia de la infracción

⁹ Véase **SRE-PSC-141/2015**.

a la ley, para que ésta última pueda actuar, en el ámbito de su competencia.

Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir.

En suma, las características que debe cumplir el acto de deslinde de la conducta infractora ha de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos en forma preventiva, que se den los hechos ilícitos o infractores de la normatividad electoral; además de reunir, en su caso, las condiciones descritas con anterioridad.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, la serie de elementos indicados, para considerar que el funcionario imputado se deslindó de la prevalencia de la propaganda denunciada, no se reúnen en la especie; pues no obstante, el envío, en forma previa al inicio de la campaña electoral, del oficio de marras, debe considerarse:

1. En primer término, que esa medida tomada por el responsable no fue eficaz, pues el simple recordatorio emitido al proveedor, para dar cumplimiento al contrato de propaganda celebrado, pues evidentemente, no tuvo la fuerza necesaria, para evitar el acto ilícito; ya que, según se constató por la autoridad administrativa, la propaganda seguía colocada en el tiempo denominado de “veda electoral”.

En el mismo sentido, puede decirse que la medida asumida por el funcionario público responsable, no resultó idónea, ni apropiada para el fin que se intentaba obtener, pues se considera que ante el conocimiento de la inminente transgresión de la ley, el funcionario incoado, pudo haber tomado medidas más decisivas, para impedir la actualización de la infracción denunciada.

Se considera por ejemplo, que por sí mismo, o mediante la ayuda del personal adscrito a su dirección, el imputado debió cerciorarse del borrado de la totalidad de bardas que contenían propaganda gubernamental, y no esperar a que, con la sola remisión de un par de oficios, fuera el proveedor respectivo, quien verificara la inexistencia de un acto que pudiera infringir la normatividad electoral.

La medida utilizada tampoco se considera apegada a la juridicidad, en tanto que, una vez que se actualizó la infracción, si el denunciado, consideró que por sí mismo, no podía reparar las cosas a en su cauce legal, debió al menos, informar tales hechos a las autoridades electorales para que, éstas últimas, en el ámbito de su competencia tomaran las acciones pertinentes; quedando patentizado, desde luego, que el servidor público que mandó pintar la propaganda de gobierno, se deslindaba de la misma.

Finalmente puede considerarse que la medida tomada por el responsable de comunicación social de **la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable** tampoco es razonable, porque ante la inminencia de la infracción cometida, pudo haber contratado a un tercero, para que se ocupara del borrado de la barda donde se contenía la propaganda de gobierno, y no esperar a que, simplemente no se planteara algún reclamo aunque prevaleciera la publicidad que infringe las normas electorales.

Por lo anterior, se sostiene que la sola medida tomada por el funcionario público al remitir dos oficios al proveedor, para que quitara la propaganda gubernamental antes del 5 de abril, no representa la utilización de medios idóneos para evitar la infracción de la norma, siendo por ello que, en base a lo anterior, no puede ser eximido de responsabilidad en el presente asunto.

Responsabilidad de los Proveedores.- De igual forma queda acreditada en la especie la responsabilidad de la proveedora Diana Patricia Alanís Barroso, quien fue contratada por las áreas de comunicación social **de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable**, para colocar la propaganda denunciada.

En efecto, dicha imputada, no procedió al retiro de los espectaculares, a pesar de que el contratos que celebró con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, le obligaba a proceder en tal sentido, antes de la fecha en que iniciaban las campañas el día 5 de abril de 2015.

En efecto, en el cuadro expositivo que se presenta, deriva la concreta responsabilidad contraída por la referida proveedora para quitar oportunamente, esto es, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, la propaganda gubernamental denunciada.

CONTRATANTES		CLÁUSULA ESPECÍFICA
DEPENDENCIA	PRESTADOR DEL SERVICIO	
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	Diana Patricia Alanis Barroso	SEXTA.- EL PRESTADOR no obstante la fecha de terminación del presente contrato, se obliga a borrar la publicidad que haya realizado en cumplimiento a este instrumento, y a más tardar el día 01 de abril del

En este orden de ideas, si bien la proveedora tiene derecho a realizar su actividad de manera legal conforme al giro comercial al que se dedique; también lo es que se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que según el artículo 354, fracción IV de la ley electoral local, son sancionables los proveedores ante la transgresión del artículo 349, fracción III, en relación, con el diverso numeral 350, fracción II, del mismo cuerpo normativo multicitado, que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.

Por ser consistente con lo anterior, se cita también lo que al respecto se resolvió por la Sala Regional Especializada , en el expediente SRE-PSD-107/2015:

“IV. Se acredita la **responsabilidad** de la **Empresa** Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., que colocó los espectaculares, pues se encuentra probado y aceptado por la misma, que no procedió al retiro de los espectaculares a pesar de que el contrato relativo a los mismos, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, si bien, la empresa tiene derecho al ejercicio a su libertad de comercio y de difusión; también lo es, que se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, fracción e) de la Ley Electoral cualquier persona física o moral es responsable por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha normatividad, entre las que se encuentra el artículo 209, párrafo primero que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.”

En cambio, no se acredita alguna responsabilidad de los diversos proveedores José Fabián Tapia Hernández, German Tapia Hernández y Renee Andrea Cuevas Reyes, toda vez que, en los casos de la pinta de bardas en que se encontraban involucrados, no se acreditó la existencia de propaganda gubernamental violatoria de la normatividad electoral.

Ante tal panorama, es inconcuso, que no puede imputarse a los proveedores mencionados algún incumplimiento, y por ende, no pueden ser sancionados por los hechos denunciados en el presente asunto.

Responsabilidad del resto de los funcionarios públicos incoados. Acorde con lo determinado líneas arriba, es improcedente imponer sanción alguna a los diferentes funcionarios públicos incoados en la causa, como son:

- Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Director de Comunicación de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte;
- Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública;
- Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.

Lo anterior, considerando que no se acreditó la existencia de la pinta con propaganda gubernamental en las bardas donde se les imputaba alguna responsabilidad, siendo claro, que en tales condiciones no es procedente imponer sanción alguna a los aludidos incoados.

Por lo anterior y dado que se encuentra acreditada la infracción electoral, es procedente sancionar en los términos de ley, únicamente a los siguientes imputados:

- Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y,
- Diana Patricia Alanis Barroso, como proveedora.

NOVENO.- Individualización de la sanción a los denunciados. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Precisándose que, conforme a lo razonado en el considerando precedente, la sanción correspondiente habrá de imponerse, únicamente a los siguientes sujetos imputados:

- Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y,
- Diana Patricia Alanis Barroso, como proveedora.

Lo anterior, pues con su actuar los denunciados se ubicaron en el supuesto de infracción previsto en los artículos 349, fracción III y 350, fracción II, respectivamente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354 fracciones IV y VII, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a ciudadanos y a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan lo dispuesto por la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

“Artículo 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde a los denunciados.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que el supuesto de infracción que se actualiza en la causa es el establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prohíbe la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, pues la propaganda analizada no se sitúa en ningún supuesto de excepción de los estipulados en tal precepto, lo que indudablemente se traduce en una omisión, pues los denunciados incumplieron con su obligación de retirar la aludida propaganda previo al inicio de las campañas electorales locales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada a los incoados no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haber omitido retirar la propaganda gubernamental durante la veda electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues las normativas ya señaladas, imponen el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipales, y de cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En el caso, el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualizó con el hecho de que la autoridad imputada, y la proveedora del Gobierno del Estado no retiró la propaganda gubernamental antes del día 5 de abril de 2015, fecha en que inició el periodo de campañas electorales locales; no obstante no se advierten elementos objetivos de los que se advierta que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En el presente asunto, la irregularidad atribuible a los imputados, consistió en infringir lo establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contiene la prohibición de difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas, hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o a la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, lo que implica retirar toda aquella propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción aludidos, lo que en la especie no aconteció.

En el caso, quedó acreditada la existencia y contenido de la propaganda gubernamental que fue expuesta durante un lapso temporal prohibido, pues pudo constatarse su permanencia y difusión tiempo después de que habían dado inicio las campañas electorales tal y como quedó precisado en el considerando sexto de esta resolución; incumpliendo los incoados con la obligación que se impone para retirar ese tipo de propaganda en los periodos no autorizados.

Intencionalidad. En el presente caso, no se tienen elementos que permitan advertir intencionalidad por parte de los denunciados de omitir deliberadamente el cumplimiento a su obligación de retirar la propaganda gubernamental aludida con antelación al inicio del periodo de campañas electorales; sin embargo, son responsables, pues su conducta omisa implicó que tal propaganda fuera expuesta a la ciudadanía, inobservando con ello la prohibición impuesta en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión, cuyo desconocimiento no les exime de su observancia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que en el considerando anterior, quedó de manifiesto que la propaganda gubernamental de mérito fue difundida mediante la pinta de una sola barda en el municipio de Tarandacua, Guanajuato, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los entes denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refiere a una sola conducta, de no haber retirado la propaganda previo al inicio en que estaba prohibida su difusión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta reprochada a los denunciados, se actualizó con el inicio de las campañas electorales de la elección local, y ante tal circunstancia, tenían el deber de retirar toda propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones legalmente previstas, antes del inicio de las campañas, en lo que en la especie no aconteció.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho y que es susceptible de sancionarse, es por no respetar la veda electoral y no retirar

antes del inicio del periodo de campañas electorales la propaganda gubernamental denunciada.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por los denunciados, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores tomando en consideración que los infractores fueron omisos en cumplir con la obligación que les impone la ley dentro del plazo establecido, aunado a que el contenido de los mensajes difundidos a través de la propaganda gubernamental denunciada, no implica otro tipo de infracciones de mayor entidad o trascendencia, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo ligeramente superior al mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos infractores se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro “**SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse ligeramente superior a la mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los imputados, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral recién concluido, pues como se evidenció, el hecho de no retirarla antes del periodo de campañas electorales, no actualizó alguna infracción de mayor entidad, así como tampoco se demostró que tal conducta se hubiese desarrollado de manera sistemática o reiterada, con la finalidad de beneficiar a algún partido político o candidato en específico y con ello afectar el principio de equidad en la contienda, pues de su contenido no se puede advertir tal propósito.

Por ello, tal circunstancia resulta atenuante para determinar el grado inferior de gravedad de la conducta cometida.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido no se cuenta con antecedente alguno que señale a los imputados licenciado Rafael Jacinto de la Torre, director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable o a la proveedora Diana Patricia Alanis Barroso, como sujetos de alguna sanción anterior impuesta por este organismo jurisdiccional.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en la que en lo que interesa dijo, que a la fecha en que se emite la presente resolución, los referidos incoados no cuenta con alguna sanción impuesta por este organismo jurisdiccional.

Por tanto, no es factible jurídicamente establecer que se actualiza la circunstancia de la reincidencia en contra de alguno de los imputados de manera que en consideración a dicho tema se pueda agravar la sanción que se les debe imponer.

Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a los titulares de las dependencias denunciadas, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracciones IV y VII, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con los artículos 354, fracciones IV, inciso a) y VII, inciso b), párrafo 4, de la ley comicial local, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son amonestación, suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma,

dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, por no haber retirado la propaganda gubernamental aludida antes del inicio del periodo de campañas electorales en la elección local, inobservando la prohibición manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación por una violación material pero no grave, sistemática o reiterada, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a), en el caso de la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, consistente en una **amonestación pública**; y VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para el caso del funcionario público infractor consistente en una **multa**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Distinguiéndose que, en el caso de cada imputado, (proveedora y funcionarios públicos), la sanción que se impone se ajusta a lo que en cada caso permite, el artículo 354 de la ley comicial local, como sanción mínima para la infracción actualizada, de ahí que, en el caso de la primera mencionada,

únicamente le corresponda la imposición de una amonestación pública, y en el del segundo la imposición de una multa.

En efecto, es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, siendo una limitante para la imposición de la sanción el no sobrepasar el máximo legal.

De cualquier forma, considerando que la falta cometida se ha calificado como ligeramente superior a la mínima, las diversas sanciones previstas en el dispositivo 354 multicitado, serían excesivas, por lo que se impone a cada uno de los infractores la sanción más leve que prevé la ley, esto es, en el caso de la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, una amonestación pública, y en el del funcionario público infractor Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa de hasta 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

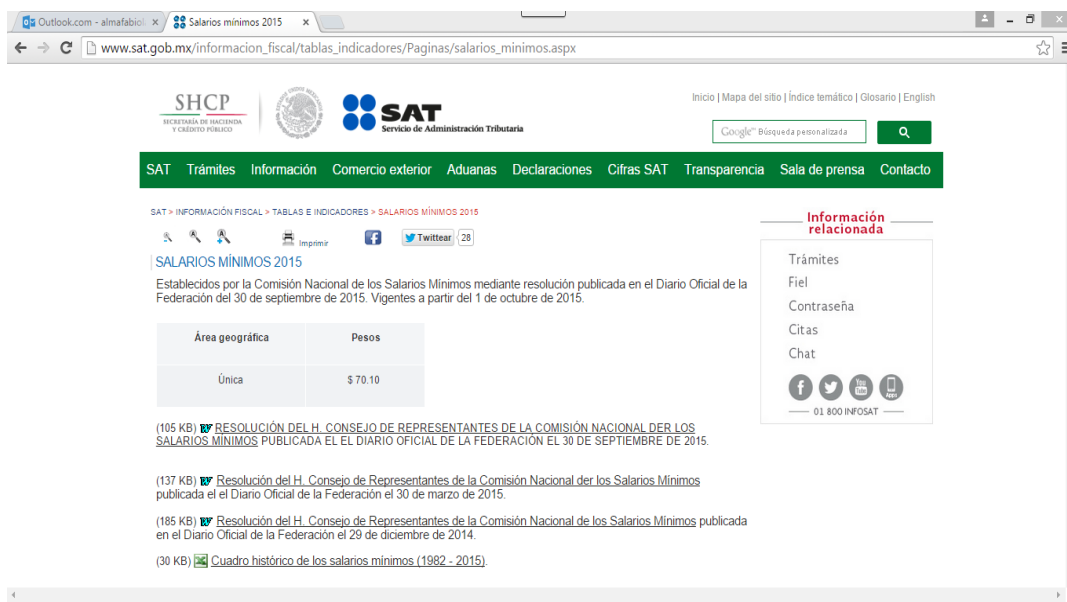
De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta imputada fue calificada como ligeramente superior a la mínima; que se trata de una conducta no intencional pero que constituyó una violación de la normativa electoral por parte de los entes infractores, por no haber retirado la propaganda gubernamental denunciada antes del inicio del periodo de campañas para la elección local, y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

resultarían excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces, que es dable fijar la sanción en los términos que se han expuesto, tomando en consideración que con ello, se cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para los autores de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, a Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al funcionario público denunciado, es de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado a cada uno, a razón de \$70.10 setenta pesos 10/100 moneda nacional, cantidad vigente en el momento en que se impone la sanción, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la ley comicial local, y que equivale a la suma de **\$701.00 setecientos un pesos 00/100 moneda nacional.**

Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, vigentes a partir del 1 de octubre de 2015, visible en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.sat.gob.mx,¹⁰ como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:



De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al funcionario público imputado, con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

En el caso de la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, se ha dicho ya, que de acuerdo a lo

¹⁰ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

establecido en la ley, y por no ser reincidente en la infracción que se castiga, únicamente se le puede imponer una **amonestación pública**.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dichas sanciones constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Condiciones socioeconómicas del infractor. El funcionario público incoado, tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeña un cargo de director de área, dentro de la administración pública estatal, percibiendo el siguiente salario neto mensual:

PUESTO	SUELDO MENSUAL
Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	\$44,783.46

La información precisada, se obtiene en la liga <http://transparencia.guanajuato.gob.mx/tabulador.php?tabuladorPage=10>, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

Información de publicación no disponible

Página 1 de 10
Número total de registros: 240

07:23 p. m.
15/06/2015

En esta sección podrás consultar los tabuladores salariales con los que cuenta el Poder Ejecutivo. El monto reflejado se presenta de manera mensual en sueldos bruto y neto. El sueldo bruto incluye los conceptos de sueldo base, apoyo familiar, ayuda por servicios, ayuda por dispensa, cuotas de seguridad social y gratificaciones.

[Regresar](#)

Dependencia/Entidad: Poder Ejecutivo

Puesto:

Nivel:

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Puesto	Nivel	Sueldo bruto	Sueldo neto
Jefe de Zona del M. P.	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador de Programas	13	62,461.27	44,783.46
Director de Área	13	62,461.27	44,783.46
Asesor Ejecutivo	13	62,461.27	44,783.46
Secretario Particular AA	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador	13	62,461.27	44,783.46
Director General	13	62,461.27	44,783.46
Jefe de Zona de la Proc.Gral	12	53,830.29	38,908.37
Subcomisionado	12	53,830.29	38,908.37
Agente Investigador	12	53,830.29	38,908.37
Director de Área	12	53,830.29	38,908.37
Coordinador Administrativo	12	53,830.29	38,908.37
Secretario General de Acuerdos del T.C.A.	12	53,830.29	38,908.37
Asesor del Ministerio Público	12	53,830.29	38,908.37

07:23 p. m.
15/06/2015

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al incoado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional)** impuesta al

funcionario público imputado, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo los sancionados informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto a los interesados una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Finalmente, se establece que, en el caso de la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, resulta innecesario revisar su capacidad económica, considerando que, la sanción que se le impone no es de tipo monetario.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99

del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al director de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción.

De igual forma, se impone a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, una amonestación pública.

Por otro lado, se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato; y al resto de los funcionarios públicos y proveedores incoados, de las conductas denunciadas.

Notifíquese **por oficio** al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciada Alejandra Parrales Ríos representante del Partido Revolucionario Institucional en Tarandacua, Guanajuato, a Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado de Guanajuato, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Director de Comunicación de la Secretaria de Educación de Guanajuato, Coordinadora de Comunicación Social del Deporte, Comisión del Deporte, Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano; al Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública, Director de Comunicación Social, de

la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Director de Obras Públicas y Desarrollo Rural del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, y **por estrados** a José Fabián Tapia Hernández; Germán Tapia Hernández; Renee Andrea Cuevas Reyes; y, Diana Patricia Alanís Barroso y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.